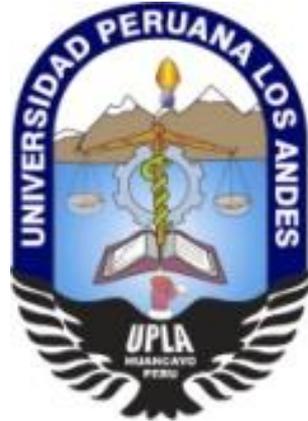


# UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

## Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

### Escuela Profesional de Derecho



## TESIS

TÍTULO	: Presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos en los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria de Huamanga.
Para optar	: Título Profesional de Abogado
Autores	: Bach. Efraín Rolando Gómez Gutiérrez Bach. Saúl Huamaní Lescano
Asesor	: Hilario Romero Girón
Línea de investigación	
Institucional	: Desarrollo humano y derechos
Fecha de inicio y culminación	: Octubre – Enero del 2021

HUANCAYO – PERÚ

2021

**ASESOR DE LA TESIS**

**HILARIO ROMERO GIRÓN**

## **DEDICATORIA**

A todos quienes me apoyaron para hacer realidad la elaboración de este trabajo. En especial a mis padres, por sus valores, recomendaciones y por la motivación inquebrantable que me ha concedido ser un hombre de bien, pero más que nada por su apoyo incondicional.

**Efraín Rolando Gómez Gutiérrez**

Con singular gratitud a Míriam, mi compañera de ruta y su extraordinaria motivación en el periplo de la vida. A Saúl, Rodrigo, Samir y Thais, mis hijos, por encausarme y motivarme el camino de la constancia y la lucha permanente. A Ubaldo y Roberta, mis padres, por el sacrificio constante y denodado y vislumbrarme el camino del bien. A mis hermanos por su tenacidad de superación a la luz de las adversidades.

**Saúl Huamaní Lescano.**

## **AGRADECIMIENTOS**

A los funcionarios y servidores del Archivo General del Poder Judicial de Ayacucho, por su disposición para permitirnos realizar todo el proceso investigativo dentro de sus instalaciones.

Al Dr. Hilario Romero Girón, asesor del presente trabajo de investigación y docente de nuestra Alma Mater, por su asesoría siempre dispuesta, por sus ideas, recomendaciones y apoyo incondicional respecto a esta investigación.

**Los autores.**

## ÍNDICE GENERAL

ASESOR DE LA TESIS .....	i
DEDICATORIA .....	ii
ÍNDICE GENERAL .....	v
RESUMEN .....	viii
ABSTRACT.....	ix
INTRODUCCIÓN .....	x
CAPÍTULO I .....	12
DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA.....	12
1.1- Descripción del problema.....	12
1.2.- Delimitación del problema .....	14
1.3.- Formulación del Problema.....	14
1.3.1.- Problema General .....	14
1.3.2.- Problemas Específicos .....	14
1.4.- Justificación.....	15
1.4.1.- Justificación Teórica.....	15
1.4.2.- Justificación práctica .....	15
1.4.3.- Justificación Social .....	15
1.4.4.- Justificación Metodológica.....	16
1.5.- Objetivos.....	16
1.5.1.- Objetivo General: .....	16
1.5.2.- Objetivos Específicos: .....	17
1.6.- Importancia de la investigación .....	17
1.7.- Limitaciones de la investigación .....	18
CAPÍTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO.....	19
2.1.- Antecedentes.....	19
2.1.1 Antecedentes Internacionales.....	19
2.1.2 Antecedentes Nacionales .....	24
2.2.- Bases Teóricas o Científicas.....	30
2.2.1.- Presunción de Inocencia .....	30
2.2.1.1.- Principio jurídico .....	39
a. Pena.....	39

b. Sanción.....	47
c. Culpabilidad .....	50
2.2.2.- Debido Proceso.....	55
2.2.2.1.- Principios .....	62
a. Función jurisdiccional.....	62
b. Tutela jurídica .....	65
2.2.2.2 Casos Mediáticos .....	66
2.3.- Marco Conceptual.....	72
CAPÍTULO III.....	76
METODOLOGÍA.....	76
3.1.- Método de Investigación .....	76
3.2.- Tipo de Investigación .....	77
3.3.- Nivel de Investigación.....	78
3.4.- Diseño de la Investigación.....	78
3.5.- Supuestos .....	79
3.5.1 Supuesto General .....	79
3.5.2 Supuestos Específicos.....	79
3.6.- Variables (definición conceptual y operacional).....	80
3.6.- Población y Muestra .....	81
3.7.- Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos.....	81
3.8.- Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	82
3.9.- Rigor científico .....	82
3.10.- Aspectos éticos de la Investigación.....	83
CAPÍTULO IV.....	85
RESULTADOS.....	85
4.1.- Descripción de los resultados .....	85
4.2.- Discusión de los resultados.....	115
4.3.- Propuesta de mejora.....	136
CONCLUSIONES .....	139
RECOMENDACIONES.....	141
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	143
ANEXOS .....	148
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	149
ANEXO 2.....	151
CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	151
ANEXO 3.....	152

INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN .....	152
FICHA DE OBSERVACIÓN 1 .....	152
FICHA DE OBSERVACIÓN 2.....	161
FICHA DE OBSERVACIÓN 3.....	167
FICHA DE OBSERVACIÓN 4.....	172
FICHA DE OBSERVACIÓN 5.....	177
FICHA DE OBSERVACIÓN 6.....	182
ANEXO 4.....	187
CONSIDERACIONES ÉTICAS .....	187

## RESUMEN

La presente tesis tuvo como problema general: ¿De qué manera influye la presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga?; siendo el objetivo general: conocer de qué manera influye la presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga. Bajo el supuesto general: existe una influencia significativa entre la presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga. La investigación se ubicó dentro del Tipo Básico, con una muestra de 6 expedientes judiciales mediáticos, seleccionadas con un tipo de muestreo no probabilístico. La recolección de datos se realizó con el uso de la técnica de observación directa y bajo el instrumento de ficha de observación. En el Nivel de Investigación se utilizó el descriptivo – exploratorio. En cuanto a los métodos de investigación se empleó el método hermenéutico, exegético y el método de análisis y síntesis, con un diseño cualitativo. Los resultados revelaron que si existe una influencia significativa entre la presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga, porque efectivamente en los seis expedientes analizados se habría vulnerado el derecho constitucional a la presunción de inocencia, debido a que los medios de comunicación con el evidente desconocimiento de los hechos acaecidos, a pesar de que más adelante, luego de un debido proceso, pudo definirse una responsabilidad o inocencia, exhibieron públicamente a los imputados, generando en estos un estigma social imborrable, que se agrava en el caso de los encontrados inocente, vulnerando el derecho de presunción de inocencia y accesoriamente al honor y la reputación, por lo tanto influye de forma negativa en el debido proceso.

**Palabras clave:** Presunción de inocencia, debido proceso, casos mediáticos

## ABSTRACT

The present thesis had as a general problem: How does the presumption of innocence influence the due process of media cases in the preparatory investigation criminal courts of Huamanga? The general objective being: to know how the presumption of innocence influences the due process of media cases in the preparatory investigation criminal courts of Huamanga. Under the general assumption: there is a significant influence between the presumption of innocence in the due process of media cases in the preparatory investigation criminal courts of Huamanga. The research was located within the Basic Type, with a sample of 6 media judicial files, selected with a type of probability sampling. Data collection was carried out with the use of the direct observation technique and under the observation record instrument. At the Research Level, the descriptive - exploratory one was used. Regarding the research methods, the hermeneutical, exegetical method and the method of analysis and synthesis were used, with a qualitative design. The results revealed that if there is a significant influence between the presumption of innocence in the due process of media cases in the preparatory investigation criminal courts of Huamanga, because indeed in the six cases analyzed the constitutional right to the presumption of innocence would have been violated, Due to the fact that the media with the evident ignorance of the events that occurred, despite the fact that later, after due process, a responsibility or innocence can be defined, they publicly exhibited the accused, generating in them an indelible social stigma, which is aggravated in the case of those found innocent, violating the right of presumption of innocence and accessory to honor and reputation, therefore negatively influencing due process.

Keywords: Presumption of innocence, due process, media cases

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como título, la presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos en los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria de Huamanga, donde a partir del análisis de seis expedientes abordamos la grave afectación que conlleva la exposición del investigado, procesado o acusado en un proceso judicial mediático, vulnerando el derecho constitucional a la presunción de inocencia, como consecuencia de que, los medios de comunicación difunden información noticiosa poco objetiva, sin prever que más adelante con un debido proceso puede definirse una responsabilidad penal del justiciable, quien a los ojos de la prensa y la sociedad ya ha sido condenado y estigmatizado.

En este sentido, nuestro estudio tiene como objetivo general conocer de qué manera influye la presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos en los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria de Huamanga, con la cual, pretendemos proporcionar nuevos conocimientos relacionadas a las variables de investigación. Nuestro tipo de investigación es básica, por otro lado, se toma un nivel de investigación descriptivo, exploratorio con diseño cualitativo; aplicado en la muestra de 06 expedientes de casos mediáticos, revisados en los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huamanga, se estimó como herramienta de instrumento la ficha de análisis que nos permitió analizar las variables y dimensiones de estudio.

Se realizó teniendo en consideración el reglamento general actualizado de investigación de la Universidad Peruana Los Andes, para obtener el título de abogado. Este reglamento consta de IV capítulos: en el capítulo I tenemos la situación problemática, la cual se evidencia en el planteamiento del problema de la investigación, la delimitación, formulación del problema, la justificación y los objetivos. En el capítulo II abordamos el “Marco Teórico”, donde se expone

los antecedentes, las bases doctrinarias científicas y la conceptualización de términos fundamentales. El capítulo III denominado “Metodología” tratamos acerca del nivel, tipo, diseño de investigación. Finalmente, el capítulo IV referido a los “Resultados” donde se muestra los resultados, teniendo en cuenta los objetivos de la investigación y que éstas tengan coherencia, con el aspecto teórico y el metodológico de la investigación.

**Los Autores**

## **CAPÍTULO I**

### **DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA**

#### **1.1- Descripción del problema**

En las últimas décadas, hemos sido testigos que la libertad de prensa a través de los medios de comunicación ha ido adquiriendo mucha preponderancia para influenciar decisiones dentro de una sociedad, más aún en asuntos de suma importancia para la comunidad, tales como temas políticos, sociales, económicos, judiciales, policiales entre otros.

Por lo mismo, la tendencia actual de la administración de la justicia en nuestro país no es ajena a ella, ya que se enmarca en aspectos no sólo jurídico-técnicos, sino también, a esto se suma aspectos de carácter social como son los medios de comunicación en sus diferentes modalidades, por lo que la administración de justicia se ve rodeado de aspectos mediáticos y en buena cuenta bajo la influencia de estos factores, la decisión de quienes administran justicia resultan ser no acorde al aspecto normativo jurídico sino bajo la influencia de la presión social, de modo que, diversos medios de comunicación televisivos, radiales y escritos son los

principales comunicadores de los diversos sucesos ocurridos dentro de nuestro país, influenciando en el punto de vista de la población, sin observar la falta de cuidado al presentar casos de investigación policial en el que se vulneran derechos como la presunción de inocencia que asiste al investigado, de este modo, los casos mediáticos son prejuizados y condenados por las masas, por lo que, sin que haya una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, ya existe un linchamiento mediático, vulnerando del mismo modo su derecho a la defensa, imparcialidad, honor y reputación, esta situación en particular, afecta al imputado en muchos aspectos como en su imagen personal que se ve deteriorada, su honor, su integridad psicológica y moral, que en caso de demostrarse su inocencia son irreparables.

Por otro lado, la situación en el que los medios de comunicación emiten una postura a favor o en contra del imputado, con prerrogativas que no le corresponden a la hora de juzgar la inocencia o culpabilidad, es un fenómeno que se viene dando en nuestra sociedad, y uno de los problemas que traen consigo se denomina juicio mediático o juicio paralelo, que es el poder de influenciar en las decisiones de los jueces y fiscales, sobre todo vulnerar el derecho a la presunción de inocencia. De este modo, existen corresponsabilidades entre los operadores judiciales y la Policía Nacional que intentan recuperar la confianza ciudadana y aparecer como instituciones eficaces e implacables ante el delito.

Sumado a ello podemos inferir que la presunción de inocencia cobra mucha importancia como derecho humano, ya que su respeto y correcto cumplimiento nos van a garantizar la consolidación del debido proceso, como lo menciona Cecilia Medina sobre el debido proceso: “es una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos; es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de Derecho”. (Medina, 2005, p. 267)

## **1.2.- Delimitación del problema**

### **A) Delimitación Espacial**

El presente trabajo de investigación se realizó con expedientes de casos mediáticos en los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria de Huamanga, provincia de Huamanga departamento de Ayacucho.

### **B) Delimitación Temporal:**

El presente estudio se realizó desde el mes de noviembre del 2020 al mes de marzo del 2021.

### **C) Delimitación Conceptual**

La delimitación conceptual tiene dos variables: primero, es la presunción de inocencia y la segunda variable es el debido proceso.

## **1.3.- Formulación del Problema**

### **1.3.1.- Problema General**

¿De qué manera influye la presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga?

### **1.3.2.- Problemas Específicos**

- a) ¿Cómo influye la presunción de inocencia en la función jurisdiccional de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga?
- b) ¿Cómo influye la presunción de inocencia en la tutela jurídica de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga?

## **1.4.- Justificación**

### **1.4.1.- Justificación Teórica**

La tesis titulada “Presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos, en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga”, busca determinar si la vulneración del principio de presunción de inocencia tiene efectos en el debido proceso, por el tratamiento de casos mediáticos.

Lo manifestado anteriormente servirá para realizar un análisis exhaustivo de los temas referidos al derecho de presunción de inocencia, al principio del debido proceso, función jurisdiccional, tutela jurisdiccional, entre otras temáticas relacionadas, que servirán de base para otras investigaciones.

### **1.4.2.- Justificación práctica**

A través de nuestro trabajo de investigación, pretendemos conocer la vulneración de los derechos fundamentales como son: la presunción de inocencia y el debido proceso, de tal manera que la calificación del juez no sea como consecuencia de la influencia mediática, toda vez que en los juzgados penales de la provincia de Huamanga se puede apreciar que se exponen a los investigados ante los medios de prensa y la sociedad en general, originando un estigma imborrable que se agrava en caso de encontrar inocente al supuesto infractor de la ley.

### **1.4.3.- Justificación Social**

La investigación se justifica de manera social en la condición de señalar con transparencia las acciones cometidas por los medios de comunicación, los

cuales vienen vulnerando de manera grave el derecho de presunción de inocencia de las personas investigadas, procesadas o acusadas, quienes son expuestos por los medios noticiosos cuando aún las personas están siendo investigados o cuando todavía se encuentran en proceso judicial, y porque en la práctica los medios de información participan directamente en la opinión del ciudadano generando muchas veces ideas erradas respecto a la situación jurídica de la persona.

#### **1.4.4.- Justificación Metodológica**

Desde el punto de vista metodológico se analizó 06 expedientes relacionados con casos mediáticos que generalmente ocupan las principales portadas de los diarios de circulación local, tales como: casos de Tráfico Ilícito de Drogas, Femicidio, robo agravado y delitos contra la libertad sexual; los cuales han sido abordados por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huamanga, que finalmente plasmamos en nuestras fichas de observación de expedientes. Del mismo modo, se realizó la recolección y análisis de la doctrina, la jurisprudencia y de las normas nacionales; esto nos va a permitir analizar temas relacionados a juicios mediáticos y a la garantía fundamental de presunción de inocencia.

### **1.5.- Objetivos**

#### **1.5.1.- Objetivo General:**

Conocer de qué manera influye la presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga.

### **1.5.2.- Objetivos Específicos:**

- a) Identificar como influye la presunción de inocencia en la función jurisdiccional de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga
- b) Identificar como influye la presunción de inocencia en la tutela jurídica de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga

### **1.6.- Importancia de la investigación**

El tema que desarrollamos cobra importancia en el sentido de que los derechos fundamentales que favorecen al imputado en las diferentes etapas del proceso terminan siendo transgredidos e incluso antes de iniciarse este, lo cual vulnera el derecho a la presunción de inocencia, que como resultado de la difusión de información sesgada o inclinadas de favor o en contra, menoscaban los derechos del imputado, influyendo al mismo tiempo en la afectación del derecho a llevar un juicio justo, transparente y con un debido proceso.

Por ello, es común ver los juicios paralelos o juicios mediáticos, los cuales generan una opinión no solo en la población que recibe esa información, sino también en los operadores de justicia, y es por ello que se plantea la interrogante a saber, si la vulneración del derecho a la presunción de inocencia influye en el debido proceso de un caso mediático.

De esta manera, conociendo la vulneración del derecho a la presunción de inocencia se pueden iniciar las acciones que reduzcan los efectos negativos de esta influencia.

## **1.7.- Limitaciones de la investigación**

### **Viabilidad de las fuentes**

Por ser un tema novedoso, poco trabajado y por el tema de investigación, no existe mucho sustento documental confiable, el cual hace que se requiera hacer un cotejo de información para no incluir datos y contenido erróneo.

### **Tiempo de investigación**

Por el estado de emergencia nacional no se puede recabar la información de manera personal para investigar y hace que el tiempo sea limitado.

### **Recursos humanos y económicos:**

#### **Recursos humanos**

No se puede solicitar apoyo para nuestro proyecto de investigación al personal especializado sobre presunción de inocencia y debido proceso porque se encuentran en Lima y fuera del país, y al mismo tiempo el estado de emergencia imposibilita recurrir a ellos.

#### **Recursos económicos**

La inversión de la tesis fue autofinanciada.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1.- Antecedentes

##### 2.1.1 Antecedentes Internacionales

**García-Perrote (2016)** en la tesis doctoral titulado “Proceso penal y juicios paralelos” por la Universidad de Barcelona. La autora llegó a la siguiente conclusion:

Los medios de comunicación que proyectan casos sujetos a juicio que están pendientes de resolución generan consecuencias dramáticas no solo para el imputado en cualquier etapa del proceso penal, sino también para la comunidad social y política basada en el Estado de Derecho y la igualdad ante la ley. En resumidas cuentas ello consive una vulneración al principio de presunción de inocencia extraprocesal, a un juicio justo, al derecho al honor y al principio del juez imparcial. (p. 232)

De acuerdo al párrafo líneas arriba podemos colegir que las conclusiones arribadas por la investigadora son fundamentales para el estudio de nuestra tesis, ya que evidenció la necesidad e importancia de la aplicación del principio de debido proceso en el contexto de un juicio mediático, por ende los medios de comunicación que transgreden derechos del investigado al mismo tiempo afectan la imparcialidad con la que deben actuar los jueces, debido a que un factor externo al ámbito jurídico atenta con menoscabar el principio de juez imparcial.

**Gutierrez (2017)** En la tesis titulada "La violación en que incurren los medios de comunicación oral y escrita al derecho a la privacidad y principio de presunción de inocencia y la necesidad de una ley que regule dicha vulneración" para optar la licenciatura de Abogado por la Universidad Mayor de San Andres de Bolivia. Tesis que fue investigada con el método inductivo, dialéctico, normativo y exegético y para el recojo de información realizaron encuestas, llegando a la siguiente conclusión:

Todas las personas acusadas de algún delito, mientras no se les compruebe que son culpables, tienen la calidad de inocentes, consecuentemente los profesionales y empresas dedicadas al periodismo deben tener el cuidado necesario antes de emitir comentarios que juzguen o que realicen juicios de valor, mismos que pueden afectar su inocencia. (p. 197).

Al respecto, nuestra investigación contrasta en la necesidad de que los medios de comunicación puedan tener un filtro para así no afectar al investigado en un proceso judicial, que en su mayoría los medios de comunicación emiten juicios de valor sentenciando al sujeto, incidiendo a los receptores de la

información a que piensen que los que ocupan las principales portadas o primicias noticiosas ya son culpables de un hecho delictuoso.

**Villalobos (2016)** En la tesis doctoral “De juicios paralelos a procesos mediáticos. Tratamiento informativo del derecho a la presunción de inocencia y roles periodísticos profesionales en un estudio de casos: Dolores Vázquez (2000-2001), Juan Enciso (2009) y Diego Pastrana (2009)”, por la Universidad de Málaga. En este estudio el autor usó el método deductivo y de observación de datos de tipo cuantitativo y cualitativo a partir de un estudio de casos. También realizó entrevistas a expertos en la materia (abogados, jueces, fiscales, policías y periodistas), así como a sujetos afectados con el objetivo de complementar y ampliar los datos recogidos por el análisis de contenido. El investigador llegó a concluir que:

Todos somos co-rresponsables en el tratamiento de los casos mediáticos y que corresponde a los medios de comunicación y a la Administración de Justicia realizarse una necesaria reflexión y sana autocrítica. En todo caso, el sector periodístico y judicial deben trasladar la información evitando los rumores o difamaciones, ya que la búsqueda de una exclusiva noticiosa hace que las informaciones poco contrastadas u objetivas por fuentes anónimas se extiendan en los titulares de prensa. Así mismo las fotografías y retratos de los detenidos en el proceso de detención constituyen un claro ejemplo de vulneración de derechos constitucionales así como garantías que asisten al procesado. (p. 285)

Lo vertido en las conclusiones enriquecen nuestra investigación debido a que estudiamos las corresponsabilidades que existen entre los medios de comunicación y los operadores de justicia, y que es necesaria tomar mecanismos que garanticen la no vulneración del derecho fundamental de presunción de inocencia. Así mismo estamos de acuerdo que la difusión del retrato o fotografía al momento de la intervención vulnera los derechos constitucionales del imputado.

**Amaya (2017)** en su tesis de maestría, “Medios masivos de comunicación y presunción de inocencia” por la Universidad Autónoma de Nayarit - México, el autor llegó a las siguientes conclusiones:

El principio de publicidad en el sistema penal acusatorio debe estar correctamente regulado, debido a que se corre el riesgo de que se descontrola, específicamente la publicidad mediata no sería posible sin el ejercicio del derecho de libertad de información de los medios masivos, los cuales conjuntamente hacen uso del derecho de libertad de prensa y estos al ser entes con poder de influencia pueden generar graves afectaciones al debido proceso.

Del mismo modo, el derecho a la presunción de inocencia como derecho humano al amparar otros derechos y además formar parte de uno de los derechos que tutela el debido proceso, forman parte de la base del sistema penal acusatorio. Por lo tanto una violación a la presunción de inocencia traería aparejado una transgresión al debido proceso. (p. 287)

Las conclusiones arribadas por el investigador son esenciales para nuestra investigación al tocar el tema del derecho a la libertad de información y el límite

que se le debería otorgar a este, a fin de no vulnerar derechos fundamentales como la presunción de inocencia. Así mismo, estamos de acuerdo que, la sola vulneración del principio de presunción de inocencia acarrea una grave afectación al debido proceso, lo cual refuerza nuestro supuesto general de investigación.

**García (2019)** en la revista científica CAP. Jurídica Central, Ecuador “La incidencia de los medios de comunicación en la presunción de inocencia”, la autora, llega a las siguientes conclusiones:

Los medios de comunicación generan una opinión e influencia en la sociedad, y el mal manejo de la información en procesos penales pueden implicar serias amenazas al debido proceso. Los medios de comunicación sólo deben incidir en los procedimientos penales ante posibles abusos o errores judiciales que pueda originar el Estado en ejercicio del poder punitivo que lo caracteriza, el cual tiene el deber de cautelar un efectivo cumplimiento del debido proceso, más no, así como un ente acusador.

No se debe permitir que los medios de comunicación emitan la sentencia en contra de una persona, la libertad de expresión e información no deben usarse para justificar la vulneración de la presunción de inocencia de las personas investigadas, ya que las consecuencias que conllevan esta incriminación terminan incidiendo en el proceso judicial, poniendo al imputado en la posición de probar su inocencia, vulnerando así esta garantía fundamental de la presunción de inocencia, la cual es inherente a todas las personas. (p. 171)

Lo expuesto por el investigador es de mucha importancia para nuestra tesis,

ya que los medios de comunicación, lejos de mostrar al investigado como autor de un hecho punible, deben garantizar que el proceso se lleve con todas las garantías posibles, a fin de que el poder punitivo del Estado no cometa errores, del mismo modo es importante porque concluye que sólo el poder judicial puede administrar justicia con independencia e imparcialidad y no así el denominado cuarto poder, que con sus acciones desestima la presunción de inocencia del investigado.

### **2.1.2 Antecedentes Nacionales**

**Rojas (2018)** en su tesis para obtener el grado de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal titulado “Vulneración de los medios de comunicación al principio de presunción de inocencia”, por la Universidad Cesar Vallejo. La investigadora utilizó un enfoque cualitativo, método inductivo, deductivo, utilizando instrumentos de investigación tales como ficha de análisis de fuente documental y guía de preguntas de entrevista. Llegando a las siguientes conclusiones:

1. Los medios de comunicación no garantizan el derecho fundamental a la presunción de inocencia del investigado. Es claro que la labor del periodista al momento del traslado y al realizar declaraciones de la persona investigada, imputada o procesada, causan la indignación en la población que en algunos casos hacen que se genere una presión social en la decisión del Juez, vulnerando de este modo los derechos a la imparcialidad y al mismo tiempo a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona.
2. El derecho de información tiene límite en razón del interés y seguridad nacional, interés social y la protección de la persona humana. Muchos periodistas no entienden que sus derechos tienen límites y están

restringidos, en el hecho de que su labor periodística de informar no puede vulnerar los derechos de las personas, no se puede permitir dar una libertad amplia a los medios de comunicación, ya que esto generaría que otros derechos sean vulnerados.

3. Los medios de comunicación, tras la vulneración de la presunción de inocencia del investigado no reciben ninguna sanción adecuada por tal hecho, más bien las constantes vulneraciones son persistentes, lo cual desemboca en detrimento de la salud psíquica y moral del investigado, el mismo que continúa debido a que no existe una adecuada regulación de sanciones que debe recaer sobre los límites que deben tener los medios de comunicación.

En las conclusiones que antecede se puede evidenciar que los medios de comunicación muestran prejuzgar y sentenciar a la persona investigadas, imputadas o procesadas, en efecto se vulnera el derecho fundamental de la presunción de inocencia y lo que es aún peor que no exista una norma taxativa que las regule.

**Rosas (2019)** En la tesis para obtener el título profesional de Abogado, titulado “La Información Distorsionada por parte de los Medios de Comunicación, Vulnera el Principio de Presunción de Inocencia”, por la Universidad Cesar Vallejo. El autor opta por una investigación cualitativa, con la presentación de casos de relevancia jurídica, utilizando instrumentos de investigación tales como: entrevistas a expertos en ciencia de la comunicación y derecho procesal penal. Llegando a las siguientes conclusiones:

1- La información alterada de los medios de comunicación respecto a la

supuesta culpabilidad de los hechos de los investigados, influyen en las decisiones judiciales en los procesos que se siguen en su contra.

2- Los medios informativos o de comunicación muestran un gran poder de influencia sobre la opinión pública, generando una corriente de opinión, a partir del denominado “juicio mediático”, que podría conllevar a sindicarse como culpable, de un hecho delictivo no cometido, a una persona inocente, vulnerando, de tal manera, el Principio de Presunción de Inocencia. (p. 54)

De conformidad a las conclusiones de la tesis precedente podemos enfatizar que los aspectos mediáticos si influyen en el desarrollo de los procesos judiciales, poniendo en grave peligro el principio de presunción de inocencia del investigado, esto desde un punto de vista jurídico, además de que socialmente lo expone de un hecho que posiblemente no sea culpable, el mismo que deberá ser demostrado por la instancia jurisdiccional, sin embargo, este daño social muchas veces es irreversible.

**Guillermo (2017)** En el trabajo de investigación para obtener el grado de maestro en derecho con mención en ciencias penales, titulada “Influencia que tienen los juicios paralelos de la prensa escrita, en la percepción fiscal de presunción de inocencia de los imputados de los casos mediatizados en la provincia de Ferreñafe y ciudad de Chiclayo del distrito fiscal de Lambayeque, 2015”, por la Universidad Pedro Ruiz Gallo. El autor realizó una investigación de diseño no experimental transversal de tipo correlacional. Llegando a las siguientes conclusiones:

1- Existen juicios paralelos que sentencian desfavorablemente a los

imputados en delitos que se encuentran en proceso de investigación. Tal es así que los casos mediatizados en los diarios, 3 tuvieron una sentencia paralela imputándoles culpabilidad, en 13 casos los medios de comunicación sentenciaron una probable culpabilidad, en 2 de ellos los diarios no precisan una sentencia, mientras que en ningún de los casos los diarios señalaron una posibilidad de inocencia.

2- El 88% de los fiscales leen cotidianamente diarios locales, por cuanto esto los expone estar al tanto y a la orden del día, respecto a los juicios paralelos que realizan los diarios sobre temas mediáticos, esta información influye significativamente en su percepción respecto a la presunción de inocencia del imputado.

3- La influencia significativa que tienen las sentencias de los juicios paralelos en los fiscales no se debe al juicio en si del medio, sino a la importancia que le brindan a las publicaciones y a la cantidad de veces que se publican notas referidas al mismo tema. (p. 189 y 190).

En la tesis anterior observamos que los operadores de justicia si se dejan influenciar por los medios de comunicación, en consecuencia, se figuran fallos anticipados a través de los medios de prensa, por lo que influye negativamente en la sociedad y la administración de justicia.

**Sánchez (2017)** en la tesis para obtener el título de abogado, “El rol de los medios de comunicación y la policía nacional frente a la garantía constitucional de la presunción de inocencia en la ciudad de Chiclayo durante el periodo octubre-noviembre del año 2016”, por la Universidad de Huánuco, el autor utilizó como metodología, una investigación descriptiva simple cualitativa. Llegando a las

siguientes conclusiones:

1- Existen fundamentos doctrinarios, constitucionales y legales que establecen que la publicación de imágenes, fotografías y nombres de los detenidos, imputados o investigados, a través de los medios de comunicación, constituyen vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

2- La condena de una persona inocente desencadena un sufrimiento psicológico y un daño irreversible sobre su libertad. Resulta imposible devolver los años o meses perdidos a causa de una condena injusta. Menos se podrá reparar totalmente el daño en la reputación de una persona condenada injustamente.

3- En la mayoría de los titulares de las portadas de los diarios se afirma como real un hecho incierto, atribuyéndole al imputado un delito o creando situaciones inexistentes con un afán mediático, sensacional y morboso.

4- La desprotección del rostro del detenido, las manos con grilletes, el resguardo policial; constituyen muestras fehacientes del poder interpretativo que genera la prensa ante la opinión pública, la cual deriva en la estigmatización del detenido.

5- La Policía Nacional se extralimita en el cumplimiento de sus funciones al presentar ante los medios de comunicación, ya sea escrita, televisiva y radial, a las personas detenidas, violando de tal forma el principio de presunción de inocencia. (p. 104 al 106).

De las conclusiones vertidas por el investigador se puede evidenciar que los

medios de comunicación ofertan opiniones y juicios negativos en contra del investigado, por cuanto la cuestión mediática toma su cauce y afecta en la sensibilidad emocional, psicológica y social de la persona, siendo estos aspectos irreversibles y peor aún el estado no es un garante para acciones necesarias en el propósito de sancionar a los medios de comunicación que agravian a la ciudadanía. Por cuanto consideramos que el estado debe ser un ente proteccionista para la ciudadanía, víctimas de los agravios de los medios de comunicación, de tal forma que es un ente sancionador.

**Pinchi (2018)** en la tesis para obtener el título de abogado titulado “Corriente de opinión de los agentes comunicadores y su influencia en la prisión preventiva, en los juzgados de investigación preparatoria del distrito judicial de San Martín, 2010 – 2017” por la Universidad Nacional de San Martín- Tarapoto, El autor empleó el método inductivo, deductivo y analítico. Llegando a las siguientes conclusiones:

Los Juicios Paralelos son un conjunto de informaciones surgidas a lo largo de un periodo de tiempo por los agentes comunicadores, sobre hechos noticiosos de relevancia jurídica que no han sido sentenciados por el órgano jurisdiccional, a través de los cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en hechos sometidos a investigación judicial. Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso, vulnerando derechos fundamentales como el de presunción de inocencia.

De conformidad a la tesis precedente, concluimos que el cuarto poder, es

decir los medios de comunicación, califican con grado de irresponsabilidad, la presunta responsabilidad de los supuestos hechos de las personas procesadas, sin que esto tenga un valor jurídico técnico, por tanto, generan juicios sociales paralelos en la opinión pública, que finalmente lo único que causa es daño social, moral y psicológico en la persona.

## **2.2.- Bases Teóricas o Científicas**

### **2.2.1.- Presunción de Inocencia**

El derecho constitucional a la Presunción de inocencia goza de gran respaldo legal nacional e internacional, ya que está garantizado y asegurado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Para citar hallamos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, donde su artículo 8.2, menciona: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Sin embargo, estas normas internacionales carecen de vigor a la hora de ejercerla en la práctica jurídica, ya que en nuestro país se suelen tergiversar e incluso ignorar sus efectos jurídicos, evidenciándose en los operadores de justicia del nuevo código procesal penal como en los medios de comunicación.

Pasaron muchos años para dejar atrás el infame proceso inquisitivo para

dar lugar a lo que debería haber sido un auspicioso proceso garantista y adversarial, pero notamos con desánimo pocos cambios significativos que evidencien un transcurso paradigmático entre uno y otro sistema de administración que evidenciaremos a la luz de esta investigación.

Es pertinente también comentar el contenido de nuestra Constitución Política que acoge en su seno la figura jurídica de presunción de inocencia, y esta la podemos hallar en el Artículo 2 inciso 24 literal e) en la que configura a la presunción de inocencia, como un derecho fundamental ya que toda persona debe ser considerada inocente mientras no se demuestre su culpabilidad judicialmente, es decir, mientras no exista una resolución emitida por el juez en la cual se declare la responsabilidad penal del imputado, se presumirá su inocencia.

Por lo dicho, no tendría sentido alguno investigar sobre la garantía de presunción de inocencia sin tomar en cuenta como punto de partida nuestras leyes nacionales, en ese sentido, la Constitución Política toma protagonismo, pues en ella se evocan los principios prioritarios y básicos para poner en marcha esta garantía.

De acuerdo al análisis del reconocido constitucionalista Enrique Bernales Ballesteros en su libro “La constitución de 1993” menciona que sólo el Poder Judicial mediante un proceso jurisdiccional independiente, a través de una sentencia firme puede enervar la presunción de inocencia, por ello no importando la propia confesión del investigado o la cantidad de pruebas incriminatorias comprobadas en su contra pueden calificarla como culpable de un hecho delictivo, será como manda la constitución, hasta que una sentencia lo condene culpable. Menciona además que existe una relación análoga con los derechos constitucionales de derecho al honor y a la buena reputación, ya que los medios de

comunicación pueden transgredir el cumplimiento obligatorio de esta norma, pudiendo originar hechos irreparables al condenar anticipadamente a una persona. (p. 175)

Así mismo sobre el derecho a la libertad y seguridad personales que se esbozan en nuestra Constitución, se puede decir lo siguiente: La presunción de inocencia no es sólo una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa seguridad específica ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica defensa que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo. Por eso, el miedo que la justicia inspira a los ciudadanos es el signo inconfundible de la pérdida de legitimidad política de la jurisdicción y a la vez de su involución irracional y autoritaria (Ferrajoli, 1995, p. 550).

Este derecho fundamental acogido por nuestra Constitución es de vital importancia para la defensa de los derechos del imputado que sigue un proceso por la comisión de algún ilícito penal, que mientras no se demuestre su culpabilidad mediante un órgano jurisdiccional competente a través de una resolución, le asiste esta garantía constitucional; y que al encontrarse en la esfera de derechos que merman la dignidad humana y el principio pro homine no deben ser tomadas a la ligera por los operadores judiciales. Al respecto seguidamente añade:

Si para obtener la prueba, la jurisdicción es la actividad idónea para determinar que un sujeto ha cometido un delito, por lo tanto, hasta que dicha prueba no se origine mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y, por ende, ninguna persona puede ser señalada como culpable ni sometido a pena (p. 549).

Por otro lado, podemos referirnos a la relación de la presunción de inocencia de la norma constitucional, con lo reconocido por el Artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal, que menciona que toda persona es considerada inocente, por lo mismo se debe tratar como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya señalado su culpabilidad mediante sentencia firme correctamente motivada por un juez. Para que esto suceda, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Así mismo en caso de duda, esta debe favorecer al imputado y hasta antes de una sentencia firme, nadie puede exponer a una persona como culpable o filtrar información al respecto.

La idea principal que subyace entre una y otra normativa es que, toda persona acusada de una contravención sancionable es inocente mientras no se pruebe lo contrario, resulta claro entonces que solo a través de una sentencia materializada en una resolución judicial emitida por un juez, siguiendo un debido proceso con la libre valoración de las pruebas, se puede erigir la responsabilidad penal del investigado.

Para concluir podemos establecer dos aspectos: primero, que el procesado debe recibir un trato digno y ser considerado como un sujeto del proceso hasta que se declare su responsabilidad penal mediante una sentencia firme; y segundo, que al Ministerio Público le corresponde probar la culpabilidad y no al imputado (Arana, 2014, p. 43).

Además, se ha señalado en el (EXP. NRO. 0618-2005-HC/TC, 2005) En los fundamentos 21 y 22 que el derecho fundamental a la presunción de inocencia,

como presunción iuris tántum, implica que:

“(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”.

Por otro lado, es preciso mencionar que, el derecho a la presunción de inocencia sólo puede ser enervado cuando el juicio en el que se acusa la culpabilidad de un acto ilícito se afirma en prueba legalmente actuada en el acto de juicio oral, siguiendo fielmente varios principios que derivan de la presunción de inocencia, tales como los principios de igualdad, contradicción, oralidad, publicidad, e inmediación. El respeto de dichos principios garantiza el nuevo modelo garantista y acusatorio del Nuevo código Procesal Penal.

En la misma línea de ideas, lo que nos interesa del Artículo II del Título Preliminar del código Procesal es el numeral dos de dicho cuerpo normativo, la cual señala que “Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

Este artículo, no obstante, resulta eminentemente contradictorio ya que la sociedad y los operadores judiciales desmerecen su importancia, debido a que no es ninguna novedad que las conferencias de prensa muestren a supuestos integrantes de bandas criminales o a supuestos perpetradores de delitos que están en proceso de investigación, sin haber sido probados los cargos que les han sido imputados.

Sin embargo, es justo anotar que cualquier adelantamiento en la imposición de una sanción, digan lo que digan, y por muy fundado que parezca, tiene algún elemento de arbitrariedad, pues nada, y efectivamente nada garantiza que en lugar del sujeto culpable de la comisión de delito, no se esté encerrando a un inocente, con todas las vulneraciones que ello implica, como lo señalado en la (Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N.º 5490-2007-HC/TC, 2007) sobre el caso Elvito Alimides, en el que se vulneró el principio de presunción de inocencia al aplicar prisión preventiva por presión mediática disfrazada de peligro procesal, vulnerándose el respeto a la dignidad, honor y reputación por parte del personal policial, órgano jurisdiccional y medios de comunicación, quienes cual si fuera ranqueado delincuente expusieron ante la sociedad a un ciudadano que ostentaba buena reputación, ocasionando daño irreparable de la persona a quien se le imputó un delito mediante una sensacionalista cobertura televisiva con términos denigrantes.

Hoy en día, el derecho fundamental de presunción de inocencia se vulnera seriamente por la transgresión de los medios de comunicación, a través de los juicios mediáticos o juicios paralelos que distorsionan la información transmitiendo hechos consumados e incluso juzgadas, sin que haya intervenido un juez en dicha decisión y, más aún, sin que exista un proceso.

Para Valldecabres, (2004) la tutela de la presunción de inocencia fuera y al margen del proceso –como en el caso de los medios de comunicación– se articula mediante el derecho al honor, ya que la dignidad de la persona en su aspecto externo se materializa en el juicio que la comunidad proyecta sobre el individuo o, lo que es lo mismo, su fama o reputación, es decir, no ser tratado como culpable frente a imputaciones no probadas (P. 659).

Está en manos del Estado incorporar mecanismos para el establecimiento de una verdadera pedagogía social con relación al principio de presunción de inocencia, ya que para el ciudadano de a pie al enterarse a través de un medio de comunicación sobre la imposición de la prisión preventiva, este asumirá que no se trata de una medida cautelar mientras dura la investigación, menos que existe peligro procesal, sino que es culpable por la comisión de un delito, incluso cuando se le denomine con el término de “presunto”.

Por otro lado, la presunción de inocencia no tiene carácter absoluto, es decir, la protección que ofrece al investigado no es del todo inquebrantable, es decir, que perdure para siempre de forma incólume, siendo que si se contaran con elementos de convicción que prueben fehacientemente con alto grado de certeza, indefectiblemente el encausado inicialmente beneficiado con esta garantía estará obligado a soportar el peso de la ley. Como lo expresa Gozaini cuando menciona que “(...) el principio de inocencia es un derecho del imputado, pero nunca una franquicia para su exculpación” (Gozáini, 2006, p. 158)

Tal como lo afirma el Tribunal Constitucional declarando que “la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo, como por ejemplo la detención preventiva como medida cautelar personal, sin que esta medida afecte la presunción de inocencia y, además que, puede ser enervada mediante una mínima actividad probatoria. En ese sentido, la presunción de inocencia no impide la aplicación de medidas cautelares, pero estas deben ser impuestas bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad” (Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 10107-2005-PHC/TC, 18 de enero del 2010)

Formalmente, al que se le imputa la comisión de un ilícito penal debería

atribuírsele el tratamiento de sospechoso durante todo el proceso hasta que se expida la resolución de sentencia firme.

Hasta ahora hemos tratado a la presunción de inocencia como un derecho que otorga al imputado la calidad de inocente, sin embargo, cabe resaltar que desde otro punto de vista la presunción de inocencia pierde lucidez, ya que en la práctica un sujeto procesado por la comisión de algún delito prácticamente pierde su condición de inocente, más aún en la prisión preventiva en la que el imputado purga una pena y a quien en teoría consideran inocente; por estas razones juristas como Manzini cuestionan si es un término adecuado para referirse a un inocente, dado que es paradójico iniciar un proceso contra una persona si se supone se presume su inocencia, de este modo Manzini (como se citó en Oré, 2016) dice es un contrasentido jurídico, nada más burdamente paradójico e irracional, pues no cabe pretender la inocencia de un sujeto que se encuentra procesado, precisamente, por haber indicios incriminatorios en su contra. Bajo esta línea, dicho autor postula que resulta más apropiado hablar de “presunción de culpabilidad” (p. 115).

Por otro lado, nuestra postura condice con la siguiente definición: “El principio de presunción de inocencia constituye una directriz que prohíbe tratar o presentar al imputado como culpable, mientras no exista una sentencia condenatoria firme que declare su responsabilidad, en base a prueba válida, legítimamente obtenida y suficiente” (Oré, 2016, p. 115).

Por lo expuesto coincidimos en la defensa de la presunción de inocencia como norma a favor a toda aquella persona que merece ser tratado como inocente, así mismo no presentarlo ante la sociedad como autor o partícipe de un ilícito que es materia de investigación hasta que se emita una resolución que haga efectiva la

culpabilidad. En consecuencia, en ausencia de pruebas de cargo, resultaría injusto emitir una resolución judicial en contra de una persona que figura inicialmente como responsable de un hecho ilícito.

Es necesario precisar también que no se indica con exactitud si la garantía procesal de presunción de inocencia protege a un sentenciado en primera instancia, toda vez que haya posibilidad de apelar una sentencia, a esta duda el autor resuelve de la siguiente manera:

El principio de presunción de inocencia solo puede ser desvirtuada cuando la sentencia condenatoria adquiere la calidad de firme. El fundamento de ello consiste en que, mientras haya posibilidad de refutar la decisión judicial del tribunal a quo, a través de los medios impugnatorios que el sistema prevé, su decisión será provisiona (Oré, 2016, p. 117)

De lo mencionado líneas arriba podemos precisar que, en un Estado constitucional de Derecho, es necesario un proceso previo con todas las garantías requeridas, con la finalidad de lograr verificar que el delito realmente ocurrió y determinar que el imputado realmente es culpable para aplicar la pena, de este modo otros juristas reafirman lo dicho de la siguiente manera:

“(...) nadie puede ser penado, desde una lectura constitucional del proceso penal, sin que la presunción de inocencia haya sido desvirtuada, o en otras palabras sin que su culpabilidad haya sido concretamente probada y declarada-mediante sentencia debidamente motivada- por el órgano jurisdiccional” (Villegas, 2019, p. 17).

Lo definido condice también con lo expuesto por Boza (2017) “Se considera como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autora o no

partícipe en los hechos de carácter delictivo y, consecuentemente, a que no se apliquen las consecuencias jurídicas relacionadas con esos hechos, mientras la persona se encuentra bajo esa protección”. (p. 73)

Finalmente podemos concluir que: “En un Estado constitucional de Derecho, la aplicación de la ley penal no puede imponerse de forma arbitraria o antojadiza, sino que, antes bien, para que esta sea respetada como válida y justa es necesario que previamente se haya comprobado la verdad de la hipótesis acusatoria, única posibilidad que permite desvirtuar la presunción de inocencia y, por ende, emitir una sentencia condenatoria contra quien efectivamente cometió (en sentido jurídico-penal) el acto ilícito en cuestión” (Villegas, 2019, p. 19).

### **2.2.1.1.- Principio jurídico**

#### **a. Pena**

Para efectos de estudio de la presente investigación, resulta pertinente realizar un análisis de las implicancias de la pena como una facultad punitiva del Estado para intentar frenar las conductas delictuosas, así como diversas consideraciones que la definen como la pérdida de los derechos personales del individuo en cuanto parte integrante de una determinada sociedad, como lo afirma Prado (2000) la pena es una consecuencia jurídica por la comisión de un delito que se concreta con la privación de la libertad, aplicándose en las formas y dimensiones que establece la ley y que corresponde a la Autoridad Judicial decidir sobre la sentencia condenatoria. (p.17)

La pena entonces, es vista como un castigo que se impone por las autoridades pertinentes consentidas por la propia ley, con el objetivo de penar al

sujeto que comete un delito, siempre en cuando se decida en una sentencia condenatoria, es decir, exista un juicio previo. En tal sentido, la pena es la imposición de un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad judicial legalmente determinada a quien, tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción de la norma. (Cobo del Rosal y Vives Anton, 1990, p.616)

De acuerdo a las definiciones podemos concluir que la pena es una figura jurídica preliminarmente fundada por el legislador, plasmada en los cuerpos normativos vigentes y amparada por el “principio de legalidad”. Este principio, es el pilar del Derecho Penal, representado en nuestra Constitución (1993), en el artículo 2.24.D la que indica que: “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Teniendo en cuenta nuestra Constitución y demás cuerpos normativos como el Código Penal, sirven al aparato Estatal como un mecanismo de control social, que van a evitar abusos de unos y la afectación de otros en sus derechos. Entonces resulta racional que todo grupo social aspire a una nimia homogeneización que haga posible la convivencia y paz social. Siempre respetando los derechos humanos inherentes a todo hombre en cuanto miembros de una sociedad como lo menciona Villa Stein (1998) el derecho penal moderno ha humanizado sus penas, desapareciendo con ello la afectación de la integridad corporal (torturas, azotes, mutilaciones), o las penas infrahumanas como la de la picota (el rollo) del sentenciado, y ha reemplazando este tipo de penas, por la de

privación de la libertad personal, para delitos graves y fórmulas alternativas de punición a la privación de la libertad, como multas u otras privativas de variados derechos, para delitos menores o faltas. (p. 449)

En el derecho penal, como es sabido, existe una restricción del uso de la fuerza en los poderes públicos, debido a que el Estado es el único que monopoliza la aplicación de las penas como medio de control social legítimo. Este instrumento de control formal debe ser aplicado a la persona en forma proporcional y legal, de acuerdo a los principios y tratados que suscribe la nación.

La pena, entonces, es un mecanismo que priva el bien jurídico máspreciado de todo hombre en cuanto ser social que infringe el Derecho.

## **Funciones de la Pena**

### **Teorías absolutas**

Estas teorías se crean, fundamentalmente, en la forma retributiva; es decir, se basan en el mal, establecido hacia una persona por la comisión de un hecho punible. Este pensamiento se apoya en los razonamientos de justicia que instituyó Kant, pues, como señala Lesch (1999) “si la justicia se extingue, ya no tiene valor que el hombre siga viviendo en la tierra” (p. 22).

Entonces, la pena debe ser vista como “el resultado mediato e incondicional de toda acción contraria a la ley práctica, no es otra cosa que el restablecimiento de aquel orden, esto es, el resultado racionalmente necesario a la trasgresión de la ley (qui peccatum est)”. (Lesch, 1999, p. 23)

De otro modo, su planteamiento viene a ser el ánimo de poder reconquistar la vigencia de un ordenamiento jurídico en específico, como lo menciona Hegel y por ello Jakobs y Melia (2006) expone que el dolor sirve para la conservación cognoscitiva de la vigencia de la norma; éste es el fin de la pena, como la contradicción de la negación de la vigencia por parte del delincuente es su significado. (p. 141)

Siguiendo la misma línea Mir Puig (2006) menciona que esta clase de teoría responde “a la arraigada convicción de que el mal no debe quedar sin castigo, y el culpable debe encontrar en él su merecido”. (p. 38)

De lo mencionado líneas arriba podemos resumir que, si un delito queda impune, devastaría a la sociedad.

### **Teorías relativas**

En estas teorías se reflejan la finalidad que persigue la pena. Se opone plenamente a las teorías absolutas. Para esta teoría la pena tiene que proteger a la sociedad mas no realizar la justicia en la tierra, La pena constituye un medio de prevención.

Es necesario dejar en claro que estas teorías relativas evidencian el carácter “preventivo” de la función de la pena, en consecuencia, en su distribución se las mencionan como prevención general y prevención especial; pero, desde una perspectiva general, aquellas han llegado a ser llamadas, generalmente, como “relativas”, toda vez que son referentes –por citar alguna expresión- a cada contexto (temporalidad y ubicuidad), de forma distinta de las teorías absolutas que son muy concluyentes. (Mir Puig, Derecho penal. Parte general, 2008, p. 81)

De lo mencionado líneas arriba, según Roxin (2008), estas teorías apuntan, transversalmente, a “una forma unificadora, cuyos ejes se sostienen en tres pilares: el fin, exclusivamente preventivo de la pena; la renuncia a la retribución del castigo; y, el principio de culpabilidad como medio de limitación de la intervención”. (p. 59)

### **Teorías mixtas**

Esta teoría como su nombre lo dice trata de unificar los esfuerzos de explicar la función de la pena desde ambas perspectivas, para de este modo dar alguna solución a la pugna entre estas dos escuelas.

Debido a que la teoría mixta trata de unificar ideas, resulta ser contraproducente, ya que la teoría absoluta y relativa son eminentemente opuestas, es así que, ninguna de estas dos teorías, puede vislumbrar el fenómeno de la pena en su totalidad, ya que, sólo limitan su atención en partes de ese fenómeno.

En estas consideraciones muchas posturas de diversos juristas concuerdan en que “la pena debe reprimir tomando en cuenta la culpabilidad y la proporcionalidad con respecto al hecho delictivo (...) y a la vez prevenir la comisión de nuevos delitos” (Villavicencio, 2006, p. 65)

La diatriba general que podemos destacar sobre la pena es que “un criterio determinado, va de acá para allá entre diferentes finalidades de la penal, que hace una concepción unitaria de la pena como medio de satisfacción social imposible” (Lesch, 1999, p. 68). Y, debido a que, reside finalmente en su carácter indeterminado: no están en situaciones ni de dar a la finalidad de la pena estatal una dirección y un fundamento.

Para Zaffaroni (1997) el fin de la ejecución penal de la pena se ha cubierto, se ha anestesiado, se ha pretendido anestesiarlo –para que los operadores de la ejecución de la pena no tengan mala conciencia- con un discurso re-socializador, re-personalizador, re-educador, todas las ideologías “re” que se han inventado. Esto ha llevado al absurdo, por supuesto. Como se suele decir, enseñarle a vivir en libertad a alguien privado de libertad es como enseñarle a jugar fútbol a alguien adentro de un ascensor, o sea, el resultado obviamente lo tenemos a la vista y mucho más en las cárceles latinoamericanas (p. 40).

### **La pena en el Código Penal peruano**

De acuerdo al Código Penal de 1991 Conforme, al artículo 28° del Código Penal vigente, coexisten cuatro clases de penas, las que podemos estructurarlas de la siguiente manera:

#### **Pena Privativa de Libertad**

Podemos hallarla en el Art. 29 del Código Penal de 1991. De acuerdo al mencionado artículo, podemos encontrar dos clases de penas privativas de libertad, las cuales son: la pena privativa de libertad temporal y la pena privativa de libertad de cadena perpetua. Las dos penas afectan el bien jurídico de la libertad de movimiento del reo.

Como lo define García (2008), “la pena privativa de libertad consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento en un establecimiento penitenciario”. (p. 691)

La pena privativa de libertad temporal, tiene una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años. Del mismo modo no podemos olvidarnos de la pena privativa de libertad de cadena perpetua, que es en cambio de duración

indeterminada, es decir, de por vida.

### **Pena de Multa**

Este tipo de pena se caracteriza por la afectación económica del condenado, ya sea en la disminución de su patrimonio o de sus ingresos y rentas que tuviera a su cargo. De este modo, se expresa la privación de parte del patrimonio del autor o partícipe de un delito como consecuencia de la capacidad punitiva del Estado. En ese sentido Prado (2010) la define de la siguiente manera:

La pena de multa es la cantidad de dinero que el infractor de la ley penal debe abonar a favor del Estado, por haber sido declarado autor o participe de un determinado ilícito penal. Existen diferentes modalidades de pena pecuniaria. La multa sería en casos en que el legislador precisa el monto específico. Otras, vienen a ser los porcentajes de las ganancias producto del ilícito, ingresos del delincuente, valor de una determinada mercancía ilegal y también hay modalidades donde el importe de la multa resulta de la adición y conversión de unidades de referencia como el sueldo mínimo vital o los días – multa (p. 160).

### **Penas Limitativas de Derechos**

“Estas penas constituyen una restricción a otros derechos constitucionalmente reconocidos” (García, 2008, p. 693). La pena de inhabilitación es una consecuencia de esta modalidad de pena. Estas penas favorecen a evitar que se estigmatice al condenado y que la sanción penal sea también útil, ya que de este modo es más adecuado para la sociedad, la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas no tan gravosas para la libertad individual, en cierta medida benigna al de padecer un encierro de corta duración.

### **La Pena de Inhabilitación**

Nuestro Código Penal de 1991, aborda el tema de la inhabilitación entre los artículos 36 al 40, donde la pena es estipulada con la finalidad de sancionar actos disfuncionales que infraccionan ciertos deberes especiales, de este modo reprimir conductas que se relacionan con el uso y abuso de posiciones de poder. Según García (2008), “El uso de esta pena limitativa de derechos se ha hecho muy frecuente en los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos, pero también podría aplicarse a los particulares como sería el caso de la inhabilitación profesional contemplada en el artículo 36º, inciso 4 del Código Penal, que impone la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros, profesión, comercio, arte o industria”. (p. 693)

### **La pena de Prestación de Servicios a la Comunidad**

Esta pena limitativa de derechos resulta tener una tendencia proactiva y de auto resocialización del condenado, tal como lo manifiesta Roxín (2008) Cuando hablamos de reparación civil realizada bajo esfuerzos personales y trabajo comunitario notamos que ello exige una responsabilidad activa del condenado en vez de una simple actitud de recibir pasivamente las medidas coercitivas estatales (...) Y es que generalmente se ve en estas conductas que el infractor de la ley busca retomar al cumplimiento de la legalidad a través de actividades auto responsables, de este modo se alcanza la paz jurídica, crea seguridad y facilita la reinserción del delincuente a la sociedad. (p. 86)

### **Pena Restrictiva de Libertad**

Las penas restrictivas de libertad, son definidas por Cobo (1990) de la siguiente manera: es la imposición de algunas limitaciones, pero sin socavar

totalmente la libertad de locomoción del condenado, actualmente dichas penas han caído en desmérito, debido a que, sus efectos son muy diferentes, desde gravísimos hasta muy leves, de acuerdo a las situaciones del condenado. (p. 67)

Del mismo modo, sobre la pena restrictiva de libertad también señalan Bustos y Hormazabal (1997) “Históricamente esta clase de penas han sido objeto de numerosas críticas por su utilización para los delincuentes políticos”. (p. 189)

Esta modalidad de penas la podemos encontrar en el Código Penal, la cual está estipulada en el artículo 30 de dicho cuerpo normativo. Estas sanciones pueden llegar a restringir desde las libertades de tránsito o locomoción hasta de obligar al condenado a abandonar el territorio nacional.

#### **b. Sanción**

Se entiende como sanción a aquella decisión tomada por una autoridad competente, que emana del Estado como potestad punitiva, por el incumplimiento de una norma o regla de conducta obligatoria dispuesta en el ordenamiento jurídico, tal como la podemos verificar en la siguiente definición:

De este modo sanción viene a ser un mecanismo destinado para hacer cumplir la ley mediante la generación de incentivos de obediencia, buscando asegurar el cumplimiento de la norma legal imponiendo un castigo por la desobediencia y ofreciendo recompensa por su observancia. (García, 2003, p. 162)

Ya sea una retribución negativa o un mecanismo de hacer cumplir leyes, la sanción busca castigo para quienes las inobservan inclusive sabiendo que se va en contra de la norma, así mismo, debe existir determinadas condiciones inherentes a la sanción que se evidencien descritos en los cuerpos normativos como requisito ineludible de la normatividad jurídica, de modo que, se haga efectiva la potestad

sancionadora.

“En términos generales, sanción es la respuesta de un orden normativo frente al cumplimiento o incumplimiento de una norma; es la consecuencia de la verificación en la realidad de la prescripción de la norma”. (Herrera, 1998, p. 114)

Las definiciones vertidas hasta ahora, si bien nos muestran un panorama general para el entendimiento, sin embargo, se restringe únicamente al aspecto de la reacción del sistema punitivo frente a la acción u omisión que representen contravenciones o inobservancias de normas jurídicas; pero el sistema de igual forma puede dar respuestas a la obediencia íntegra de varias de sus normas, y pueden ser llamadas estas como sanciones, aunque no de manera negativa como se habló al inicio. Al respecto, Kelsen (1893) señala: que se puede entender el concepto de sanción relacionándola con premio y pena. Pero habitualmente se distingue sólo a la pena, es decir, el mal originado como consecuencia de determinada conducta a la privación de ciertos bienes jurídicos y no a las recompensas, como sanción. (p. 39) En la misma línea opina Alzamora (1980) al señalar que el concepto de sanción "comprende tanto el premio como el castigo, tanto la sanción represiva como la preventiva" (p. 148)

El aspecto limitado negativo del concepto sanción es, como mencionamos, el más usado en el derecho y en el argot popular pues así se busca garantizar de manera más efectiva el cumplimiento las normas jurídicas. Sin embargo, como escribe Kelsen las sanciones positivas, referidas a premios también pueden cumplir esta función garantizadora, ya que el no cumplir las normas suministradas con este tipo de sanciones acarrea consecuencias negativas para aquel que realiza dicha

conducta, debido a que, no recibir los premios otorgados por las normas le significará un detrimento en sus intereses.

La norma como fenómeno regulador de la conducta social se diferencia de las leyes, por considerarse a las conductas del deber ser, y por este mismo hecho existe la tendencia de que sean incumplidas, por lo tanto, es normal que estas normas traten de protegerse por las acciones contrarias a las que son sometidas, es por ello que indispensablemente tienen que crear un mecanismo para que el cumplimiento de la norma sea efectiva, de lo contrario entraríamos en un sin valor de normas enunciadas sin carácter de orden. No obstante, no interesa que el sistema jurídico cree normas si no van a ser respetadas y cumplidas.

En cuanto a lo referido, Herrera (1998) plantea dos maneras para que los sistemas normativos tengan una posibilidad de ser cumplidas cabalmente: la primera, referida específicamente a la capacidad de los individuos de interiorizar la norma a través de la publicidad, sin que el sistema de respuesta a los casos de incumplimientos de dichas normas. La segunda: una forma eminentemente orientada al cumplimiento a través de sanciones.

Cuando hablamos de sanción sus vertientes pueden ser muy variadas, sin embargo, cuando las interacciones entre individuos en cuanto miembros de una sociedad ocasionan conflictos de intereses, no puede ser dejada en manos de la espontaneidad, la religión o la moral; ya que, sólo el sistema jurídico autónomo y monopólico pueden dirimir conflictos de intereses. (pág. 115)

Una sanción administrativa es en cambio “Aquella retribución negativa prevista por el Ordenamiento Jurídico e impuesta por una administración Pública por la comisión de una infracción administrativa” (Bermúdez, 1998, pág. 326)

Desde luego la referida sanción estará dirigida en perjuicio de una persona natural o jurídica, a quién se le atribuye la comisión de un incumplimiento contrario a la norma jurídica.

Podemos decir entonces que se alude a una definición vista desde una perspectiva general, así mismo, dista mucho al área jurídica que reúne y estudia las sanciones, y una de sus vertientes más conocidas en el quehacer humano refieren a la sanción administrativa como toda decisión perjudicial impuesto por la administración hacia el administrado. Esto nos trae a colación la definición de sanción vinculada a la infracción administrativa.

Empero, la realización de una infracción contraria a la ley se convierte en el supuesto necesario de la sanción, sin infracción no se puede sancionar estrictamente hablando.

### **c. Culpabilidad**

Cuando tratamos acerca de la culpabilidad, inmediatamente nos trae a colación a los elementos del delito, y bajo esta categoría se reúnen aquellos puntos relacionados con las circunstancias intervinientes en el momento de la comisión de un determinado hecho delictivo propio. De la misma manera entendemos que debe existir una relación entre el hecho del autor y la parte subjetiva, en otras palabras, el conocimiento del autor de querer realizar el hecho punible y que se debe de realizar en el momento de la actuación de los actos típicos y antijurídicos.

No obstante, un tema muy discutido en la ciencia penal está relacionada con el postulado de la culpabilidad para estipular el reproche al sujeto por la comisión de un hecho punible. Para el estudio de esta cuestión existen dos posiciones contradictorias que desarrollaremos a lo largo de este acápite; por un lado, tenemos

a un sector de la doctrina que afirma a la libertad de los sujetos como postulado común para afirmar la existencia de culpabilidad en la persona. En contraposición de esta, un sector de la doctrina postula que el sujeto no tiene libertad de acción, sino más bien que influyen en él factores externos e internos que lo motivan a cometer un ilícito.

De modo similar, podemos encontrar otras posiciones que, si bien toman a la libertad parcialmente como una presunción necesaria por cuestiones que, por un lado, es necesaria para fundamentar el castigo al individuo por la comisión de un acto delictivo y, de otra cuestión como una garantía de las reglas de convivencia social. Con este preámbulo, se tratará de exponer las posiciones dogmáticas más relevantes con la finalidad de entender la discusión relacionada a la culpabilidad.

Para empezar, tomaremos el concepto psicológico de la culpabilidad trabajados por los causalistas: Von Liszt y Beling. Ambos autores en su análisis sobre la concepción de la culpabilidad, mencionan que este se encuentra en el tipo subjetivo, para su postura era un elemento descriptivo y fáctico: componen un juicio de demostración psíquico entre el hecho y el resultado tras la acción del sujeto. Del mismo modo que su enunciación de acción como manifestación de la voluntad que causalmente realiza el resultado, en donde muestra que el nexo entre acción y resultado era estrictamente descriptivo, así explica que en la culpabilidad se habla de un nexo psicológico, no material, entre el autor y el hecho, en la que no existía un elemento valorativo. (Luzon, 2012, p. 488) .

Para el concepto normativo de la culpabilidad sin embargo se toma en cuenta la reprochabilidad del sujeto por su accionar de acuerdo a criterios

normativos, y a diferencia del concepto psicológico, no considera el criterio descriptivo. De este modo, como menciona Quinteros (1999) se reconoce el nexo entre el acto y el autor, así mismo se reconoce la necesidad de contar con elementos relacionados al conocimiento de la antijuricidad y exigibilidad de la conducta adecuada a la sociedad. (p. 226)

En la década de los 90 se introduce el concepto de reprochabilidad como una posibilidad de reprochar al individuo por haber realizado un determinado hecho contrario a la norma jurídica, es por ello que Frank citado por Luzón (2012) indica que la reprochabilidad exige como requisitos necesarios la concurrencia de tres elementos: primero, la disposición espiritual normal del sujeto; segundo, la relación psíquica concreta del sujeto con el hecho o la posibilidad de tal relación; y, tercero la disposición normal de las circunstancias en que obra el sujeto (p. 06).

De lo mencionado podemos colegir que no necesariamente se atribuye dolo al sujeto al deducir la culpabilidad, sino que, además, debe verificarse si le es reprochable el hecho.

Para otros investigadores, sin embargo, la culpabilidad como modo de vida es el tipo de culpabilidad que responsabiliza al individuo por su condición de vida. En esta premisa determinista el delito es el resultado del modo en que el sujeto lleva su vida y por consiguiente la culpabilidad es en realidad reproche a esta conducción indebida de la vida del autor del hecho punible. Se toma en cuenta no solo la relación del sujeto con el hecho sino también como se relaciona su modo de vida en el tiempo.

Otra de las teorías que parte desde la perspectiva determinista y rechaza la libertad como presupuesto material es la que asume Von Liszt quien aduce que:

“no habría imputabilidad o culpabilidad cuando una persona reacciona en forma anormal, distinta a la actuación del hombre medio normal”. (Von Liszt citado por Luzón, 2012, p.491)

Esta teoría nos hace ver de algún modo al sujeto inimputable partiendo de un concepto empírico, verificable sociológicamente en los sujetos normales. Asimismo, en la misma línea Luzon (2012) sostiene que en la culpabilidad se trata de comprobar si el sujeto se puede o no motivar en un caso concreto, refiere además que no hay culpabilidad, cuando un sujeto no tuvo esa eventualidad de motivación. La pena es, en esos casos, ineficaz desde el punto de vista de la prevención general como intimidación.

Para el jurista alemán Roxin (1997) “el sujeto actúa, culpablemente cuando realiza un injusto jurídico penal, a pesar de que podía ser alcanzado por el efecto de atención o motivador de la norma en la situación concreta, pues poseía una capacidad suficiente de autocontrol, de modo que le era psíquicamente asequible una alternativa de conducta conforme a Derecho”. (p. 792) sin embargo, se precisa una adición: la necesidad preventiva de sanción como un criterio para determinar la pena.

Podemos resumir que Roxin no parte de una manifestación de libertad demostrable, ya que, menciona que no es su objetivo demostrar el libre albedrío, empero, afirma que el sujeto tiene capacidad de poder comportar su actuación conforme a la norma jurídica y por el contrario será culpable cuando no adopta ninguna alternativa, siempre que le haya sido psíquicamente realizable para el sujeto. Específicamente señala Roxin (1997): “la suposición de libertad es una aserción normativa, una regla social de juego, cuyo valor es independiente del

problema de teoría del conocimiento y de las ciencias naturales”. (p.807).

Al contrario, Jescheck introduce una postura de la reprochabilidad basada en la actitud interna, que a diferencia de Roxin erige su teoría sobre el supuesto de libertad, considera que la voluntad de autor es la esencia del reproche por su resolución delictiva. Del mismo modo, hace una crítica a los razonamientos que sustentan la culpabilidad sin libertad, sin embargo, sus disertaciones favor de la declaración de la libertad es en cierto modo relativo pues, enuncia que:

(...) con relación a la fundamentación de la culpabilidad sólo puede alegarse con seguridad que, los procesos mentales que valen de base a la formación de la voluntad no siguen simplemente las reglas de la naturaleza, la posibilidad de establecer el comportamiento reposa sobre la capacidad del sujeto para controlar sus pensamientos y de dirigir su decisión hacia los valores, las normas y la razón. (Jescheck & Weigend, 2014, pág. 603)

El citado autor expone la culpabilidad en reproche social, ya que el sujeto que ha cometido un ilícito podría haber actuado en forma distinta, de acuerdo a la experiencia en situaciones similares. Señala además que, este supuesto reposa sobre las pretensiones normativas de la norma jurídico frente al autor del hecho, quien es tratado como un receptor responsable de la norma.

Para el abogado Hurtado Pozo, sin embargo, su posición se encuentra parcializada por la dogmática elaborada por Roxin, ya que, se muestra satisfecho con la diferenciación realizada entre culpabilidad y responsabilidad. Sobre la responsabilidad, menciona Hurtado, que, permite exponer por qué en los casos de causas de exculpación no se castigaba a un sujeto a pesar de que podía advertir el mandato de comportarse conforme a la norma. Es por ello que menciona: “la

culpabilidad no es suficiente para imponer la pena, sino que debe constatarse la responsabilidad, la cual implica valorar la necesidad preventiva de sancionar al delincuente”. (Hurtado y Prado, 2011, p. 573)

Por otro lado, señala sobre las actuaciones de una persona en sociedad que, la individualidad le concede libertad y la capacidad de demostrarla por sus acciones.

García Caveró (2003) por su parte considera la libertad como fundamento de la culpabilidad, pero que dicho razonamiento niega todo orden y la propia responsabilidad. Aquella noción de libertad no debe partir como un dato empírico, experimentable y científico ya que, acertadamente explica: “la libertad no es un dato empírico experimentable, sino que se trata de un concepto normativo vinculado al reconocimiento de parte en sociedad” (p. 626).

### **2.2.2.- Debido Proceso**

#### **Definición:**

Antes de dedicarnos de lleno a esta garantía constitucional, consideramos importante definir primero el concepto de proceso, para de este modo tengamos una visión más comprensible del tema a tratar como sigue:

El proceso es el conjunto de actividades encaminados a dirimir un conflicto, y es, en última instancia, un mecanismo para cumplir los objetivos del Estado, es decir, imponer a los particulares la asimilación de una determinada conducta jurídica, adecuada al derecho, y al mismo tiempo, brindarles tutela jurídica. (Véscovi, 1984, p. 103)

De lo señalado podemos precisar que el proceso es un medio para dirimir un conflicto de manera justa y transparente; dicho esto, podemos explicar lo referido en este acápite con el concepto más o menos general que se tiene del debido proceso:

El Debido Proceso es una garantía constitucional y fundamental y constituye uno de los principales nominados de la función jurisdiccional, destinado a proteger los derechos asignados a las partes procesales y sus derechos frente a la autoridad. (Chanamé, 2016, p. 272)

En buena cuenta el debido proceso es el camino del derecho, que a través del cual las partes en controversia buscan solucionar el conflicto de sus intereses y el logro de la paz social, por cuanto el estado a través de los operadores de justicia debe mostrar una actitud garantista a las partes y darle a cada quien lo que le corresponde. Por ello, el debido proceso está considerado como “(...) el derecho que tiene toda persona de iniciar o participar en un proceso dentro de las garantías de derechos fundamentales previstas por los principios y el derecho procesal (...)”. (Nogueira, 2004, pág. 103)

Si bien el Debido Proceso como principio no se encuentra establecido concretamente como norma procesal. Sin embargo, por su contenido y alcances va a tener un gran significado dentro del punto vista legal. Teniendo una relación estrecha los planteamientos sobre los derechos humanos y el debido proceso. Por ello se destaca el debido proceso como adjetivo o formal y el debido proceso sustantivo.

En cuanto se refiere al debido proceso formal, llamado también como adjetivo, “viene a ser un grupo de requisitos que tiene que cumplirse con la

finalidad de poder brindar una defensa apropiada, en el que sus derechos y obligaciones están bajo consideración judicial”. (CIDH, 1987)

El debido proceso adjetivo es entonces, todo aquel conjunto de principios y derechos que deben gozar las partes durante un proceso determinado. (Sáenz, 1999, pág. 483)

Debe entenderse que el debido proceso formal es muy utilizado a nivel de las decisiones, deben aplicarse en todos los órganos estatales o privados (corporaciones de particulares) que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales.

La protección – garantía que brinda este aspecto de debido proceso se manifiesta en el iter procesal, es decir cuando interactúan los actores del proceso. La hetero-composición representa el ultimo estado en los sistemas de resolución de conflictos, el sometimiento de las partes al juez, quien representa al Estado representa el reconocimiento del poder- deber que tiene este para con ellos, así el debido proceso es el eje sobre el cual gira la hetero-composición.

Pero esto no debe llevarnos a pensar que los postulados, principios y garantías tengan una naturaleza automática, la valoración de la casuística particular es previa al examen del debido proceso.

Cuando hablamos de debido proceso sustantivo en cambio, se hace referencia a que no se inserta en un constructo procedimental, sino que implica la compatibilidad de los pronunciamientos jurisprudenciales con los estándares de justicia o razonabilidad.

“Se trata de un auténtico juicio o valoración aplicado directamente sobre la misma decisión o pronunciamiento con el que se pone término a un proceso, incidiendo en el fondo de las cosas”. (Sáenz, 1999, pág. 486)

Esto nos demuestra que el debido proceso no solo opera como un instrumento, si no que fundamentalmente es una finalidad. En observancia a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 8 consagra los lineamientos generales del debido proceso legal, donde se aplique certeramente los derechos sustantivos y adjetivos.

Luego de haber tratado las divergentes existentes en el debido proceso, nos parece necesaria mencionar la importancia de este principio ya que está relacionado con el principio de legalidad, y a su vez tiene su base constructiva en el aforismo de que no hay pena sin juicio, entendiéndose que se tiene que tener un proceso penal respetando el debido proceso y garantizando la legalidad en base a la aplicación justa de las leyes, brindando un proceso justo, que permita a las partes gozar de todos sus derechos fundamentales.

Cuando revisamos nuestras normas legales encontramos que los derechos fundamentales están plenamente establecidos en la Carta Magna, que tiene mayor prevalencia en relación a las demás normas jurídicas que rigen en nuestra sociedad, por ello es que se señala con claridad que toda sociedad que respeta el estado de derecho son precisamente los derechos fundamentales sobre los que gira la defensa de la persona. (Haberle, 1997, pp. 55-56)

Estos derechos fundamentales tienen un rango que podríamos denominar como bien jurídico constitucional; así, se configuran en el fondo legitimador de los

cuerpos legales nacionales y supranacionales, siendo la dignidad humana, más allá de derecho fundamental, su razón de ser, límite y fin.

De este modo con respecto al constituyente peruano este ha constitucionalizado no solo lo referente al artículo 139.3 CP, que es marco genérico del contenido esencial del debido proceso, sino que también a constitucionalizado garantías destinadas a obtener una decisión justa. Lo ha hecho con respecto a garantías adscritas en el mismo artículo 139, y en las garantías del artículo 2.24 CP. Con respecto a las garantías del debido proceso constitucionalizadas en el artículo 2.24 CP como parte del debido proceso se tiene una serie de garantías como la presunción de inocencia y las que tengan que ver con la restricción a las libertades personales. Para el autor el debido proceso es un derecho fundamental cuyo contenido esencial tiene que ver con el derecho de acceso a la justicia, con el aseguramiento de un conjunto de garantías y una decisión justa y oportuna. Dichas garantías, como ya lo habíamos mencionado, han sido a su vez constitucionalizadas por el constituyente peruano en diversos acápite del artículo 139 y del artículo 2.24 de la Constitución Política del Perú. Este escenario ha llevado al Tribunal Constitucional a reconocer en el derecho al debido proceso como un “derecho continente”, “un derecho de estructura compleja”, “un derecho constitucional de naturaleza omnicompreensiva” o un derecho como por así decirlo genérico (Castillo, y otros, 2010).

De igual forma el Tribunal Constitucional para citar algunos conceptos ha señalado en el apartado 5 que el derecho al debido proceso debe garantizarse en todos los procesos y procedimientos en los que tengan que ver con los intereses de las personas, igualmente, ha estipulado que el debido proceso es un derecho “continente” porque es un derecho que comprende a su vez diversos derechos

fundamentales de orden procesal. Efectivamente, el contenido del debido proceso que protege la constitución tiene que ver con una serie de garantías cuyo cumplimiento efectivo garantiza un proceso justo (Sentencia del Tribunal constitucional del Exp. Nro.7569-2006-PA/TC, 24/09/2007).

De lo vertido líneas arriba podemos esbozar también que el debido proceso exige la presencia de ciertos mínimos procesales que van a asegurar que el debido proceso sirva adecuadamente para sus fines y objetivos.

Con estas atenciones citamos algunos autores que han identificado algunas de las garantías esenciales que permiten calificar a un debido proceso o proceso justo, donde en dichas garantías figura el derecho a la presunción de inocencia, a continuación, citamos algunas propuestas:

Las garantías mínimas a observarse para Bernardis (1995) son: juez natural, defensa, ser informado de la acusación o la pretensión formulada, uso del propio idioma, proceso público, ausencia de dilaciones indebidas, desarrollo de un proceso con todas las garantías, posibilidad de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, ciertas limitaciones a las declaraciones de parte y testigos, instancia plural y presunción de inocencia. (p. 43)

Para Amnistía Internacional, los criterios para evaluar el modo en que los Estados tratan a las personas acusadas de haber cometido un delito, sobresalen una serie de garantías como el derecho a la libertad, a la información, derecho del detenido a comunicarse con el mundo exterior, a comparecer sin demora ante un juez u otra autoridad judicial, a ser juzgado en un plazo razonable, igualdad ante la ley, a un juicio justo y público, a no ser obligado a declarar contra sí mismo, a la

presunción de inocencia, entre otras de carácter procesal (Amnistía Internacional, 2014)

Por otro lado, debemos recalcar que se considera al debido proceso como un derecho fundamental que alcanza a todos los ciudadanos nacionales y extranjeros, sean naturales o jurídicas en virtud a lo que se establece en los tratados internacionales y en nuestra Carta Magna. Por lo tanto, en mérito a la jurisprudencia tenemos el doble carácter del debido proceso, como derecho subjetivo y particular que tiene toda persona para exigir su cumplimiento, asimismo es a su vez un derecho objetivo ya que tiene un carácter institucional porque debe ser aceptado y respetado por todos en base a los objetivos de carácter social y de justicia que lleva implícito.

Es por ello que como derecho fundamental y basado en el doble carácter que posee el debido proceso es impugnabile a los demás poderes y al conjunto de personas jurídicas. Entonces tenemos que el debido proceso es aplicable a todos los campos de nuestra sociedad, no sólo el judicial, encontrando el debido proceso en el aspecto administrativo, el parlamentario, así como el debido proceso en las organizaciones particulares. (Suarez, 1998)

Es precisamente los hechos en el que se incumplen y violan los derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso que ha motiva que se le reconozca en todas las normas jurídicas a fin de poder regularlas y exigir su cumplimiento a través de medios y mecanismos adecuados. Constituyéndose en instrumentos que protegen los derechos de la persona tanto a nivel interno como internacional, cumpliendo con ello el objetivo final de respetar los derechos humanos.

En este sentido, podemos concluir que el debido proceso constituye en nuestros días el medio a través del cual se garantiza con mayor efectividad los bienes jurídicos tutelados por los Estados para la seguridad de la defensa y del respeto de la dignidad de la persona humana.

### **2.2.2.1.- Principios**

#### **a. Función jurisdiccional**

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo señaló con agudeza la dificultad del estudio de la jurisdicción, al menos en cuatro diversas direcciones: la primera de ellas por cuanto a sus múltiples significados, ya que se ha utilizado la palabra jurisdicción para designar la actividad de determinar dos órganos del Estado, el conjunto de sus facultades además de la demarcación en las que se desarrollan; la segunda, corresponde a la rama del derecho a la cual se faculta su examen, entre ellos corresponde el derecho constitucional, el derecho político, o el derecho procesal; la tercera, corresponde a los rasgos que la diferencia de la legislación y es esta la que ha causado mayor dificultad, de la administración; y la cuarta dificultad se presenta en el aspecto procesal donde hay que diferenciar los elementos constitutivos de la jurisdicción, sus alcances y su relación con la noción de competencia. (Alcalá-Zamora & Castillo, 1992, págs. 29-31)

Planteamos que existe un conflicto doctrinario por lo que se intenta determinar, por un lado, si la función jurisdiccional surge como consecuencia de la evolución de las formas de darle solución a las controversias, como la venganza de particulares, la ley del talión, el arbitraje o si esto no influyó determinadamente en el nacimiento de la función jurisdiccional; otras posiciones aluden como, la

autocomposición, las etapas evolutivas, la autodefensa y, finalmente, la heterocomposición, que corresponde a la función jurisdiccional. En la actualidad existen formas de solucionar controversias como una alternativa al proceso judicial, como son el arbitraje y la amigable composición, los mismos que han adquirido una significativa importancia ante la imposibilidad de llevar toda clase de controversias al conocimiento del órgano jurisdiccional (Carmona, 2007, pág. 60)

Quizás utilizando las palabras de Calamandrei (1962) podamos aclarar con mayor facilidad nuestras afirmaciones anteriores. Para este autor: «A la Jurisdicción no se le puede dar una definición absoluta, válidamente para todos los tiempos, para toda población. No solamente en el aspecto externo, sobre las cuales se desarrollan la administración de justicia, sino también los métodos lógicos de juzgar, tienen un valor significativo que no puede ser determinado sino en relación de una etapa histórica. En la actualidad, en las principales legislaciones del continente europeo, el contenido de la función jurisdiccional está comprendido dentro del sistema de la legalidad; por cuanto el nuevo código pretende ser una reafirmación de la función Jurisdiccional como complemento e instrumento de la legalidad» (p.114)

La claridad de este planteamiento nos parece tan manifiesta que la consideramos nuestra en su totalidad, básicamente en lo que se refiere a la «legalidad» ya que, dado el proceso de formalización de la ley liberal, y la estrecha vinculación ley-juez, habrá que hablar de ley, en su configuración liberal, y ley en el sentido vigente.

La Jurisdicción es una de las instituciones jurídicas de mayor importancia, y de consideración importante dentro del Derecho procesal. Es unánime y

coherente la posición de los procesalistas cuya afirmación concreta en tres bases: jurisdicción, acción y proceso» (Pedraz, 1972, págs. 12-13)

El poder emana del estado, de esta atribución imperativa goza el poder judicial, instancia que en el pleno uso de sus facultades y el cumplimiento estricto de las normas administradas, justicia en el conflicto de intereses suscitado entre los particulares y el estado, con el propósito de proteger y en salvaguarda del orden jurídico.

En el Perú, el Poder Judicial ejerce la potestad jurisdiccional, conforme lo establece la Constitución Política de 1993, en su (artículo 139º, párrafo 1). Al respecto, Bernal (1999) señala que, no solo el Poder Judicial, cumple la función jurisdiccional, sino existen también otros órganos autónomos que ejercen, en su ámbito particular, función jurisdiccional, diferente de la que asume el Poder Judicial. Estos otros órganos serían: el Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones, e inclusive, la jurisdicción reconocida en el artículo 149 de la constitución vigente en favor de las comunidades campesinas y nativas (p. 636-639)

De lo mencionado, artículo 139, inciso 1, tienen como antecedente constitucional más próximo al artículo 233 de la Carta Política de 1979

A todo lo desarrollado es singular hacernos la pregunta ¿Cuál es el objeto del Derecho Procesal? Tal vez de entrada la respuesta sería que su objeto de estudio y regulación es el proceso, debido a su gran valor instrumental para la materialización o realización de los derechos sustanciales de las personas. Sin embargo, la respuesta no es correcta, por lo que el proceso no es importante por sí mismo, lo es como un medio o instrumento del sistema procesal, en el que el

elemento fundamental o esencial es la función jurisdiccional, por cuanto es este el objeto del Derecho Procesal.

Como señala Devis Echandía, el Derecho Procesal es “la rama del Derecho que estudia el conjunto de normas y principios que tiene la finalidad de regular la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos, en consecuencia, determina el procedimiento que se debe seguir para obtener la actuación del derecho positivo en cada caso concreto y que determinan las personas que deben someterse a la función jurisdiccional del Estado y los funcionarios competentes de ejercerla” (Devis, 1984, p. 3)

#### **b. Tutela jurídica**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que forma parte de nuestro Ordenamiento Jurídico por aplicación del artículo 10.2 de la CE, ubica en su artículo 10 “Toda persona tiene derecho, en igualdad de condiciones, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal que actúe con independencia e imparcialidad, en la determinación de sus derechos y obligaciones o para la examinación de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

En su artículo 11 el mismo texto legal establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre su culpabilidad, de conformidad a ley y en juicio público, en el que se le asegure todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse el hecho no fuera delictivo según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá mayor pena que la aplicable en el momento de cometerse el delito”

En consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva, se constituye como un derecho marco sobre el cual operan todos los demás derechos fundamentales, hacemos hincapié que el valor superior de nuestro ordenamiento jurídico es la justicia, como consecuencia de ello, el acceso a la misma se reconoce como un derecho fundamental.

Así, ante la difusión de noticias falsas, puede que una persona se considere indefensa, ello no implica que judicialmente lo esté. Para que realmente se halle su culpabilidad, es necesario un proceso y la intervención de los tribunales de justicia.

En consecuencia, ante una noticia judicial incorrecta, constituida en un Juicio Paralelo, técnicamente no es posible alegar la lesión a la tutela judicial efectiva, otra cosa distinta es el contenido de la sentencia que obtenga judicialmente, esto es, si finalmente es estimatoria o no de su pretensión.

La tutela Jurídica es un marco proyectivo que el derecho establece, para prevalecer el equilibrio de las relaciones interpersonales y garantizar el cumplimiento estricto de las normas creadas para tal fin; priorizando fundamentalmente el cuidado y la protección del sujeto "débil" en la relación jurídica.

#### **2.2.2.2 Casos Mediáticos**

##### **Definición:**

Antes de iniciar con este acápite, consideramos de suma importancia dar a conocer que lo que vamos a tratar en esta ocasión es lo que en el ámbito jurídico se denomina “juicios paralelos”, ya que tiene que ver con los casos mediáticos que

fue materia de estudio a lo largo de la presente investigación. Dicho ello podemos afirmar que, en la sociedad, los medios de comunicación cobran mayor importancia en la formación de la opinión pública. Este fenómeno se produce a través de la circulación de flujos constantes y sistematizados de información. La libertad de información, como atributo y facultad constitucional, permite a su vez el desarrollo de otras libertades intelectuales y derechos, exigiéndosele, como contraprestación, que ejerza esta función de forma independiente y objetiva, cosa que en realidad a menudo no sucede.

Uno de los aspectos que provocan mayor interés en la “opinión pública” es todo lo que sucede en algunos procesos judiciales, sobre todo en materia penal, por cuanto considéralos “hechos noticiables”.

Los medios de comunicación tienden a ser intermediarios entre el hecho objeto del proceso judicial y la sociedad en general y actúan como una herramienta al servicio de la publicidad del proceso como consecuencia de la previsión constitucional de “derecho a ser juzgado mediante un proceso público y justo”, (artículos 24.2 y 120.1 de la Constitución Española). Por una parte, contribuyen con el ejercicio del derecho a la información, de tal forma garantice que el proceso se desarrolle conforme establece la ley. Por otra parte, brindan información a la “opinión pública” sobre actuaciones que acontecen en el seno del proceso para que esta pueda valorar la actuación del poder público en la persecución y sanción del delito y de otras conductas.

Según el Catedrático de Derecho Constitucional Espín (2004), por juicio paralelo debe entenderse el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un lapso de tiempo en los diversos medios de comunicación, sobre un asunto "sub

iudice" a través del cual se efectúa una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento y actitud de las personas implicadas en los hechos sometidos a proceso investigatorio. De tal forma esta valoración se convierte ante la opinión pública en una especie de proceso, "juicios paralelos" en el que los medios de comunicación ejercen los roles de fiscal y la defensa técnica, así como del juez. (p. 123)

De esta definición se extraen las siguientes características del juicio paralelo: Primera, debe haber una información en los diversos medios de comunicación prolongada en el tiempo. No sirve un mero artículo de opinión, segunda, el asunto debe hallarse pendiente de resolución y tercera, deben brindarse opiniones y valoraciones a favor o en contra de la persona afectada en el proceso penal y al margen de este.

Por tanto, el juicio paralelo, supone una distorsión para el proceso penal que se encuentra en trámite. Sin embargo, lo importante es conocer cómo actúa para así poder definir (a) cuáles son los riesgos concretos que comporta y (b) cuáles son los (1) valores y (2) principios que se pueden ver afectados a fin de extraer conclusiones y posibles soluciones.

La utilización a través de los medios de comunicación de imágenes vinculadas a actuaciones judiciales, como, por ejemplo, detenciones de las personas, ingresos y registros en domicilios particulares y citaciones, nos da pistas sobre el interés que para los medios de comunicación despierta un determinado caso. Muchas veces, la ampliación de la noticia, desde el punto de vista jurídico, es catastrófica, habida cuenta que da al traste con el posible resultado de otras diligencias de instrucción que deben de practicarse para el esclarecimiento de los

hechos. Pensemos, por ejemplo, en el caso de la publicación masiva del rostro de un detenido, para cuya concreta imputación de los hechos objeto de instrucción ha de efectuarse el reconocimiento en rueda de este ante unos posibles testigos presenciales. Cabe la posibilidad que los testigos hayan visto sin cesar el rostro del detenido en los diversos medios de comunicación y, posiblemente, estén contaminados para la práctica de la diligencia de reconocimiento. Si esto ocurriera, se puede declarar su nulidad por ocasionar indefenso al investigado.

Tanto la investigación judicial como la puesta en práctica por los medios de comunicación, pretenden descubrir “hechos ocultos”. No obstante, en ese hacer, la labor jurisdiccional se caracteriza por la imperiosa necesidad de cumplir con las obligaciones procesales establecidas en la constitución que, en cierta forma, limitan las formas, medios y modos de realizar dicha investigación por cuanto actúan como garantías. Sin embargo, estas garantías no existen en la labor periodística. A dicho déficit, tenemos que sumarle el actual contexto social, económico y político, en el que atravesamos, que sin duda afecta al sector de la comunicación, en el que las exigencias económicas y la competencia, sumados a la precarización del trabajo, hace que el modelo de periodismo de investigación que haya existido, los mismos que fueron completamente respetuoso con la dignidad de la persona humana, hayan dado paso a un modelo de periodismo de masas donde se valora la calidad del contenido en consecuencia se premia el “show” y el “espectáculo” con una suma masiva de audiencia y mayor tiraje de prensa escrita.

La doctrina en relación a los Juicios paralelos, básicamente se divide en dos posiciones respecto a su tratamiento.

Una posición es la mantenida por autores como Espín Templado que consideran que: al tratarse de actuaciones de particulares, los llamados juicios paralelos no ofrecen en un primer examen más que el tradicional e inevitable conflicto entre la libertad de expresión e información y los derechos que protegen a la persona humana frente a los excesos y abusos, que cometa la prensa, en el ejercicio de aquellas.

Ello implica, según este autor, que los perjudicados carecen o no cuentan con medios jurídicos ante una campaña mediática realizada por los medios de comunicación, siendo esto muy perjudicial para su reputación, más aún no habiendo informaciones concretas que pudieran ser motivo de rectificación, y que motivarán a una reparación civil por intromisión y dañar el honor, o bien una imputación por comisión de delitos de injurias o calumnias. Así, por ejemplo, ver sentencias del Tribunal de Derechos Humanos, en la Sentencia del caso “Barfol” de 22 de febrero de 1989 y otras de, 26 de abril de 1995, de 29 de agosto de 1997.

Otra posición mantenida por la Doctrina, considera que en el supuesto de campañas muy agresivas y violentas los juicios paralelos pueden vulnerar el derecho a un proceso justo, por cuanto justifican y valoran cualquier clase de limitaciones en relación al proceso, superando el secreto del sumario y facultando al Juez para la adopción de medidas tendentes a la prohibición de publicidad de datos e informes, aunque su obtención fuera lícita, así como tipificando conductas llevadas a cabo por los medios que afectan a la imparcialidad de los Jueces y Tribunales.

En el juicio paralelo, continuamente se brindan informaciones sobre el proceso judicial acompañadas y acomodadas de juicios de valor, críticas y

opiniones de comentaristas, periodistas y supuestos expertos en la materia objeto del proceso. Esto genera que se presenten ante la opinión pública los sujetos implicados en el proceso como culpables o inocentes antes de que la instancia jurisdiccional se haya pronunciado. El Magistrado Juanes Peces afirmó que estas críticas, opiniones o juicios de valor, presentes en los juicios paralelos no dejan de ser actuaciones de particulares y opiniones y no así de autoridades competentes.

La actuación de los medios de comunicación narrando cual fuera una novela de sobremesa, la historia objeto de proceso definitivamente ha extralimitado las previsiones de nuestro constitucional Estado de Derecho. Los administradores y operadores de justicia mediáticamente se ven transformados en personajes públicos y populares a tal punto de ser noticia en la prensa “rosa”.

Tal es así, la poca o mucha verdad pura o verdad verdadera que exista durante el proceso, se empalidece más aun al estar mediatizada por ese contexto de que la mayoría de las personas primero ven y luego definen, primero opinan y después investigan. “La ciudadanía en común percibe las cosas en función de sus tradiciones más profundas, creencias, mitos. En consecuencia, la opinión pública está más en función directa de sus preceptos que de los hechos propiamente dichos”

Por juicios paralelos se concibe doctrinalmente al conjunto de informaciones y el seguimiento realizado por los medios de comunicación social de hechos sometidos a investigación o enjuiciamiento judicial efectuándose una valoración jurídica y ética de la conducta de la persona humana implicadas de tal forma que los medios de comunicación ejercen ante la opinión pública el papel de juez, fiscal y defensa técnica, según sea el caso. (Posada citado por Valencia, 2012, p. 260)

En estas circunstancias, el actor principal del juicio paralelo es el sujeto y no los hechos, es decir, hablamos de un juicio nefasto al autor, paralelo al efectuado por la instancia jurisdiccional en el que los medios de comunicación publican y circulan en reiteradas ocasiones:

La afirmación que aporta el propio Barrero: “Si les preguntásemos a algunos hombres de prensa nos dirían que no existen, sostendrían que es una mera información y con ello no se está juzgando a nadie, sino cumpliendo el rol de información. La respuesta sería estrictamente opuesta si se le preguntara a un juez o magistrado, fiscal o abogado”, lo que pone de manifiesto la distinta visión existente entre el ámbito de la Justicia y el de los medios de comunicación.

En consecuencia, debe ser una prioridad el uso de proceso judicial, y su valoración antes que el aspecto mediático por lo que perjudica el buen ejercicio de la función jurisdiccional.

### **2.3.- Marco Conceptual**

#### **a) Principio de presunción de inocencia:**

“Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, aun cuando con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualesquiera sea el progreso de la causa. Es un estado del cual se goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el periodo cognoscitivo de éste...” (Olmedo, 1998, p. 230)

#### **b) Debido proceso:**

“Significa que nadie puede ser condenado sino en función de un proceso llevado en

legal forma, sobre todo teniendo en cuenta que el Estado cuenta con órganos específicamente instituidos al respecto, con todos los medios conducentes para aportar los elementos de juicio que estimó útiles para la procedencia de su pretensión punitiva”. (Olmedo, 1998, p. 86)

### **c) Juicio paralelo**

“Los juicios paralelos son asuntos penales, civiles o de otra índole pendiente de ser juzgados a los que los medios de comunicación social someten a comentarios, valoraciones, apreciaciones y opiniones diversas con virtualidad suficiente para crear una opinión pública sobre el hecho, adversa o favorable, pudiendo originarse un conflicto entre el derecho a la libertad de información, de una parte, y los derechos constitucionales al honor, a la intimidad, la propia imagen y, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia, de otra” (Harbottle, 2017)

### **d) Medios de comunicación**

“es, en sí misma, un signo, arbitrario, convencional y sistemático de una realidad que va más allá de la expresión de unos hechos sucedidos que convierte en Actualidad. También forman parte de este signo las características cuantitativas que la sustentan (tipografía, posición, espacio, iconografía, duración, desarrollos). Son significantes formalizados de un sistema comunicacional que traspasa lo meramente conceptual, informativo. Cualquier información transmitida a través de un MCM/IS “informa” de más cosas que las que sus propios “textos narrativos” expresan. Comunica/informa más al receptor de lo meramente referenciado como acontecimiento que se relata”. (Yelo, 2017, pág. 251)

**e) Pena**

“Etimológicamente la palabra pena, deriva de la expresión latina poena y ésta a su vez del griego poine que quiere decir dolor y que está relacionada con ponos que significa sufrimiento; y en sentido jurídico es el dolor físico y moral que el Derecho impone como consecuencia inevitable a quien transgrede la ley al incumplir una obligación, cuando con la obediencia de la norma se satisfagan intereses sociales importantes”. (García, 1991, p. 107)

**f) Sanción**

“sanción es así una pena o un mecanismo designado para hacer cumplir la ley mediante la generación de incentivos de obediencia. La sanción busca asegurar el cumplimiento de la ley imponiendo un castigo por su violación y ofreciendo recompensa por su observancia” (GARCÍA , 2003, p.162)

**g) Tutela jurídica**

“como un derecho público y subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo, en tanto es sujeto de derechos, está facultada a exigirle al Estado tutela jurídica plena, que se manifiesta de dos maneras: el derecho de acción y el derecho de contradicción” (Monroy, 1994, pp. 248-249)

**h) Función jurisdiccional**

“Es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva”. (Chiovenda citado por Ortega, 1991, p. 144)

**i) Principio jurídico**

“principio jurídico es la relación razonada que correlaciona un fundamento, valor, meta o fin, o en general un estándar establecido como relevante para el derecho, con aquello con que se deba relacionar; siendo la relación razonada el elemento determinante del principio jurídico y el fundamento, valor, meta, fin o estándar establecido como relevante para el derecho su esencia”. (Islas, 2011, p. 398)

**j) Culpabilidad**

“(…) “la reprochabilidad” del hecho y, en concreto, referida a un comportamiento que se caracterice por la imputabilidad del autor, la relación psíquica de éste con tal hecho -en forma de dolo o de imprudencia-, y la normalidad de las circunstancias concurrentes”. (Heinrich, 2013)

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1.- Método de Investigación**

##### **Método general.**

Se utilizó el método del análisis y síntesis, el análisis consiste en un proceso de conocimiento que se inicia con la separación de las partes de los problemas o realidades hasta llegar a conocer los elementos esenciales que los conforman y las relaciones que existen entre ellos y de esta manera se establecen las relaciones de causa y efecto. La síntesis, se refiere a la unión de todos y cada una de sus partes o elementos, fusionándolas u organizándolas de diversas maneras, y realiza un análisis de forma total. (Castillo y Reyes, 2015, p. 118)

De este modo, en nuestra investigación el análisis se realizó para explorar por separado los diversos aspectos (variables) relacionados con nuestro objeto de estudio y la síntesis nos ayudó a formar los diversos aspectos analizados, para luego alcanzar a manera de conclusiones lo referido al comportamiento de las variables en estudio.

**Método específico.**

Así mismo, como método específico empleamos el método hermenéutico, la cual nos permitió entender los significados del objeto que se estudia a través de tres perspectivas, tales como: primero; la del fenómeno en sí mismo, segundo; la de su engarce sistémico – estructural con una totalidad mayor, y tercero; la de su interconexión con el contexto histórico – social en el que se desenvuelve. Puede concebirse de este modo como el arte de comprensión de actos y manifestaciones humanas a partir de descifrar el contexto lingüístico y los cánones psicológicos de quien lo produce. Es el medio para abordar a la realidad humana, que es por esencia interpretativa.

El método hermenéutico es un método fundamental en la investigación jurídica, debido a que, implementa el conocimiento desde fundamentos teóricos establecidos y paramentados, frente a una realidad jurídica muy poco estudiada en el ordenamiento jurídico peruano. Por ello es necesario contar con este método para así llevar un análisis complejo y objetivo en cuanto a la norma jurídica que investigamos.

Finalmente, empleamos como método particular el método exegético, debido a que es un método de interpretación que se utiliza en el estudio de los textos legales y que se especializa en la forma en la que fue redactada la norma por parte del legislador. Se estudia a partir del análisis de las reglas gramaticales y del lenguaje.

**3.2.- Tipo de Investigación**

El tipo de Investigación fue básica ya que con los datos obtenidos se entiende que, si existe una relación entre las variables planteadas, al mismo tiempo, se desarrolla el aspecto teórico. No se desarrolla una investigación práctica, pero si es el fundamento de

esta, y no se da manipulación de las variables de estudio, más bien, se ampliará el conocimiento teórico académico. (Ríos, 2017, pág. 88)

Básicamente es un tipo de investigación que parte del marco teórico y cuya finalidad radica en establecer nuevas teorías o profundizar los conocimientos científicos ya existentes, sin embargo, no requiere contrastarlos con ningún aspecto práctico.

### **3.3.- Nivel de Investigación.**

La presente investigación, de acuerdo a los objetivos y características propios de la investigación, vislumbró fundamentalmente en el nivel descriptivo, en el sentido de describir las propiedades y características importantes de la población o fenómeno que se estudia. (Oseda, 2018, pág. 134), caracterizado por comentar la funcionalidad del mismo, anotando sus particularidades más importantes.

Del mismo modo nuestra investigación fue exploratorio, porque servirá para “la formulación de un problema, para posibilitar una investigación más precisa o el desarrollo de una hipótesis” (Ñaupas. et. al, 2018, p. 134). Es decir, la investigación va a tener la finalidad de aclarar conceptos, para definir más profundamente el fenómeno o problema a investigar.

### **3.4.- Diseño de la Investigación.**

Nuestro diseño de investigación es cualitativo, conocida también con el nombre de metodología cualitativa, es un método de estudio que propone ponderar, evaluar e interpretar información obtenida a través de recursos como entrevistas, conversaciones, memorias, registros entre otros, con el propósito de analizar en su significado profundo.

Como lo menciona Ñuapas y otros (2018) Este enfoque no se centra en dar énfasis a la cuantificación o medición de datos de los fenómenos, sino más bien, en la recolección y análisis de información. (p. 141).

Es un modelo de investigación de uso extendido en las ciencias sociales, basado en la interpretación y apreciación de las cosas en su contexto natural.

El diseño es la Teoría Fundamentada (Grounded Theory) es un método de investigación en el que la teoría emerge desde los datos (Glaser y Strauss, 1967). Es una metodología que tiene por objeto la identificación de procesos sociales básicos como punto central de la teoría.

Su esquema es el siguiente:

$$M \longrightarrow O$$

Donde:

M: Muestra, expedientes en materia penal

O: Observación

### **3.5.- Supuestos**

#### **3.5.1 Supuesto General**

Existe una influencia significativa entre la presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga

#### **3.5.2 Supuestos Específicos**

a) Existe una influencia significativa de la presunción de inocencia en la función

jurisdiccional de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga

b) Existe una influencia significativa de la presunción de inocencia en la tutela jurídica de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga.

### 3.6.- Variables (definición conceptual y operacional)

Variable	Definición conceptual	Dimensión	Indicadores
<b>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</b>	“El principio de presunción de inocencia constituye una directriz que prohíbe tratar o presentar al imputado como culpable, mientras no exista una sentencia condenatoria firme que declare su responsabilidad, en base a prueba válida, legítimamente obtenida y suficiente”. (Oré, 2016, p. 115)	<i>principio jurídico</i>	<i>pena</i>
			<i>sanción</i>
			<i>culpabilidad</i>
Variable	Definición conceptual	Dimensión	Indicadores
<b>DEBIDO PROCESO</b>	“El Debido Proceso constituye una garantía de los derechos fundamentales y principales nominados de la función jurisdiccional, protege los derechos	<i>principios</i>	<i>función jurisdiccional</i>
			<i>tutela jurídica</i>

	concedidos a los justiciables y sus derechos frente a la autoridad". (Chaname, 2016, p. 272)		
--	--	--	--

### 3.6.- Población y Muestra

#### a) Población

06 Expedientes de casos mediáticos en la Región Ayacucho.

#### b) Muestra

06 Expedientes de casos mediáticos en la Región Ayacucho.

#### c) Muestreo

Muestreo no probabilístico: muestreo por conveniencia

### 3.7.- Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos

**Observación directa:** De acuerdo a Catillo & Reyes (2015) utilizamos la técnica de observación directa cuando no podemos realizar una experimentación, ya sea porque técnicamente es muy costoso hacerlo o no se pueden manipular las variables, entonces, la alternativa idónea es estudiar las variables en su contexto natural a través de la observación directa (p. 123).

Indubitablemente se trata de un proceso más complejo, debido a que, en la vida real las variables nunca se encuentran aisladas, sino más bien, actúan en conjunto con otras

variables que obstaculizarán el posterior estudio, no obstante, es una técnica de recolección de datos muy útil y fácil de utilizar para recolectar datos en seminario.

En resumen, la observación directa se refiere a todos aquellos medios en los cuales observamos las variables directamente en su contexto natural.

En cuanto al instrumento: es el medio por el cual se va a obtener información importante sobre las variables de estudio. Para ello, utilizamos la ficha de observación. Se trata de un instrumento que nos permite obtener la información relevante directamente del objeto de estudio.

### **3.8.- Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

- a) Técnicas epistemológicas
- b) Técnica de fichado
- c) Análisis documental

### **3.9.- Rigor científico**

Mediante la presente investigación se canalizó la inclusión del objeto de estudio desde diversas ópticas o teorías orientadas al tema en estudio, ópticas que permiten una contraposición y comparación entre diversas perspectivas de la variable X, con lo cual, se otorga una densidad a los análisis.

En cuanto a la credibilidad de la investigación, es tratado desde la información y el diseño pueden ser replicables porque son fundamentos derivados de la variable Y, siendo que los métodos son riguroso y coherente en cuanto a las variables X y Y.

Por otro lado, la confiabilidad establecida manifiesta la coherencia entre la variable X y la variable Y desde el punto de vista de la pregunta de investigación ¿De qué manera influye la presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga? ¿Existe una influencia significativa de la presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos en los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria de Huamanga? y el análisis propuesto desde el aspecto metodológico.

En relación a la adecuación metodológica, tenemos que la pregunta general de la investigación ¿De qué manera influye la presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga? refleja la coherencia entre el método planteado y la coherencia con el tema de investigación: Presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga, dándose que el análisis de datos se relaciona con lo que se indaga.

### **3.10.- Aspectos éticos de la Investigación**

Las informaciones proporcionadas en el proyecto de investigación se ajustan:

#### **ASPECTOS ÉTICOS**

- A la verdad.
- Las citas de autores son verídicas y en todo el desarrollo el marco teórico se respetó en derecho y autor.
- Las informaciones de la toma de los expedientes tienen carácter de veracidad, las mismas que fueron plasmadas en las fichas de observación sin alterar el contenido del mismo.

- Todas las opiniones y apreciaciones vertidas pertenecen a los investigadores.

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros (Universidad de Celaya, 2011). Se tomó responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Consideraciones éticas, donde el estudioso admite la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis.

De esta manera, en el estudio no se manifestó la información de la identidad de los individuos que participaron.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1.- Descripción de los resultados**

##### **4.1.1 EXPEDIENTE: 1695-2015 MATERIA: TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS**

En el presente caso la fiscalía solicita 09 meses de prisión preventiva para los co-imputados implicados en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, por considerarla un caso complejo, por la pluralidad de agentes y porque concurren todos los presupuestos para dicho requerimiento de acuerdo al capítulo cinco, del requerimiento Nro. 02-2015-2 FPEDTID-SH-MP-FN. En la que se fundamentan los presupuestos del mandato de Prisión Preventiva, y la resolución Nro. 05 del 20 de agosto del 2015 que la declara fundada.

Consideramos razonable el plazo solicitado por el Ministerio Público, por tratarse de Tráfico Ilícito de Drogas con formas agravadas, ya que de acuerdo al Art. 297 inciso 06 formas agravadas, el hecho ha sido cometido por más de tres personas (09 para este caso) y que de acuerdo al inciso 07 se cumple con la cantidad de droga encontrada por los agentes policiales, en total existencia de

12.496 kg. de Clorhidrato de cocaína y 8.498 kg. de PBC, que iban a ser acondicionadas, transportadas y comercializadas en Chile. Por consiguiente, de las investigaciones se declaró culpable a tres de los ocho imputados, quienes se sometieron a conclusión anticipada.

Posteriormente el fiscal solicita prolongación de prisión preventiva con un plazo de 09 meses, la cual consideramos excesiva, debido a que los ya sentenciados afirman no conocer a tres de los cinco imputados, y además de la existencia de escasos elementos de convicción para incriminarlos, es por ello que, se termina absolviendo a tres de los cinco imputados. De este modo, consideramos que se ha vulnerado la presunción de inocencia porque: primeramente, en el proceso judicial han transcurrido un año y medio desde que empezó la investigación del caso, no encontrándose culpabilidad de tres de los cinco co-procesados por falta de pruebas, ante ello, dudamos que el Estado haya contribuido a resarcirlos económicamente o de algún otro modo y segundo, los medios de comunicación han contribuido a estigmatizarlos, incluyéndolos en el mismo listado de los que antes de la sentencia se decía haber integrado en el supuesto “clan familiar” de tráfico ilícito de drogas.

Si bien la fiscalía ha logrado reunir todos los elementos de convicción que acreditan la comisión del ilícito penal contemplado en el Art. 296 y 297 inc. 6 y 7 del Código Penal, condenando a tres de los ocho imputados a través de Conclusión anticipada, y otros dos en la etapa de juzgamiento, sin embargo el Juzgado Penal Colegiado en la sentencia de resolución Nro. 14 falla absolviendo a Cledy Orellana Límaco, Nohemí Ochoa Ramírez y Tito Santa Fe Curo, que pese

a las evidencias insuficientes planteadas por el titular del Ministerio Público, prosiguió con investigarlos prolongando la prisión preventiva, afectando a los imputados en sus derechos y en su estado anímico emocional, debido a que, fueron expuestos ante los medios de comunicación local y nacional, perjudicando a su honor y reputación protegidas en el Art. 2 inc. 7 de la Constitución, al Art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual esboza que a toda persona se le presume su inocencia mientras no se demuestre su culpabilidad.

En este caso no se demostró la culpabilidad de tres de los ocho imputados que habían sido expuestos ante los medios de comunicación bajo el titular “cae clan familiar”, difundidas en las páginas web de RPP Noticias y Diario La Voz de Ayacucho. En este sentido, es conveniente hablar sobre la presunción de inocencia, debido a que estamos ante una orfandad de prueba idónea, pertinente y conducente para condenar a los acusados; consiguientemente nadie de los ya sentenciados en primera instancia vincula a los procesados con el delito incriminado, quienes por lo demás carecen de antecedentes penales, por lo tanto, lejos de haberse desvirtuado la presunción constitucional de inocencia que ampara a los procesados (artículo 2, numeral 24, literal “e”, de la Constitución Política del Perú), lo que se constata es una insuficiencia de prueba de cargo, que no permite crear convicción de culpabilidad. Por ende, no encontrándose acreditada su responsabilidad penal por el delito incriminado, era razonable ratificar la sentencia absolutoria dictada a su favor antes de la prolongación de la prisión preventiva.

Para el análisis del presente caso, cabe hacernos la siguiente pregunta ¿Que

sucede si luego de haber sido presentado públicamente como responsable de un delito, el presunto autor resulta ser inocente? Cualquiera sea el motivo que luego de un proceso se falle absolviendo o sentenciando, creemos que no es suficiente que una resolución exculpatoria para resarcir el daño ocasionado en la persona, pues el daño ocasionado es irreparable, no sólo porque se ha vulnerado la presunción de inocencia sino porque se afectó la dignidad humana, ya que, en el caso concreto a los imputados se les exhibió ante los medios de comunicación local y nacional, vulnerando el Art. 1 la Constitución, derecho a la dignidad y el Art. 2 inciso 7 derecho a la imagen propias, el cual, en la STC 04611-2007-PA/TC, el Tribunal ha dicho que el derecho a la imagen propia involucra básicamente la tutela de:

“(…) la imagen del ser humano, derivada de la dignidad de la que se encuentra investido (…)», es decir, es el «(…) ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos, como son la Imagen física, la voz o el nombre; cualidades definitorias, inherentes e irreductibles de toda persona»

[STC 0446- 2002-AA/TC, fundamento 3].

Concluimos diciendo que el trabajo del Ministerio Público no debe basarse buscando el reconocimiento público de la sociedad en desmedro de los derechos individuales, que lo único que logran es que los medios comunicación estigmaticen a los procesados, creando en el imaginario de la sociedad la culpabilidad incuestionable de las partes procesadas, por lo tanto, la persona pese a mantener el status jurídico de inocente sufrirá de la condena popular.

Para el análisis del presente caso consideramos como primer punto de partida lo esgrimido en el Art. 138 de nuestra Constitución, sobre la potestad del Poder Judicial de administrar justicia que, a través de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, como órgano de poder independiente tiene el deber y la exclusividad de administrar justicia así dirimir el conflicto de intereses entre los particulares y entre estos y el Estado con la finalidad de proteger el orden jurídico. De este modo consideraremos los principales principios y derechos de la función jurisdiccional para la aplicación de un correcto debido proceso, estilados en el Art. 139 de la Constitución Política del Perú: la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, el principio de que toda persona debe ser informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención, el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

Como segundo punto creemos que es necesario la normativa vigente sobre “debido proceso” y “tutela judicial efectiva” del cual el Tribunal Constitucional se ha manifestado en la sentencia [STC 9727-2005-PHC] cuyo apartado 07 señala lo siguiente:

La tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia así como la validez de lo decidido en la sentencia, en otras palabras, engloba un concepto garantista y protector que tiene que ver con lo concerniente al derecho de acción de todo ciudadano frente al poder-deber de la jurisdicción,

por otro lado, el derecho al debido proceso, expresa el cumplimiento de los derechos fundamentales esenciales del procesado así como principios y reglas reivindicatorias dentro del proceso como herramienta de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una sustantiva y otra formal; en la sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la proporcionalidad y razonabilidad y que toda decisión judicial debe suponer, y la formal, los principios y reglas tales como las que establecen el derecho de defensa el juez natural, el procedimiento preestablecido y la motivación.

Podemos inferir que a través de los elementos de convicción como las actas del primer y segundo allanamiento (inmueble del imputado Félix Curo Vargas y su pareja Wendy Ayala Sulca e inmueble de Cledy Orellana Límaco); el hallazgo de PBC y Clorhidrato de Cocaína; la presencia de los encausados en el lugar intervenido; la titularidad del domicilio, y la llegada de la policía cuando se disponía el traslado de la droga, acreditan la promoción y favorecimiento al TID, por lo que concluimos que las diligencias se han ceñido conforme a ley y el debido proceso, sin embargo, el titular del Ministerio Público intentó sostener la culpabilidad de cinco coimputados de los que resultaron culpables según fallo de resolución Nro. 14 Javier Pérez Cárdenas y Franklin de la Cruz Orellana y absueltos Nohemí Ochoa Ramírez, Cledy Orellana Límaco y Tito Santa Fe Curo; estos últimos creemos han sido juzgados sin la observancia de un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ya que, para empezar a Cledy Orellana Límaco se le acusó por el mero hecho de que en su vivienda se le haya encontrado la droga, de la que su hijo había aceptado enterrar en la vivienda de sus padres, aprovechando que estos no estuvieran presente, así mismo creemos que el acta

adulterada presentada por personal policial, es decir, corregida con liquid paper vulnera un debido proceso ya que no se debió admitir en esas condiciones para probar culpabilidad de la imputada, así mismo podemos mencionar de los otros dos absueltos que se les acusó por el mero hecho primero por ser pareja sentimental de uno de los procesados y el otro de haber transportado hasta su domicilio al sentenciado Félix Curo Vargas, situación que había acreditado por su condición de taxista.

A manera de conclusión podemos decir que, los casos de Tráfico Ilícito de Drogas cobran especial relevancia en nuestra región debido a que Ayacucho es una de los departamentos que conforman el Valle del río Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM), y generalmente estos casos ocupan las principales portadas de las revistas locales pudiendo de algún modo influir en las decisiones de los operadores de los órganos jurisdiccionales, así como en el imaginario de las personas que gracias a la prensa escrita y de redes sociales estigmatizaron a los supuestos integrantes de un hecho ilícito, pues sus rostros y nombres fueron exhibidos e incluso mencionados con etiquetas para identificarlos en la organización criminal: “cae clan familiar dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas”

Creemos que para la población en general que observa estos casos en los medios de comunicación, una Prisión Preventiva no es vista como una medida excepcional para asegurar la investigación, sino más bien una condena efectiva. Así mismo el no accionar de los órganos jurisdiccionales en estos casos genera una percepción negativa de la población (corrupción), por lo que los jueces y fiscales tienden a acelerar el caso.

**4.1.2 EXPEDIENTE: 01250-2017-JR-PE-01, MATERIA: ART. 183-B  
PROPOSICIONES A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON  
FINES SEXUALES.**

En este caso al investigado inicialmente se le imputan dos delitos, primero por posesión de pornografía infantil y segundo por el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, quedando absuelto por el primero y sentenciado por el segundo delito. De acuerdo al Art. 183-B el imputado se habría contactado con un menor de dieciséis años para proponerle llevar a cabo actos de connotación sexual con él, mediando el engaño cuya pena es no menor de tres ni mayor de seis años. Reuniéndose de este modo los elementos de culpabilidad, dado que, resulta culpable del delito imputado, por lo que el autor pudiendo comportarse con arreglo a Derecho no lo hizo a pesar de haber sido accesible al mandato normativo, además, el imputado habría actuado con conocimiento y voluntad (Dolo); no hay duda de la subsunción al tipo penal y la culpabilidad admitida, no obstante, lo que cuestionamos es que sin haberse enervado la presunción de inocencia del investigado, a dos días de haberse realizado la intervención policial se le haya exhibido en los medios de comunicación como en el Diario la Voz de Ayacucho donde en el titular mencionan: “Capturan a sujeto que intentó violar a menor de edad”, dando por hecho el ilícito penal inclusive con un tipo penal diferente al que está siendo investigado el sujeto.

Por otro lado, la conducta que se le atribuye al imputado Riqui Domínguez Chan es haber contactado a un menor de dieciséis años para fines sexuales, para lo cual le ofreció regalos y pagarle la fiesta de promoción. De acuerdo a los hechos imputados, la forma y circunstancias de cómo se ha suscitado los hechos y los elementos de convicción presentados, la conducta del imputado encuadra en el

delito contra la libertad – Ofensas al pudor, en la modalidad de proposiciones sexuales a adolescente, de este modo con las investigaciones realizadas por la fiscalía y con los abundantes medios probatorios en su contra, además de la flagrancia delictiva, el imputado se somete a terminación anticipada, reduciendo considerablemente el proceso penal y beneficiándose con la reducción de su pena.

Cabe mencionar que antes de la sentencia de terminación anticipada el imputado pasó 09 meses de prisión preventiva por dos delitos que se le habían atribuido, sin embargo, en audiencia de juzgamiento es observado y obligado a considerar solo uno de los requerimientos, del cual, el Juez falla en razón de la propuesta presentada por la Fiscalía, empero, consideramos muy tardía la reacción del titular del Ministerio Público para sobreseer el delito tipificado en el Art. 138 – A Pornografía infantil, ya que desde el comienzo de las investigaciones preliminares se evidenciaba que no habían corroborado fehacientemente la comisión de este delito pero fue admitida y fue decisiva para determinar la prisión preventiva.

Concluimos diciendo que el trabajo de la Policía Nacional (grupo terna) y del Ministerio Público no debe basarse buscando el reconocimiento público de la sociedad en desmedro de los derechos individuales, que lo único que logran es que los medios de comunicación estigmaticen a los investigados, urge en tal sentido realizar el cumplimiento de la sentencia del T.C. CON RESOLUCIÓN 886 DEL EXP. 87-2015, sentencia que declara inconstitucional norma que autorizaba presentación en público al imputado, y así denunciar cualquier exposición de un investigado ante los medios de comunicación sea cual sea el delito a investigar,

pues todavía mantiene la calidad de procesado sin sentencia, y como tal, también merece que se respete su dignidad humana.

Ahora bien, entendemos que la prisión preventiva tiene la finalidad de garantizar la presencia del imputado durante la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral, por ello se le impuso 09 meses de prisión preventiva al imputado Riqui Domínguez Chan, sin embargo se habría vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en cuanto se le atribuyó el delito de pornografía infantil, sin que se hayan corroborado las fotos y videos para configurar este delito, es así que de haberse considerado solamente el tipo penal del Art. 183-B no se hubiera podido cumplir el presupuesto de delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años ya que este tipo penal para este caso específico sanciona de tres a seis años de pena privativa de libertad.

Cuestionamos el proceder de la Fiscalía por atribuir el tipo penal que no corresponde para el caso en concreto, del mismo modo el proceder de la prensa escrita que mostró en sus titulares de portada al imputado esposado y con sus pertenencias. Si bien al final el Juez declaró la culpabilidad a través de una sentencia, otorgándole una pena concreta de dos años y nueve meses con ejecución suspendida, antes de dicha sentencia se le habría vulnerado el derecho a la presunción de inocencia y con ello del mismo modo el derecho a reservar su imagen, de acuerdo a [STC 1 04611-2007-PA/TC]. Y [STC 0446- 2002-AA/TC, fundamento 3] la imagen de toda persona humana deriva de la dignidad de la que se encuentra protegido, en otras palabras, la imagen física, la voz o el nombre pertenecen al ámbito de libertades de una persona respecto de sus atributos característicos propios e inherentes

De la misma manera, consideraremos tener en cuenta los principales principios y derechos de la función jurisdiccional para la aplicación correcta de un debido proceso, ello podemos detallar lo previsto en el Art. 139 de la Constitución Política del Perú: la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, el principio de que toda persona debe ser informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención, el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

Dicho lo anterior creemos que la materialidad del delito en este caso si es objeto de discusión, ya que no se cumplió con acreditar que había un concurso real de delitos tales como el Art. 138-A sobre pornografía infantil y el Artículo 138-B sobre proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, pues de acuerdo a los medios de prueba se pudo demostrar la culpabilidad del imputado subsumiendo su actuar en el Art. 138-B más no así logró demostrarse posesión de material pornográfico con menores de edad, y a nivel de proceso inmediato solo se le imputó un solo delito.

No cabe duda que el trabajo conjunto del personal policial y de la Fiscalía tuvo éxito al montar el operativo con la finalidad de capturar al presunto acosador, contribuyendo con esto a proteger el orden jurídico y social de nuestra región. Podemos afirmar que se siguió un debido proceso de acuerdo a ley respetando los

derechos que le asisten al imputado desde el momento de la intervención hasta la culminación con el proceso inmediato, es así que se siguió todo un protocolo para intervenir en el inmueble donde se hospedaba el supuesto acosador sexual para lo cual la fiscal a cargo había solicitado al juez de investigación preparatoria la incautación de bienes muebles, el cual es atendido con el auto de confirmatoria de incautación según resolución Nro. 2 que obra en el expediente 01250-2017, lo cual es un indicativo de que se siguió con el debido proceso para hacer efectivo el poder y deber del órgano jurisdiccional y de la PNP. Así mismo con suficientes fuentes de prueba incautadas más la flagrancia delictiva era de presagiar una condena inminente, del mismo modo se puede observar de acuerdo al Acta de intervención policial en flagrancia, acta de lectura de derechos, acta de notificación de detención, acta de constancia de buen trato, acta de registro personal, acta de constatación y registro de habitación, acta de decomiso y lacrado de drogas, acta de impresión de perfil y conversación por Facebook y WhatsApp, acta de lacrado de celular incautado y acta de visualización de videos en teléfono celular, son actuaciones suficientes para evidenciar que no se ha transgredido derechos y se ha procedido de acuerdo a ley, pues no se ha privado de su derecho a la defensa más bien se le ha informado el motivo de su detención, el cual consta en el acta de notificación de detención, y se le ha asignado un abogado de oficio, sin embargo, resulta cuestionable que en un operativo policial bien planificado y ejecutado se haya introducido lo que comúnmente se dice en el argot popular “sembrado” marihuana en una cantidad que supera lo permitido, esto nos hace pensar que se quería asegurar la prisión preventiva del investigado a toda costa, ya que, con un solo delito en su contra no cumplirían los suficientes presupuestos para procesarlo, debido a que el Artículo 138-B sobre proposiciones a niños, niñas y adolescentes

con fines sexuales, subsumiendo el tipo penal del caso ameritaría una pena de 3 a 6 años el cual, con la conclusión anticipada la pena se reduciría considerablemente, sea cual sea el motivo, lo hecho es que se habría vulnerado el debido proceso desde las investigación preliminares.

Por otro lado, los delitos contra libertad sexual son hechos producidos a diario en nuestro país y son reflejo de una sociedad carente en valores; son al mismo tiempo, fenómenos de alarma social, debido a que los medios de comunicación los enfocan como un elemento de la problemática social, sin embargo, las sobreexposiciones en los medios anuncian un acaparamiento sin medida en las portadas de las revistas, evidenciando un morbo en el espectador. Por estos motivos creemos que pueden generar influencia en los operadores de justicia y aún más en la sociedad que estigmatizan a los supuestos integrantes del delito, dado que se exponen en las principales portadas de los periódicos mostrando sus rostros y nombres de los investigados, vulnerando el derecho de presunción de inocencia, así como lo dispuso el T.C. en la sentencia del expediente 087-2015, del 9 de agosto del 2016, de la Sexta Sala Especializada en lo Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que determinó como inconstitucional el exhibir de manera pública a una persona detenida (no juzgada o sentenciada) con motivo de cualquier delito.

#### **4.1.3 EXPEDIENTE: 00164-2016 MATERIA: TENENCIA ILEGAL DE ARMAS, MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS**

El caso que presentamos tiene que ver con el delito de peligro común, en la modalidad de tenencia de materiales peligrosos (arma de fuego), Art. 279 del Código Penal y delitos contra la salud pública Art. 298.- Microcomercialización o microproducción de drogas.

De acuerdo a los hechos acaecidos, a solicitud del fiscal se aprueba la audiencia de proceso inmediato contra cuatro imputados, dos de los cuales se les encontró en flagrancia delictiva en un operativo policial. El Juez del 2do juzgado de Investigación Preparatoria resuelve declarar improcedente la incoación de proceso inmediato contra el imputado Elías Prado Sulca al no encontrarse entre sus pertenencias instrumentos del delito. Declara fundada el requerimiento de proceso inmediato en contra de Juan José Huansi Tello, en la resolución Nro. 04 de sentencia de Terminación Anticipada falla condenándolo a cinco años de pena privativa de libertad efectiva y fijó la suma de 500 nuevos soles por concepto de reparación civil. De acuerdo a las declaraciones del detenido Elías Prado Sulca, este se encontraba de visita y se estaba alojando en la vivienda del sentenciado Juan José Huansi Tello, además dijo que se dedicaba a la venta de medicina natural, lo que fue corroborado con lo encontrado entre sus pertenencias, es por ello que el juez declara improcedente el proceso inmediato para este detenido, pero la PNP habría dado por hecho su participación delictiva pese a las carentes pruebas en contra del detenido, al haberles exhibido ante la prensa por el delito de tenencia ilegal de armas y Microcomercialización de drogas. Si bien uno de ellos ya se encuentra sentenciado, sin embargo, antes de ello todavía no se enervó el derecho a la presunción de inocencia como se menciona en nuestra Constitución Art. 2, inc. 24, literal “e” del mismo modo, Elías Prado Sulca resultó absuelto vulnerándose

además de la presunción de inocencia, su imagen y reputación, pese a declararse inconstitucional la prerrogativa del PNP de mostrar a los detenidos se actuó contrario a norma, tal como se menciona en la RESOLUCIÓN 886 DEL EXP. 87-2015, declara inconstitucional norma que autorizaba a la PNP y cualquier autoridad presentar en público a los detenidos [D.S Nro. 005-2012-JUS], esto violenta de manera evidente la dignidad de las personas, el principio de la supremacía de la constitución y más grave aún la presunción de inocencia, de este modo se les habría incurrido en una falta grave, primero porque se les exhibió antes de la sentencia firme y segundo el otro investigado fue absuelto.

Para el presente caso la fiscalía planteó Proceso Inmediato, la cual logró en un plazo de cuatro días condenar a uno de los integrantes del hecho delictivo, así mismo el proceder de la policía, la fiscalía y el poder judicial evidencian que se han respetado un debido proceso garantizando los derechos de los investigados, quedando por determinar la situación jurídica del detenido Elías Prado Sulca, la que se determinará en la formalización de investigación preparatoria, de igual modo para los imputados Zenen Mercado Arroyo y Amiel Mercado Arroyo que cuentan con orden de arresto, sin embargo, de acuerdo a las investigaciones de la fiscalía no se ha podido determinar la responsabilidad penal de Elías Prado Sulca, uno de los detenidos en el operativo policial, a quien el juez absolvió en el proceso Inmediato por falta de pruebas. A él podemos visualizarlo en la página oficial de “Correo” al lado del sentenciado Juan José Huansi Tello con la etiqueta “Desarticulan banda Los Injertos tras un operativo policial”, convirtiendo este caso en una verdadera pena anticipada por los medios de comunicación.

Si bien para la imposición de una sanción penal se requiere necesariamente un juicio previo para después a través de una resolución condenatoria o absolutoria se determina la situación jurídica del imputado, extrajudicialmente paralelo al proceso penal los medios de comunicación ya han condenado a los investigados, ya que de los dos sujetos que salen en la página del diario correo, solo uno de ellos ha sido sentenciado y el otro absuelto por el juez de 2do juzgado de investigación preparatoria por falta de pruebas, debido a que además no se ha demostrado que el hecho que se le imputa pueda subsumirse en el supuesto del hecho delictivo, no logrando de este modo romper la presunción de inocencia que beneficia al investigado, más al contrario se exhibió la imagen del investigado en compañía del sentenciado, donde se observa dos policías que los custodian y frente a ellos las pertenencias que son fuentes de prueba.

En relación a la problemática expuesta, consideraremos tener en cuenta los principales principios y derechos de la función jurisdiccional para la aplicación correcta de un debido proceso, ello podemos detallar en el Art. 139 de la Constitución Política del Perú: la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, el principio de que toda persona debe ser informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención, el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

Dicho lo anterior creemos que la materialidad del delito en este caso no es objeto de discusión, ya que se intervino en flagrancia delictiva, se cumplió con acreditar que había un concurso real de delitos, además de acuerdo a los medios de prueba se pudo demostrar la culpabilidad de uno de los imputados, pero absolviendo por falta de pruebas al segundo intervenido.

Por otro lado, de acuerdo a la lectura del expediente podemos afirmar que se han brindado todas las garantías necesarias respetando el debido proceso desde la recepción de la denuncia por la policía, pasando por la detención e incautación, solicitud de Terminación Anticipada y sentencia condenatoria y absolutoria correspondiente. Es de observarse también que desde el inicio de las investigaciones se dio el cumplimiento del Art. 139 Inc. 14 de la constitución Política del Perú, concerniente al derecho de no ser privado a la defensa en ningún estado del proceso, asignándoseles abogados de oficio para los cuatro imputados y con esto, además dando cumplimiento al principio de gratuidad de acceso a la justicia según Inc. 16 de la misma norma constitucional. No obstante, por la naturaleza de nuestra investigación debemos observar también que diversos agentes externos al proceso judicial pueden influir de algún modo en las correctas diligencias de un debido proceso, afectando la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que la sobreexposición de estos casos en las principales diarios locales es común denominador de todos los ayacuchanos y a estos no son ajenos los jueces y fiscales, que para mantenerse actualizados necesariamente leen estos diarios pudiendo influir en el principio de juez imparcial, lo mismo con los fiscales que atienden este tipo de casos con severidad, pudiendo inobservar algún derecho de la parte imputada, lo cual en este caso concreto

evidentemente si ha influido, primero porque la Policía filtró información del caso y los medios de comunicación se encargaron de divulgarla y segundo, a raíz de ello, se intentó condenar a toda costa a los imputados sin observar el debido proceso a pesar de la falta de pruebas que incriminen a uno de los investigados.

A manera de conclusión, en este caso la fiscalía solicitó Proceso Inmediato, con el cual se logró condenar a uno de los integrantes del hecho delictivo en un plazo de cuatro días, así mismo el proceder de la policía, la fiscalía y el poder judicial evidencian que se han respetado un debido proceso garantizando los derechos de los investigados, sin embargo, la fiscalía no ha podido determinar la responsabilidad penal del Elías Prado Sulca, uno de los detenidos en el operativo policial, a quien el juez absolvió en proceso de Terminación Anticipada por falta de pruebas. Lo que observamos en este caso tiene que ver con la sobrexposición en los medios de comunicación donde podemos corroborarlo en la página oficial de “CORREO”, el misma que exhibió a los investigados, donde se les puede ver a los investigados enmarcados y custodiados por la policía, y con la nominación “Desarticulan banda Los Injertos tras un operativo policial”, no habiéndose enervado la presunción de inocencia y vulnerando el debido proceso.

#### **4.1.4 EXPEDIENTE: 000496-2016 FEMINICIDIO – HOMICIDIO CALIFICADO.**

Respecto a la presunción de inocencia, el investigado desde los primeros instantes de su detención asume su culpabilidad, declarándose culpable de la muerte de Olga Llamocca Huamán, en consecuencia, el Órgano Jurisdiccional

competente basado en el Principio del Debido Proceso “Solo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad, y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”, procede al acto de enjuiciamiento del investigado, sin embargo, al ser mostrado enmarcado y en las portadas de los periódicos aseveramos que no se le respetó el derecho a la presunción de inocencia, tomando en cuenta que se prohíbe anticipar sentencias condenatorias y absolutorias a un imputado. La acusación fiscal calificó el hecho por el tipo penal de feminicidio, basado en el art. 108 inc. b.- “Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente...”

Sin embargo, El juzgado penal colegiado- NCPP le halló responsable del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado Art. 108 inc. 3.- “Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: Con gran crueldad y alevosía”.

A través del proceso quedó demostrado la inocencia de la coimputada Pelagia Cayllahua Quispe, a quien se le probó no tener ningún grado de participación en el hecho, en consecuencia, fue absuelto de toda responsabilidad.

Por otro lado, pudimos observar que existe un juicio paralelo, por lo que este último califica de feminicida al imputado, AGUSTIN VENTURA JANAMPA, sin embargo el imputado fue sentenciado por homicidio calificado, fundamento que no tiene valor jurídico, sin embargo la prensa escrita mostró al imputado ante la opinión pública enmarcado, este hecho vulneró la legitimidad constitucional de la presunción de inocencia, por el mismo hecho de presentarlo como culpable más no así como imputado, en ese sentido el imputado pierde la equitatividad ante la ley.

Además en el caso concreto se le impuso la pena privativa de libertad de 15 años de prisión efectiva, porque a través del proceso investigatorio se probó la responsabilidad del supuesto homicida, además de que hubo confesión sincera de parte y la defensa técnica propuso acogerse a la conclusión anticipada, el mismo que fue debidamente validado por los peritos y los medios probatorios, de conformidad a la resolución Nro. 07 emitida por el Juzgado Penal colegiado-NCPP., durante el proceso quedó demostrado la inocencia de la co-procesada Pelagia Cayllahua Quispe, quien no tuvo ningún grado participación en el hecho, en consecuencia, fue absuelto de toda responsabilidad.

De lo expuesto en el presente caso observamos que existe un juicio paralelo, ya que, los medios de comunicación calificaron de feminicida al imputado, Agustín Ventura Janampa, cuando a través del proceso fue sentenciado por homicidio calificado, fundamento periodístico que no tiene valor jurídico, expresamos que la prensa mostró al imputado enmarcado por lo que este hecho vulnera el principio constitucional de la presunción de inocencia.

Conforme se pudo observar en la prensa escrita, como diarios de circulación nacional y regional, EL COMERCIO, CORREO y OJO, el hecho fue mediatizado, en el que al imputado se le sometió a juicio y condena popular.

Se ha verificado de conformidad al acto Resolutivo Nro. 07 emitido por el Juzgado Penal colegiado- NCPP. al procesado se le impuso la pena privativa de libertad de 15 años, de conformidad al Art. 108, Inc. 3, Homicidio Calificado, en tanto que se halló responsable de los hechos incriminatorios. En primera instancia, por la confesión sincera del imputado y la terminación anticipada propuesta por su abogado defensor, además que los hechos fueron corroborados a través del proceso de investigación y las pericias pertinentes.

Sucede pues, en este caso podemos decir que la presunción de inocencia es un principio establecido en la carta magna en que a toda persona imputada o procesada se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, a través de un proceso judicial, sin embargo este principio se ve vulnerado por los antejuicios u opiniones acéfalas de los medios de comunicación, fundamento sin ningún valor jurídico, en consecuencia, cuán importante es que sólo la instancia jurisdiccional sea la instancia que emita la resolución de un caso concreto y que el periodismo como la ciudadanía se reserve a sentencias personales y antagónicas.

En el caso concreto, fue el Juzgado Penal Colegiado- NCPP, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, quien ejerció la función jurisdiccional, instancia que respetó el debido proceso y garantizó la tutela jurisdiccional al imputado, sin embargo después de haber transitado por las etapas procesales emite una sentencia condenatoria a través de la resolución N° 07, hallándole responsable de homicidio calificado a Agustín Ventura Janampa, imponiéndole una pena privativa de libertad

de 15 años, de conformidad al Art. 108, inciso 3 del Código penal, e imponiéndole una reparación civil de 20.000 soles, en tanto que exculpó de toda responsabilidad a Pelagia Cayllahua Quispe, al no haberse probado su participación en los hechos. Se observa objetivamente que la instancia judicial no le brindó la tutela jurisdiccional, en el caso concreto, además de las garantías procesales necesarias al imputado Agustín Ventura Jampa, a pesar de ello el imputado reconoce su culpabilidad de los hechos y se acoge a la conclusión anticipada, conforme reza en la resolución de sentencia en su página 3.

Por otro lado, respecto a la presunción de inocencia implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su responsabilidad, a través de un juicio transparente, sin embargo, en el caso concreto se vulneró este principio fundamental, puesto que al imputado Agustín Ventura Janampa, desde la instancia del ministerio público y el proceso en sí se le acusó por el delito de femicidio, en tanto que finalizado el proceso fue sentenciado por homicidio calificado y la coprocesada, Pelagia Cayllahua Quispe, fue eximida de toda responsabilidad penal.

De conformidad al análisis hecho al expediente 0496-2016, concluimos que el órgano jurisdiccional en cumplimiento de sus funciones encargó la resolución del proceso a un juzgado competente, instancia que a través del proceso judicial, emitió un fallo hallándolo culpable y sentenciando a Agustín Ventura Janampa, a quince años de pena privativa de libertad, por el delito de Homicidio calificado en contra de Olga Llamocca Huamán, además de imponerle una reparación civil de 20000 soles, y absuelve de toda responsabilidad a Pelagia Cayllahua Quispe.

#### **4.1.5 EXPEDIENTE: 01992-2015 ACTOS CONTRA EL PUDOR EN**

## **MENOR DE 14 AÑOS**

Respecto a la presunción de inocencia, el imputado, actor del caso concreto, asumió el hecho penal desde el primer momento de su detención. El Órgano Jurisdiccional competente en cumplimiento de sus funciones “Solo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad, y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”, halló culpable de los hechos incriminados a Jara Huachuillca Julio Isaac, en consecuencia, luego de un proceso investigatorio procedió a dictar una sentencia anticipada, como consecuencia de que el imputado se sometiera a la confesión sincera y la terminación anticipada, por lo que, se le halló culpable del delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE 14 AÑOS, basado en el Art. 176-A.- “El que sin propósito de tener acceso carnal, realiza sobre un menor de 14 años u obliga a este a efectuar sobre si misma o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrario al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

Si la víctima tiene de 7 a menor de 10 años, con pena no menos a 6 ni mayor a 9 años...”

En el caso concreto que antecede, el 4to Juzgado de investigación preparatoria NCPP, a través de sentencia anticipada, de conformidad a la Resolución Nro. 07 condenó al imputado a 05 años de pena privativa de libertad efectiva, por el delito de Actos contra el pudor en menor de 14 años, además de una reparación civil de 1500 soles.

De lo expuesto, la pena para el tipo penal específico de conformidad al numeral 2 del artículo 173 A del Código Penal es de 6 a 9 años de pena privativa de libertad,

sin embargo, se le impuso la pena de 5 años por que el imputado se sometió a la confesión sincera y se acogió a la terminación anticipada, lo cual le permitió reducir su pena en 1/6, de la petición fiscal que fue 6 años, además de no tener antecedentes penales, el mismo que quedo consentida y ejecutoriada, ante el fallo condenatorio de la instancia judicial observamos que existió un juicio mediático, en consecuencia, los medios de comunicación calificaron a Julio Isaac Jara Huachuillca, de perverso sexual y pedófilo, sin que haya sido procesado debidamente, fundamento que no tiene valor jurídico, además de que fue mostrado ante la opinión pública, a través de los medios de comunicación, hecho que vulneró su honorabilidad, en consecuencia este acto vulneró la legitimidad constitucional de la presunción de inocencia, por el mismo hecho de presentarlo como culpable mas no así como imputado, en ese sentido se pierde la equidad ante la ley.

Es menester señalar que a la luz de lo establecido en los párrafos 4 y 5 del artículo 468 del CPP, esta forma de simplificación procesal implica que el imputado acepte la responsabilidad del hecho punible que se le atribuye, al tiempo de arribar a un acuerdo con el fiscal acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, de la reparación civil y consecuencias accesorias a imponer.

Por otro lado, conforme se pudo observar en los medios de comunicación, como diarios de circulación regional, “CORREO y LA VOZ” el hecho fue mediatizado, debido a que, al imputado se le somete ante un juicio extraprocesal, sentenciándolo sin previa investigación al tipo penal que no se subsume con los hechos acaecidos, de actos contra el pudor de menor de 14 años, en efecto bajo estas imputaciones mediáticas se le vulneró el derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso.

Es así que, al amparo del principio de presunción de inocencia, toda persona humana acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se le pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público, donde se le asegure el debido proceso y todas las garantías necesarias a su defensa, por lo que, este principio es extremadamente proteccionista de la integridad de la persona humana, el mismo que motiva que no está permitido mostrar el rostro de un acusado ante la opinión pública y menos en los medios de comunicación, puesto que goza de la presunción de inocencia mientras no se demuestre su culpabilidad en un proceso judicial transparente, hecho que no ocurrió en el caso del imputado Julio Isaac Jara Huachuillca, a quien se le exhibió en los diversos medios de comunicación calificándolo de pedófilo, sin que haya sido investigado y menos sentenciado por un órgano jurisdiccional. La pregunta de siempre es: ¿quién le devuelve la honorabilidad?, ¿quién le repara psicológicamente si este es encontrado inocente?

Ahora bien, a través de la Resolución Nro. 07 emitida por el 4to juzgado de investigación preparatoria - NCPP. se le impone la pena privativa de libertad de 5 años, de conformidad al Art. 176 A inciso 2, Actos contra el pudor en menor de 14 años, como consecuencia de haberle hallado responsable de los hechos. Proceso en el que el imputado se sometió a la confesión sincera y terminación anticipada, además de que los hechos fueron corroborados a través de un proceso investigatorio y las pericias pertinentes, sin embargo, la publicidad o el acto mediático de este hecho cobra mayor valor en la sociedad, muchas veces prestándose al morbo y comentario, que no solo afecta al victimario sino también a la víctima, en efecto se da la revictimización de la víctima. A través de la publicidad se vulnera el honor de la persona humana, aun habiendo responsabilidad penal de un hecho concreto debe

ser la instancia jurisdiccional quien valore y califique los hechos, mas no así la prensa en sus diversas modalidades de valor de veracidad, pretendiendo poner ante la mirada del juez acciones que no es de su competencia.

Por otro lado, respecto al debido proceso, en el caso concreto fue el 4to Juzgado de investigación preparatoria- NCPP, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, quien ejerció la función jurisdiccional, instancia que luego de haber valorado las pruebas y haber transitado por las etapas procesales emite una sentencia condenatoria a través de la resolución N° 07, hallándole responsable de delito contra la libertad, en la modalidad de violación a la libertad sexual, en su figura, actos contra el pudor en menor de 14 años a Julio Isaac Jara Huachuillca, imponiéndole una pena privativa de libertad de 5 años, de conformidad al Art. 176 A, inciso 2 del Código penal, e imponiéndole una reparación civil de 1500 soles. En este sentido el Poder Judicial tiene como función el ejercicio de la función jurisdiccional, o potestad de “administrar justicia”, como lo prescribe la actual Constitución Política del Perú. (artículo 138°, párrafo 1) “La facultad de administrar justicia nace del pueblo y es ejercido por el Poder Judicial a través de su órgano jerárquico con arreglo a la constitución y las leyes...”

En este sentido, observamos que la instancia judicial no le brindó tutela jurisdiccional al imputado, además de las garantías procesales necesarias, puesto que los sujetos procesales no tomaron ninguna acción ante los actos incriminatorios de los medios de comunicación, en tanto hacemos hincapié que la instancia jurisdiccional cumplió las funciones como forma y competencia, mas no así como un ente garantista, por lo que se ve empañada el debido proceso en cuanto no se le brinde las garantías constitucionales de la presunción de inocencia, conforme al

**iuris tantum**, implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, a través de un juicio justo y transparente.

A manera de conclusión, de conformidad al análisis hecho al expediente 01992-2015, concluimos que el órgano jurisdiccional a través de 4to Juzgado de investigación preparatoria- NCPP. en cumplimiento de sus facultades emitió una resolución de sentencia anticipada, ante la valoración de las pruebas mostradas por las partes y los peritos y del reconocimiento del hecho doloso, por parte del imputado, la instancia jurisdiccional falla sentenciando a Julio Isaac Jara Huachuhuilca, a cinco años de pena privativa de libertad, por el delito contra la libertad, en la modalidad de violación a la libertad sexual, en su figura, actos contra el pudor en menor de 14 año, en contra de la menor de edad de iniciales LM A R, además de imponerle una reparación civil de 1500 soles.

#### **4.1.6 EXPEDIENTE: 02037-2015- ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE 14 AÑOS.**

Respecto a la presunción de inocencia en la función jurisdiccional, el causante del hecho, desde el primer momento de su detención se allanó de toda responsabilidad; de este modo, el Órgano Jurisdiccional competente, ante la confesión sincera y la petición de conclusión anticipada y la valoración de las pruebas periciales dictó sentencia anticipada, bajo el principio, “Solo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad, y este tiene que ser en la forma establecida en la ley”, proceso en el que por la influencia de los medios de comunicación no se respetó la presunción de inocencia, puesto que los medios difundieron el hecho y fue motivo de portadas de periódico. El procesado fue sentenciado por el delito de actos contra el pudor en menor de 14 años, de

conformidad al Art. 176-A.- El que, sin propósito de tener acceso carnal, realiza sobre un menor de 14 años u obliga a este a efectuar sobre si misma o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrario al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: ...último párrafo. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del Art. 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

En el caso concreto el Juzgado penal colegiado de Huamanga, a través de sentencia anticipada, de conformidad a la Resolución Nro. 06 condenó al imputado a 06 años de pena privativa de libertad efectiva, por el delito de Actos contra el pudor en menor de 14 años, además de una reparación civil de 4000 soles, la pena para el tipo penal específico de conformidad al último párrafo del artículo 173 A del Código Penal es de 10 a 12 años de pena privativa de libertad, sin embargo, se le impuso la pena de 6 años por que el imputado se sometió a la confesión sincera y se acogió a la conclusión anticipada, lo cual le permitió reducir su pena, además se valoró no tener antecedentes penales, el mismo que quedó consentida y ejecutoriada.

En el mismo orden de ideas, podemos decir que hubo un juicio mediático, en consecuencia, los medios de comunicación calificaron al imputado, Javier Felices Cahuana, de pedófilo y abusador de su menor hija, sin que el imputado haya sido procesado debidamente, fundamento que no tiene relevancia jurídica, además de que fue publicitado en la portada de un medio de comunicación, ante la opinión pública y se vulneró su honor y la de su menor hija, en consecuencia este hecho

vulneró también la legitimidad constitucional de la presunción de inocencia, por el mismo hecho de presentarlo como culpable mas no así como imputado, en ese sentido el imputado pierde la equidad ante la justicia.

Ahora bien, respecto a la presunción de inocencia, a través de la Resolución Nro. 06 emitida por el Juzgado penal colegiado de Huamanga, se le impone la pena privativa de libertad de 6 años, de conformidad al Art. 176 A último párrafo, Actos contra el pudor en menor de 14 años, como consecuencia de haberle hallado responsable de los hechos. Proceso en el que el imputado se somete a la confesión sincera y conclusión anticipada, además de que los hechos fueron corroborados a través de un proceso investigatorio.

Por otro lado, respecto a la presunción de inocencia, frecuentemente se ve vulnerado por la cuestión mediática, hecho que se generaliza en la opinión pública, quienes se atribuyen en emitir juicios sin valor jurídico, menoscabando la dignidad no solo del procesado si no revictimizando a la víctima. Cuán importante sería dejar a la instancia jurisdiccional cumplir sus competencias y atribuciones, que en pleno uso del razonamiento jurídico resuelva el caso concreto y pueda emitir un fallo congruente con la investigación y halle responsable o no de un hecho al procesado, el mismo que fuera producto de un proceso investigatorio objetivo, en el que se respete el debido proceso y la tutela jurisdiccional. En consecuencia, como sociedad estamos lejano de alcanzar esa posibilidad, por lo que los medios de comunicación se atribuyen prerrogativas para emitir juicios de culpabilidad, sumándole al presunto sospechoso calificativos y hechos no vinculantes a su responsabilidad, pretendiendo poner ante la vista de quienes administran justicia un valor antijurídico, interfiriendo en la razonabilidad del juez.

Así mismo, con referencia al debido proceso, en el caso concreto, el Poder Judicial tiene como función el ejercicio de la función jurisdiccional, o potestad de “administrar justicia”, como lo prescribe la actual Constitución Política del Perú. (artículo 138º, párrafo 1) “La potestad de administrar justicia proviene del pueblo y es ejercido por el Poder Judicial a través del órgano jurisdiccional con arreglo a la constitución y las leyes...”

Para efectos del caso, fue el Juzgado penal colegiado de Huamanga, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, quien ejerció la función jurisdiccional, instancia que luego de haber valorar las pruebas y haber transitado por las etapas procesales emite una sentencia condenatoria a través de la resolución N° 06, hallándole responsable de delito contra la libertad, en la modalidad de violación a la libertad sexual, en su figura, actos contra el pudor en menor de 14 años a Javier Felices Cahuana, imponiéndole una pena privativa de libertad de 6 años, de conformidad al Art. 176 A, último párrafo del Código penal, e imponiéndole una reparación civil de 4000 soles.

De lo expuesto, se observó objetivamente que la instancia judicial no le brindó la tutela jurisdiccional, en el caso concreto, además de las garantías procesales necesarias al imputado Javier Felices Cahuana, sin embargo, reconoce su culpabilidad de los hechos y se acoge a la terminación anticipada, conforme reza en la resolución de sentencia anticipada Nro. 6, en tanto que la instancia jurisdiccional ha cumplido las funciones como competencia, mas no así como un ente garantista, por lo que se vulneró el debido proceso en cuanto no se le brindó las garantías constitucionales de la presunción de inocencia.

A manera de conclusión, de acuerdo al expediente 02037-2015, afirmamos que la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a través de Juzgado penal colegiado de Huamanga en cumplimiento de sus facultades, que la ley le confiere, emitió una resolución de sentencia condenatoria, como consecuencia de haber valorado las pruebas mostradas por el Ministerio Público, las partes y los peritos y del reconocimiento del hecho doloso, por parte del imputado, la instancia jurisdiccional falla sentenciando a Javier Felices Cahuana, a seis años de pena privativa de libertad, por el delito contra la libertad, en la modalidad de violación a la libertad sexual, en su figura, actos contra el pudor en menor de 14 años, en contra de la menor de edad de iniciales L.M.A.R, además de imponerle una reparación civil de 4000 soles, hecho que fue mediatizado por el diario La Voz, por cuanto vulneró el derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso. En consecuencia, ante los hechos mediáticos, publicados en el (Diario LA VOZ, Ayacucho), en el que se le hace una condena pública al imputado mostrando el rostro y nombre, se vulneró el Art. 2, Inc. 6 de la Constitución Política del Perú.

#### **4.2.- Discusión de los resultados**

**Del Supuesto general: Existe una influencia significativa entre la presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga.**

Según la ficha Nro. 01 de EXPEDIENTE 1695-2015 en materia de Tráfico Ilícito de Drogas, se habría vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque se les presentó públicamente a las personas que se encontraban sin sentencia firme, por la comisión de un delito y con el evidente desconocimiento de los hechos acaecidos, los

medios de comunicación tales como: RPP noticias y Diario La Voz de Ayacucho habrían propalado la responsabilidad penal de ocho co-procesados por Tráfico Ilícito de Drogas, de los cuales tres fueron absueltos, es por ello que estamos de acuerdo que muy a pesar de que más adelante, a través de un debido proceso, se haya definido la responsabilidad e inocencia de los imputados, esto genera un estigma social imborrable, que se agrava en el caso de los encontrados inocentes, no solo por vulnerar la presunción de inocencia sino por afectar a su dignidad humana. Así mismo es menester considerar que si bien a todos los imputados se les asignó un abogado de oficio, esto no garantizaría un efectivo derecho a la defensa, lo que evidencia del mismo modo una vulneración a la debida motivación de resoluciones judiciales, ya que en audiencia de prisión preventiva el presupuesto de graves fundados elementos de convicción no está debidamente sustentada a la hora de inculparle el delito a los tres imputados que resultaron absueltos. En este sentido, es conveniente discutir sobre la vulneración del debido proceso, ya que estamos ante una orfandad de prueba idónea, pertinente y conducente para condenar a los acusados; consiguientemente nadie de los sentenciados vinculó a los aún procesados con el delito inculcado, quienes por lo demás carecen de antecedentes penales, así mismo habiendo jurisprudencia en el caso prescrito tales como: jurisprudencia relevante [R.N. 824-2016, Callao] el cual menciona que la simple condición de conviviente no hace partícipe del hecho inculcado y el conocimiento del hecho ilícito de su coimputado no la convierte en autora del mismo, así mismo de acuerdo a jurisprudencia [R.N. 3634-2011, Callao] la mera presencia en el lugar de los hechos no es suficiente para fundamentar una responsabilidad penal. Por ello, lejos de haberse enervado la presunción constitucional de inocencia que ampara a los acusados, lo que se verifica es una carencia de prueba de cargo, que no permite crear convencimiento de culpabilidad. Por ende, no encontrándose probada su responsabilidad en el ilícito inculcado, era prudente ratificar la sentencia

absolutoria dictada a su favor. En ese contexto, la solicitud de la fiscalía no debió ampararse.

Lo mismo podemos hablar del EXPEDIENTE: 00164-2016, de la ficha Nro. 03, referente a tenencia ilegal de armas, y micro comercialización de drogas, en dicho expediente también se vulneró el derecho a la presunción de inocencia de cuatro supuestos integrantes dedicados al robo a mano armada, donde, dos de ellos fueron encontrados en flagrancia delictiva en un operativo policial, y a dos días de dicha intervención la noticia salió publicada en la página oficial del diario “Correo”, en el que se puede ver a dos capturados (Juan José Huansi Tello y Elías Prado Sulca) enmarcados y con los elementos incautados, al lado de ellos se puede notar dos policías sujetándolos. Sin embargo, de acuerdo a las investigaciones de la fiscalía, este no habría podido determinar la responsabilidad penal del Elías Prado Sulca, uno de los detenidos en el operativo policial, a quien el juez absolvió en audiencia de Terminación Anticipada por falta de pruebas. Esto nos resulta controvertido debido a que hay una falta de motivación por parte del titular del Ministerio Público para imputar el delito planteado en este caso, ya que estar presente en el inmueble que fue intervenido por la PNP no lo hace automáticamente coautor del delito y mucho menos motivo para solicitar al Juez proceso de terminación anticipada. Concluimos que, si se habría vulnerado la presunción de inocencia de los dos imputados y más aún del que fue absuelto ya que, en diario Correo se le habría vinculado a una banda denominada “Los injertos” que incluso se les imputaban delitos que no son motivo de investigación como: robo a mano armada, sicariato y tráfico ilícito de drogas.

De modo idéntico podemos afirmar con lo dicho en la ficha Nro. 02, del EXPEDIENTE: 01250-2017-JR-PE-01, en materia proposiciones a niños, niñas y

adolescentes con fines sexuales del Art. 183-B, en el que se menciona lo siguiente: en un operativo policial se habría intervenido al investigado Riqui Domínguez Chan en el interior de un hospedaje con un menor de edad que a través de engaños tendría intenciones de mantener relaciones sexuales. Tras su detención y mandato de prisión preventiva en su contra se habría vulnerado el derecho constitucional de presunción de inocencia por la mediatización del caso y mostrarlo como intento de violación sexual de menor de edad, diferente delito al que fue procesado.

Resumiendo lo planteado, nuestra posición es que efectivamente en los tres casos mediáticos se habría vulnerado el derecho constitucional a la presunción de inocencia, dado que, consideramos que presentar públicamente a una persona que se encuentra detenida, no juzgada o sin sentencia firme, por la comisión de algún delito y con el evidente desconocimiento de los hechos acaecidos, genera un estigma social imborrable, que se agrava en el caso de ser encontrado inocente, vulnerando el derecho de presunción de inocencia y por lo tanto influye en debido proceso de los casos mediáticos.

Por otro lado, según la ficha 4, EXPEDIENTE: 00496-2016-JR-PE-03 MATERIA: HOMICIDIO, ART. 108-B FEMINICIDIO, en el expediente en referencia si se vulneró la presunción de inocencia en el debido proceso, porque se observa que existe un juicio mediático, debido a que se le calificó de feminicida al imputado, Agustín Ventura Janampa, cuando el imputado fue sentenciado por homicidio calificado, fundamento que no tiene sustento jurídico, además de haber mostrado al imputado ante la opinión pública enmarcado y en portadas periodísticas, por lo que este hecho vulnera la legitimidad constitucional de la presunción de inocencia, por el mismo hecho de mostrarlo como culpable mas no así como imputado, en ese sentido el imputado pierde la equidad ante la

ley, además de ello se vulneró la presunción de inocencia en el debido proceso de la coprocesada Pelagia Cayllahua Quispe, ya que, durante el proceso quedó demostrado la inocencia, quien no tuvo ninguna participación en el hecho, en consecuencia, fue absuelta de toda responsabilidad, así mismo, se tiene en la ficha 5 EXPEDIENTE: 01992-2015 MATERIA: VIOLACIÓN A LA LIBERTAD SEXUAL, ART. 176-A INCISO 2, ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE 14 AÑOS, donde también se vulnero la presunción de inocencia y el debido proceso porque observamos que existe un juicio mediático, en consecuencia, los medios de comunicación calificaron al imputado, Jara Huachihuillca Julio Isaac, de pervertido sexual y pedófilo, sin que la instancia judicial haya fallado sobre el caso concreto, fundamento que no tiene valor jurídico, además de que fue mostrado a través de los medios de comunicación y se vulneró su honorabilidad, en consecuencia este hecho vulneró también su legitimidad constitucional de la presunción de inocencia, en ese sentido el imputado pierde la justicia plena ante la ley. Similarmente en la ficha número 6 del EXPEDIENTE: 02037-2015 MATERIA: VIOLACIÓN A LA LIBERTAD SEXUAL, ART. 176-A ULTIMO PARRAFO, ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE 14 AÑOS se evidencia también un juicio mediático, en consecuencia, los medios de comunicación calificaron al imputado, Javier Felices Cahuana, de pedófilo y abusador de su menor hija, sin que el imputado haya sido procesado debidamente, fundamento que no tiene relevancia jurídica, además de que fue publicitado en la portada de un medio de comunicación, ante la opinión pública y se vulneró su honor y la de su menor hija, del mismo modo, se vulneró la legitimidad constitucional de la presunción de inocencia, en tal sentido el imputado pierde la protección de la ley. En consecuencia, nuestra posición es que efectivamente, en los 3 casos planteados si se vulneraron la presunción de inocencia y el principio del debido proceso.

Por otro lado, en la tesis doctoral titulado “Proceso penal y juicios paralelos” por la Universidad de Barcelona. La autora **García-Perrote (2016)** llegó a la conclusión de que los medios de comunicación que proyectan casos sin sentencia previa generan consecuencias negativas no solo para el imputado en cualquier etapa del proceso penal, sino para la sociedad en general y la política basada en Estado de Derecho y la igualdad ante la ley. En resumidas cuentas ello consibe una vulneración al principio de presunción de inocencia extraprocesal, al derecho al honor y al principio del juez imparcial. Algo semejante ocurre con la tesis titulada "La violación en que incurren los medios de comunicación oral y escrita al derecho a la privacidad y principio de presunción de inocencia y la necesidad de una ley que regule dicha vulneración", en la que **Gutierrez (2017)** llegó a la conclusión de conformidad con la Constitución Política del Perú, que todas las personas son inocentes mientras no se demuestre su culpabilidad, por lo tanto, exhorta a los periodistas tener cuidado antes de emitir información juzgando a las personas involucradas en un delito en cualquier etapa del proceso para no afectar el derecho a la presunción de inocencia.

Al respecto, nuestra investigación contrasta en la necesidad de que los medios de comunicación puedan tener un filtro adecuado para de este modo no afectar al investigado en un proceso judicial, ya que, en su mayoría los medios de comunicación trasladan un hecho noticioso poco objetivo, sentenciando o absolviendo mucho antes que finalice el proceso.

De modo similar **Villalobos (2016)** En la tesis doctoral “De juicios paralelos a procesos mediáticos. Tratamiento informativo del derecho a la presunción de inocencia

y roles periodísticos profesionales en un estudio de casos (...)", En este estudio el autor concluye que todos somos co-rresponsables en el tratamiento de los casos mediáticos y que corresponde a los medios de comunicación y a la Administración de Justicia hacerse una reflexión sana y autocrítica. En todo caso, la esfera periodística y judicial deben trasladar la información evitando los rumores o difamaciones, debido a que la búsqueda de una información exclusiva y noticiosa hace que las informaciones poco contrastadas u objetivas por fuentes anónimas se extiendan en los titulares de la prensa. Así mismo concluye en que las fotografías y retratos de los detenidos en el proceso de detención constituyen un claro ejemplo de vulneración de derechos constitucionales así como garantías que asisten al procesado.

En ese mismo orden de ideas **Rosas (2019)** En la tesis, "La Información Distorsionada por parte de los Medios de Comunicación, Vulnera el Principio de Presunción de Inocencia", concluye que los medios de comunicación tienen un gran poder, que orienta la apreciación muchas veces negativa del público, creando una corriente de opinión, a partir del denominado "juicio mediático", que puede llevar a sindicarse como culpable, de un hecho que no ha cometido, a una persona inocente, afectando, de esta manera, el Principio de Presunción de Inocencia, de forma similar **Sánchez (2017)** en la tesis para obtener el título de abogado, "El rol de los medios de comunicación y la policía nacional frente a la garantía constitucional de la presunción de inocencia en la ciudad de Chiclayo durante el periodo octubre-noviembre del año 2016", sostiene que queda establecido que los medios de comunicación cumplen un rol importante al publicitar un hecho, sin embargo, repetidas veces trasgreden los derechos de las personas, peor aún, el derecho de presunción de inocencia. Similarmente **Bartra (2018)** en la tesis "Corriente de opinión de los agentes comunicadores y su influencia en la prisión preventiva, en los juzgados de

investigación preparatoria del distrito judicial de San Martín, 2010 – 2017”, llega al siguiente razonamiento: los Juicios Paralelos son provistos por los agentes comunicadores, sobre casos no sentenciados a juicio, en tanto que emiten una valoración desfavorable sobre las personas implicadas en hechos sometidos a investigación judicial, en consecuencia esas valoraciones se convierten ante la opinión pública en una suerte de proceso, en el que se vulnera el derecho fundamental como el de presunción de inocencia. En efecto, coincidimos con los autores que anteceden, porque en sus investigaciones determinaron que la cuestión mediática si vulnera la presunción de inocencia en el debido proceso de una persona imputada, investigada o acusada, por que se atribuyen a connotaciones y calificativos extrajudiciales, sometiéndolos a juicios paralelos de opinión publica que dañan la honorabilidad de la persona humana, por mucho que haya responsabilidad en un hecho ilícito. Por lo que, consideramos que debe ser la instancia jurisdiccional quien resuelva el caso, brindándole al imputado, investigado o acusado las garantías constitucionales, establecidas en el artículo 2, inciso 24 E, de la Constitución Política del Perú, a través de un juicio justo, en el que se respete la tutela jurisdiccional y el debido proceso.

A manera de conclusión, el derecho a la presunción de inocencia como derecho humano al amparar otros derechos y además formar parte de uno de los derechos que tutela el debido proceso, forman parte de la base del sistema penal acusatorio, por lo tanto, una violación a la presunción de inocencia traería aparejado una transgresión al debido proceso. Así mismo, coincidimos con las conclusiones a las que arribaron los investigadores porque, creemos que las esferas periodística y judicial deben acercarse a la población, estableciendo mecanismos de sinergia que garanticen el acceso y difusión de una información objetiva y verás, a fin de no vulnerar derechos fundamentales como

la presunción de inocencia. De modo accesorio, estamos de acuerdo que, la sola vulneración del principio de presunción de inocencia acarrea una grave afectación al debido proceso.

Por otro lado, de acuerdo al análisis del reconocido constitucionalista Enrique Bernales Ballesteros en su libro “La constitución de 1993” menciona que sólo el Poder Judicial mediante un proceso jurisdiccional independiente, a través de una sentencia firme puede enervar la presunción de inocencia, por ello no importando la propia confesión del investigado o la cantidad de pruebas incriminatorias comprobadas en su contra pueden calificarla como culpable de un hecho delictivo, será como manda la constitución, hasta que una sentencia lo condene culpable. Menciona además que existe una relación análoga con los derechos constitucionales de derecho al honor y a la buena reputación, ya que los medios de comunicación pueden transgredir el cumplimiento obligatorio de esta norma, pudiendo originar hechos irreparables al condenar anticipadamente a una persona. Paralelamente nuestra postura condice por lo dicho por **Oré (2016)** que el principio de presunción de inocencia constituye una regla que prohíbe tratar o presentar a las personas en cualquier etapa del proceso como culpable, mientras no exista una sentencia firme emitida por un juez, basándose en una prueba legítima. Por lo tanto, el exhibir al imputado en público es inconstitucional, tal como se afirma en la Sentencia del Tribunal Constitucional, con resolución 886 EXPEDIENTE 87-2015. Debemos indicar también que esta resolución se encuentra aparejada con lo estipulado por el artículo segundo del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece que hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

Por todo lo dicho, concluimos que la sola exposición de las personas, ya sea enmarrocada, sujeta o custodiada por la autoridad policial, socaba su dignidad humana, y que, por encima de todo vulnera el derecho fundamental de presunción de inocencia, en consecuencia, influye de manera negativa en el debido proceso.

**Del Supuesto específico 1: Existe una influencia significativa de la presunción de inocencia en la función jurisdiccional de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga**

De acuerdo a la ficha Nro 01 del EXPEDIENTE: 1695-2015 en materia de tráfico ilícito de drogas queda evidenciado una clara vulneración de la presunción de inocencia al exhibir en los medios de comunicación a los imputados, donde se les ve compareciendo a la audiencia de prisión preventiva, cabe destacar que de los ocho co-imputados tres fueron absueltos por falta de pruebas, haciendo más grave aún la vulneración de sus derechos, de este modo, también existe una vulneración a la función jurisdiccional porque se ve afectada la independencia externa que protege al poder judicial frente a otras posibles interferencias invasivas de otros órganos de poder, tales como los medios de comunicación, también denominados “cuarto poder”, que aprovechando la situación de la región ayacuchana como parte de una zona convulsionada por el narcoterrorismo mediatizan los casos; en consecuencia, se toman atribuciones de los jueces condenando o absolviendo a los imputados. De tal manera que generan una afectación a la presunción de inocencia y por ello mismo influye en la independencia que debería tener el Poder Judicial para administrar justicia. Ya que, los medios de comunicación más los juicios de valor que emite la sociedad, a consecuencia del primero interfieren o tratan de involucrarse en las decisiones que debe tomar el juez.

Así mismo en el EXPEDIENTE 01250-2017 de la ficha Nro 02, en materia proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales se habría vulnerado el derecho fundamental de la presunción de inocencia y una afectación a la independencia del órgano judicial de administrar justicia, debido a que, los medios de comunicación escrita y además redes sociales exhibieron el caso antes de que el juez de investigación preparatoria emita una sentencia firme, y al mismo tiempo al desarrollarse un juicio paralelo o un caso mediático los medios de comunicación se anticiparon en emitir información sobre la supuesta culpabilidad del imputado, exhibiéndolo e incluso imputándole un delito que no es materia de investigación judicial, afectando de este modo, la independencia y unidad del Poder Judicial. De similar manera, podemos detallar lo relacionado al EXPEDIENTE 00164-2016, de la ficha Nro. 03 en materia: Tenencia Ilegal de Armas y Microcomercialización de drogas, en donde evidenciamos una clara afectación de la presunción de inocencia y a la función jurisdiccional, debido a que, la prensa al funcionar bajo las leyes del mercado mediatiza casos como delitos contra la libertad sexual de menores de edad y delitos relacionados a la criminalidad agravada, la mismas que genera morbo en la sociedad. Esto es aprovechado por los medios de comunicación y exhibido sin algún control, afectando derechos de los que son protagonistas en sus portadas.

Para dar por concluido lo presentado en los párrafos anteriores, consideramos estar de acuerdo con los tres expedientes analizados, en cuanto por lo demás, los tres casos están mediatizados y por lo tanto se violentó la independencia judicial, así como el principio de presunción de inocencia y derechos como el honor, la intimidad y la imagen.

En la misma línea, según la ficha 4, EXPEDIENTE: 00496-2016-JR-PE-03 MATERIA: HOMICIDIO, ART. 108-B FEMINICIDIO Respecto a la presunción de inocencia en la función jurisdiccional, considerando que la presunción de inocencia es un principio fundamental de toda persona humana, en consecuencia *iuris tantum*, implica que a todo procesado se le considera inocente, y fuera de toda responsabilidad, mientras no se pruebe su culpabilidad, a través de un juicio razonable, sin embargo en el caso concreto se vulneró este principio fundamental, puesto que, al imputado Agustín Ventura Janampa, desde la instancia del ministerio público y el proceso en si se le acusó por el delito de femicidio, sin embargo fue sentenciado por homicidio calificado, además de que el hecho fue mediatizado y expuesto en las portadas de los diarios, hecho que el ministerio público no tomó acción alguna en salvaguarda de la libertad del proceso y el cumplimiento estricto de la función jurisdiccional, así mismo el abogado de la defensa técnica no accionó frente a las imputaciones de los medios de comunicación, por otro lado, la coprocesada Pelagia Cayllahua Quispe, fue eximida de toda (Luján, 2013) responsabilidad penal, al no hallarla culpable de los hechos en el acto de homicidio calificado, así de forma consecuente en la ficha 5 EXPEDIENTE: 01992-2015 MATERIA: VIOLACIÓN A LA LIBERTAD SEXUAL, ART. 176-A INCISO 2, ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE 14 AÑOS advertimos objetivamente que la instancia judicial no le brindó la tutela jurisdiccional, además de las garantías procesales necesarias al imputado Jara Huachuillca Julio Isaac, sin embargo a pesar de estas falencias el imputado reconoció su culpabilidad de los hechos y se acogió a la terminación anticipada, conforme reza en la resolución de sentencia anticipada Nro. 7, en tanto que, la instancia jurisdiccional cumplió las funciones como competencia, mas no así como un ente garantista, por lo que se ve empañada el debido proceso en cuanto no se le brindó las garantías constitucionales de la presunción de inocencia, además de

que el ministerio público no accionó ante las imputaciones flagrantes emitidas por los medio de comunicación, en tal sentido se evidencia claramente que se vulneró la presunción de inocencia.

Así mismo, en la ficha número 6 del EXPEDIENTE: 02037-2015 MATERIA: VIOLACIÓN A LA LIBERTAD SEXUAL, ART. 176-A ULTIMO PÁRRAFO, ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE 14 AÑOS Se observa objetivamente que la instancia judicial no le brindo la tutela jurisdiccional, en el caso concreto, además de las garantías procesales necesarias al imputado Javier Felices Cahuana, sin embargo, a pesar de la falta de garantías reconoció su culpabilidad de los hechos y se acoge a la terminación anticipada, conforme reza en la resolución de sentencia anticipada Nro. 6, en tanto que la instancia judicial ha cumplido las funciones como competencia, mas no así como un ente garante de lograr la justicia plena conforme lo establece la Carta Magna, vulnerándose de tal manera el debido proceso, en cuanto no se le brindo las garantías constitucionales de la presunción de inocencia, por cuanto la instancia jurisdiccional, como poder del estado debe ser un ente garantista en defensa de los derechos fundamentales y no permitir la intromisión de agentes externos, hecho que ocurrió en el caso concreto, en el que los medios de comunicación emitieron sentencias anticipadas, sin que el ministerio público accione frente a estos hechos en cumplimiento de la Constitución Política del Perú.

En consecuencia, nuestra posición es que efectivamente en los 3 casos planteados si se vulneraron los derechos a la presunción de inocencia en la función jurisdiccional, puesto que el Poder Judicial, como el Ministerio Público no salvaguardaron los derechos constitucionales de los procesados, en vista de que los medios de comunicación mediatizaron a través de sus portadas y sus páginas, los hechos que debieron ser materia

de investigación estrictamente jurisdiccional.

Sobre la base de lo comentado líneas arriba, **Rojas (2018)** en su tesis titulado “Vulneración de los medios de comunicación al principio de presunción de inocencia” llegó a la conclusión de que los medios de comunicación no garantizan el derecho fundamental a la presunción de inocencia del investigado. Así mismo menciona que la labor del periodista al momento del trasladar las preguntas a los investigados, vulnera los derechos de estas personas, y al referirse a ellos como causantes del hecho punible de manera directa o indirectamente, generando la indignación en la población y por consiguiente estigmatización de la persona. Al mismo tiempo, algunos casos generan una presión por parte de la población pudiendo influir en la decisión del Juez, interfiriendo su imparcialidad, afectando también considerablemente la presunción de inocencia que le asiste a toda persona que está siguiendo un proceso judicial.

Por su parte **Guillermo (2017)** en su trabajo de investigación titulada “Influencia que tienen los juicios paralelos de la prensa escrita, en la percepción fiscal de presunción de inocencia de los imputados de los casos mediatizados en la provincia de Ferreñafe y ciudad de Chiclayo del distrito fiscal de Lambayeque, 2015”, llegó a la conclusión de que existe un juicio mediático que condena a los imputados en delitos que se encuentran en investigación. De este modo, del estudio de diarios que publican los casos en sus portadas obtuvo que, éstas sentencian afirmando la culpabilidad otro porcentaje presume culpabilidad, pero ningún diario sentenció siquiera una posibilidad de inocencia. Del estudio, se llegó a la conclusión de que el 88% de los fiscales leen diariamente diarios locales, lo que los expone al 100% de los juicios paralelos que realizan los diarios sobre casos mediáticos, esta exposición influye significativamente en su percepción sobre la presunción de inocencia del imputado.

Al respecto, coincidimos con las conclusiones vertidas por los investigadores, ya que, sus trabajos determinaron que existe una vulneración de la presunción de inocencia por parte de los medios de comunicación y que en algunos casos la sobreexposición genera una presión social en la decisión del Juez, afectando su imparcialidad e independencia, por lo tanto, influye en la afectación de la función jurisdiccional.

Por otro lado, **Luján (2013)** en el diccionario de derecho Penal y Procesal penal, refiere sobre la independencia externa de la función jurisdiccional que, los operadores de justicia en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales deben evitar someterse a intereses que provengan fuera de la organización judicial en general, del mismo modo, no admitir presiones para resolver en beneficio de alguna de las partes. Las decisiones de las autoridades judiciales, de cualquier especialidad, no puede depender de los poderes del estado, ajenos a la administración de justicia, entre ellas los medios de comunicación o particulares en general, sino solo deben ceñirse a la Constitución y a las leyes. Como bien lo afirma Porter (2010), en el contexto de una sociedad del conocimiento, resulta complicado pensar en la exclusión de los juicios paralelos por los medios de comunicación. Por otra parte, se podría anhelar en la reducción de sus efectos sobre la población y la legitimidad de la función jurisdiccional.

De lo expuesto, en suma podemos decir que, la independencia externa es la que protege al Poder Judicial frente a las posibles interferencias invasivas de otros órganos de poder, ya no sólo del Poder Ejecutivo y el Legislativo, sino también de agentes como los medios de comunicación y la misma sociedad en general, ya que, una sobreexposición de los medios de comunicación pueden vulnerar la presunción de inocencia e influir en la valoración que sobre el caso hace el Juez. En este caso, el juez no actúa con independencia toda vez que está la presión social y como consecuencia muchas veces

suele opacar la administración de justicia y con ello a la función jurisdiccional.

**Del Supuesto específico 2: Existe una influencia significativa de la presunción de inocencia en la tutela jurídica de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga.**

Respecto a la ficha Nro 01 del EXPEDIENTE: 1695-2015 en materia de Tráfico Ilícito de Drogas, está demás mencionar que hubo una clara vulneración de la presunción de inocencia por las razones ya expuestas en párrafos anteriores, lo que queda demostrar es además de ello que existe una influencia en la tutela jurídica de casos mediáticos, ya que, en el presente caso si bien existió una influencia externa al proceso penal, es decir un juicio paralelo o juicio mediático que pudo afectar derechos como el acceso a la justicia y a un debido proceso, en otras palabras, que pudo haber influenciado en la tutela jurisdiccional efectiva; en ese sentido, al ser un derecho continente de otros derechos, la sola vulneración de una de ellas influirá negativamente en la tutela jurisdiccional efectiva. También podemos decir que en el mismo proceso judicial en cuanto a los tres imputados que resultaron absueltos se les habría vulnerado el derecho al debido proceso: primero porque a la imputada Cledy Orellana Límaco se le habría sindicado el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, solamente porque en el operativo policial se habría incautado la droga en su vivienda, de la que no tenía conocimiento, ya que su hijo Franklin de la Cruz Orellana era el que había escondido la droga en la vivienda de sus padres mientras estos se encontraban ausentes, además ningún elemento de convicción apuntaba a que estaba vinculada a dicho delito, porque los demás integrantes del ilícito no la reconocían, no existían vínculos con el resto de los integrantes respecto a llamadas telefónicas, según acta de intervención policial además consta que no tenía conocimiento de la ubicación de la droga, vulnerando de este modo, su derecho a la defensa y a la no

autoincriminación, por lo mismo, además la fiscalía habría presentado prueba carente de objetividad, debido a que, una de las actas de intervención policial presentaba enmendaduras y uso de corrector liquit paper, la cual había sido admitida para dictar la sentencia de prisión preventiva, evidenciando una clara indenfención de la imputada pese habersele asignado un abogado de oficio, así mismo se les habría vinculado a Nohemí Ochoa Ramírez por el mero hecho de ser pareja sentimental de uno de los principales involucrados y a Tito Santa Fé Curo se le habría vinculado con el ilícito por haber transportado en su vehículo a uno de los principales integrantes del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, pese haber demostrado su condición de taxista. Del mismo modo respecto al EXPEDIENTE 00164-2016, de la ficha Nro. 03 en materia: Tenencia Ilegal de Armas y Microcomercialización de drogas, se evidenció una afectación al derecho a la defensa, ya que, el abogado de oficio del supuesto integrante de una banda dedicada al robo a mano armada, ejerció una defensa ineficaz, debido a que, el imputado se encontraba en el lugar y en el momento menos indicado al momento de la intervención policial, no encontrándosele nada que se le vincule al ilícito penal, pues como se encontraba de alojado en la vivienda intervenida lo detuvieron y dictaron 09 meses de prisión preventiva pese a que no habían elementos de convicción que lo incriminaran, por lo que, fue absuelto pese a que el fiscal lo incluyó en terminación anticipada. Así mismo en el EXPEDIENTE 01250-2017 de la ficha Nro 02, en materia proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales. En dicho caso también se habría vulnerado el debido proceso, ya que en operativo policial para detener infraganti al supuesto pederasta se le habría sembrado mariguana entre sus pertenencias al momento de la intervención, para posteriormente presentarlo ante los medios de comunicación como pederasta y microcomercializador de drogas, dicha afirmación cobra sentido debido a

que en el proceso de conclusión anticipada el fiscal nunca presentó dichas pruebas para incriminarlo.

Por otro lado, según la ficha 4, EXPEDIENTE: 00496-2016-JR-PE-03 MATERIA: HOMICIDIO, ART. 108-B FEMINICIDIO, respecto a la presunción de inocencia en la tutela jurisdiccional señalamos que en base al Art. 2, Inc. 6 “Toda persona tiene derecho: A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos y privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”. En consecuencia, bajo este principio fundamental se ha visto vulnerado la imagen personal y familiar del imputado, por lo que, la prensa escrita le puso el apelativo de alias “EL ASESINO DEL PICO” además de haberle vulnerado el derecho a la presunción de inocencia y la tutela jurisdiccional, donde el imputado debería ser sometido a un juicio justo en el que se le brinde las garantías constitucionales.

Por lo expuesto, ante estos hechos mediáticos incriminatorios publicados por los medios de comunicación ¿Quién resarce el daño moral y la dignidad de la familia, de los hijos del imputado, fundamentalmente?, ¿Será que los hijos carguen de por vida la desgracia del padre?, ¿Qué responsabilidad tendrían los hijos ante los hechos de su progenitor?, por ello concluimos que los medios de comunicación deben reservarse en mostrar los rostros de los imputados y emitir apreciaciones masivas sin valor jurídico, ponerse en la vereda de la familia.

Por otra parte en la ficha Nro. 5 del EXPEDIENTE: 01992-2015 en materia: VIOLACION A LA LIBERTAD SEXUAL, ART. 176-A INCISO 2, ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE 14 AÑOS, también se vulneró la presunción de inocencia en la tutela jurisdiccional, porque conforme a lo establecido en la carta magna de 1993

en su Art. 2, Inc. 6 se ha visto vulnerado la imagen personal del imputado, por tanto, se agravió la tutela jurídica, muy a pesar de que haya responsabilidad en los hechos incriminatorios, el mismo que debe ser materia de un proceso investigatorio de la instancia jurisdiccional, mas no así de los medios de comunicacion, por lo que, los medios de comunicación, como el (Diario LA VOZ de Ayacucho) le pusieron el apelativo de alias “EL PEDOFILO” de tal forma se a visto vulnerado el derecho a la presunción de inocencia. De la misma manera, observamos en la ficha número 6 del EXPEDIENTE: 02037-2015 MATERIA: VIOLACION A LA LIBERTAD SEXUAL, ART. 176-A ULTIMO PARRAFO, ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE 14 AÑOS. Donde se puede evidenciar el caso mediático publicado en el (Diario LA VOZ, Ayacucho), en el que, se le hace una condena pública al imputado mostrando el rostro, hecho que reprimamos, por que, observamos como se vulnera el Atr. 2, Inc. 6 de la Constitución Política del Perú, a la luz de que el estado no tome acción alguna ante estos hechos, entonces ¿Quién resarce el daño moral y psicológico del procesado?, ¿quién le devuelve su dignidad ante la sociedad?, ¿Quién resarce el daño moral y psicológico de la víctima de iniciales K.Y.F.DLP?, recordar que la persona humana así sea responsable de un ilícito penal no pierde su dignidad, su honorabilidad, por cuanto estas deben ser respetadas, por ello concluimos que los medios de comunicación deben reservarse en emitir opiniones condenatorias a los imputados, así mismo en mostrar los rostros y poner calificativos, en sus portadas, que lo único que hacen es dañar el honor y la reputación de los imputados, porque esta condición nunca se pierde, y ponerse en la posición de la familia, de sobre manera en el lugar de la víctima.

De todo lo expuesto podemos concluir que se vulneró el derecho fundamental a la presunción de inocencia en los seis casos y al mismo tiempo existió una influencia en la

tutela jurídica de los casos mediáticos, ya que, a parte de existir una influencia externa al proceso penal, es decir un juicio paralelo o juicio mediático, se pudo evidenciar también que dentro del proceso penal no se habría seguido el derecho al debido proceso, por la afectación al derecho a la no autoincriminación, a la defensa, a la prueba y a la presunción de inocencia, lo que pudo haber influenciado de forma negativa en la tutela jurisdiccional efectiva; en ese sentido al ser un derecho continente de otros derechos, la sola vulneración de una de ellas trajo a colación la influencia negativa de la tutela jurídica.

Por otro lado, cabe precisar lo mencionado por Westerlindh (2013) acerca de la influencia de un caso mediático en la tutela judicial, quien afirma que un juicio paralelo afecta la efectividad de la tutela jurisdiccional mas no así al derecho a la tutela jurídica en sí misma. Como consecuencia, las noticias integradas en un juicio mediático, deben afectar algunos derechos básicos previstos en la Constitución, tales como, a la defensa, a un juez ordinario establecido por ley, a la información de la acusación formulada, al uso de medios de pruebas, a la publicidad, al derecho a no declarar contra sí mismo, al uso de medios de pruebas pertinentes, al derecho a no declarar contra sí mismo y a la presunción de inocencia. Si no se realiza la vulneración de alguno de los derechos mencionados, no se puede hablar de un juicio mediático, por lo tanto, no habría afectación de la tutela jurídica efectiva. (p. 216)

Con lo descrito por el autor, podemos afirmar que, de los seis casos analizados en este estudio, en todos los casos han sido afectados algunos de los derechos mencionados, en especial el derecho a la presunción de inocencia, por lo tanto, si existe una influencia negativa del derecho fundamental de presunción de inocencia en la tutela jurisdiccional de casos mediáticos.

De lo descrito podemos acotar que la generación de opinión pública estimulada por los medios de comunicación, invocando a temores sociales o reacciones emocionales puede colisionar con los Tribunales, ya sea en relación a la valoración de las pruebas o en los fundamentos jurídicos de una Sentencia. El resultado de dicha colisión, suele ocasionar un debilitamiento de la autoridad judicial como consecuencia de la influencia mediática a las que se pueden ver irremisiblemente arrastrados. Lo dicho coincide con lo dicho por **Roxin (1999)** quien afirma que, aparte de proteger al imputado se debe de proteger también el proceso, en consecuencia, se debe impedir que se origine una discusión anticipada en los medios de comunicación que afecte a la imparcialidad judicial que ocasione finalmente el dictado de una sentencia injusta.

**Landa, (2002)** por su parte en su libro “Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional”, señala que el Estado tiene la obligatoriedad de asegurar un cúmulo de garantías institucionales que permitan el ejercicio del debido proceso de toda persona humana. El estado al margen la existencia del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial en virtud a su *ius imperium* organiza, ordena y dispone la creación de las “jurisdicciones” instancia que tutela el derecho a la justicia, con el respeto estricto al debido proceso. Es importante reafirmar que el debido proceso constituye la base preponderante de la tutela judicial, por cuanto que en el sistema constitucional se encuentran consagradas enunciativamente las garantías de un proceso litigioso, los mismos que deberán ser de cumplimiento estricto, de conformidad a la ley. Sin duda alguna coincidimos con las posiciones doctrinarias de los autores, puesto que responsabiliza al estado en ser una instancia garantista en el ejercicio del debido proceso, de tal manera brinde la tutela y el derecho a la justicia, en consecuencia, el estado deberá brindar igualdad y protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

De lo expuesto, concluimos en que la falta de protección del proceso puede afectar indirectamente al acusado, si en los medios de comunicación es exhibido e injustamente es enjuiciado o condenado a una pena por un supuesto hecho ilícito. Por lo tanto, nos encontramos ante una desprotección de la autonomía del proceso judicial que vinculado a la vulneración de algunos derechos fundamentales integrados en nuestra Constitución Art. 139; en especial a la presunción de inocencia, influye negativamente en la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva.

#### **4.3.- Propuesta de mejora**

Para explicar cómo hemos llegado a nuestra propuesta de trabajo de investigación, primero explicaremos a groso modo el análisis holístico de la investigación, dicho ello nuestro análisis es lo siguiente:

Nuestro trabajo de investigación se basó en el estudio de seis expedientes relacionados con casos mediáticos, de las cuales efectivamente se han vulnerado el derecho constitucional a la presunción de inocencia, debido a que, los medios de comunicación con el evidente desconocimiento de los hechos acontecidos, exhibieron públicamente a los imputados, pese a que más adelante con un debido proceso pudo definirse una responsabilidad o inocencia, generando en estos un estigma social imborrable, que se agrava en los hallados inocentes, vulnerando de esta forma, el derecho a la presunción de inocencia y el respeto de su dignidad, no obstante, el debido proceso al ser un derecho constitucional se ha visto influenciado negativamente por la vulneración de uno de los derechos que protege, esto es, la presunción de inocencia. Conforme se señala en el Diccionario Jurídico, el debido proceso constituye una garantía que cautela principios nominales y derechos fundamentales de la función jurisdiccional, brinda

protección a los imputados y a la defensa técnica frente a la autoridad judicial. (Chanamé, 2016, p.272)

Por esa razón es de vital importancia explicar: de qué manera influye la presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga, asimismo se tuvo como resultados de la investigación que: si, existe una influencia significativa entre la presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga, porque efectivamente en los seis expedientes analizados se ha vulnerado el derecho constitucional a la presunción de inocencia, debido a que los medios de comunicación con el evidente desconocimiento de los hechos acaecidos, a pesar de que más adelante, luego de un debido proceso, pudo definirse una responsabilidad o inocencia, exhibieron públicamente a los imputados, generando en estos un estigma social imborrable, que se agrava en el caso de los encontrados inocente, vulnerando el derecho de presunción de inocencia y accesoriamente al honor y la reputación, por lo tanto influye de forma negativa en el debido proceso.

Ahora, nuestro supuesto general fue: existe una influencia significativa entre la presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga, lo que nos ha permitido arribar a las conclusiones del presente trabajo.

Por todo lo explicado, nuestra propuesta es como sigue:

Prohibir a la prensa el acceso a la sala de audiencia durante la totalidad o en parte del proceso, para salvaguardar la defensa en juicio del imputado y la vida privada de las partes procesales cuando en determinadas circunstancias la publicidad pueda ser perjudicial para los intereses de la justicia, en conformidad con el Art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Así mismo, el titular del Ministerio Público, y los

abogados de la defensa deben intervenir ante la intromisión de los medios de comunicación, identificando y sancionando a quienes sean responsables por la filtración de información de los casos judiciales, con la finalidad de no vulnerar la presunción de inocencia, de este modo garantizar el estricto respeto de un debido proceso, conforme lo establece la Constitución Política del Perú; la misma que debe ser propuesta a través de una iniciativa legislativa, a nivel del Congreso de la República.

## CONCLUSIONES

- 1) Si, existe una influencia significativa entre la presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga, en tal sentido se confirma el supuesto general planteado, porque efectivamente en los seis expedientes analizados se habría vulnerado el derecho constitucional a la presunción de inocencia, debido a que los medios de comunicación con el evidente desconocimiento de los hechos acaecidos, a pesar de que más adelante, luego de un debido proceso, pudo definirse una responsabilidad o inocencia, exhibieron públicamente a los imputados, generando en estos un estigma social imborrable, que se agrava en el caso de los encontrados inocente, vulnerando el derecho de presunción de inocencia y accesoriamente al honor y la reputación, por lo tanto influye de forma negativa en el debido proceso.
  
- 2) Si, existe una influencia significativa de la presunción de inocencia en la función jurisdiccional de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga, por lo que, se confirma el supuesto específico planteado, porque en los seis casos analizados de relevancia mediática, se pudo identificar una clara afectación a la independencia externa que protege al Poder Judicial frente a posibles interferencias de otras instancias de poder, en este caso los medios de comunicación, a través de la sobreexposición de los casos vulneraron el derecho a la presunción de inocencia y pudieron influir en la valoración que sobre el caso resuelve el juez, no actuando con independencia toda vez que está la presión social y como consecuencia muchas veces suele opacar la administración de justicia y con ello a la función jurisdiccional.

- 3) Si, existe una influencia significativa de la presunción de inocencia en la tutela jurídica de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga, en tal sentido se confirma el supuesto específico planteado, porque en los seis casos estudiados se vulneró el derecho fundamental de presunción de inocencia y al mismo tiempo existió una influencia en la tutela jurídica de los casos mediáticos, ya que, aparte de existir una influencia externa al proceso penal, es decir un juicio paralelo o juicio mediático, se pudo evidenciar también que dentro del proceso penal en los seis expedientes se habría vulnerado el derecho al debido proceso, por la afectación al derecho a la defensa, a la no autoincriminación, a la prueba y a la presunción de inocencia, lo que pudo haber influenciado de forma negativa en la tutela jurisdiccional efectiva; en ese sentido al ser un derecho continente de otros derechos, la sola vulneración de una de ellas trajo a colación la influencia negativa de la tutela jurídica.

## RECOMENDACIONES

- 1) Las esferas periodística y judicial deben acercarse a la población, estableciendo mecanismos de sinergia que garanticen el acceso y difusión de una información objetiva y verás, a fin de no vulnerar derechos fundamentales como la presunción de inocencia.
- 2) Respetar la autonomía, independencia e imparcialidad del Poder Judicial frente a posibles interferencias de otras instancias de poder, en este caso los medios de comunicación, que a través de la sobreexposición de los casos vulneran el derecho a la presunción de inocencia, de este modo se puede evitar la influencia de la valoración que sobre el caso resuelve el juez, actuando con independencia y con ello el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.
- 3) El órgano jurisdiccional en cumplimiento estricto de sus atribuciones y de la Carta Magna deben hacer cumplir la tutela jurisdiccional efectiva, porque su cumplimiento cautelará el derecho fundamental a la presunción de inocencia y al mismo tiempo evitará una influencia negativa en la tutela jurídica de los casos mediáticos, evitando además, que dentro del proceso penal se vulneren el derecho al debido proceso y consecuentemente la afectación al derecho a la defensa, a la no autoincriminación, a la prueba y a la presunción de inocencia.
- 4) Recomendamos en base a los resultados y conclusiones obtenidos en esta investigación, la publicidad de resultados, sirviendo estos para comparar o relacionar la presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos en otros juzgados u otras regiones del país, ya que existe una vulneración de la presunción de inocencia en todos los casos estudiados y tienen que ver con los hechos noticiosos poco objetivos y verificables que

difunden los medios de comunicación, del mismo modo se ve comprometido el debido proceso que asiste al imputado.

- 5) Recomendamos así mismo mejorar los métodos de investigación para llegar a explicaciones teóricas en torno a las garantías que asisten al imputado, investigado o acusado. La teoría debe ser aquellas explicaciones formuladas desde el conocimiento científico por ende deben ser sustentadas y comprobadas y mejoradas a medida que pasa el tiempo y de esta manera se comprenda mejor el fenómeno que estudiamos. Por ello es necesaria una revisión sistemática de los datos disponibles.
  
- 6) Finalmente recomendamos de acuerdo a los resultados obtenidos, se realicen futuras investigaciones, debiendo incidir en el estudio más preciso de los resultados, que permitan comprender mejor el mecanismo del principio de presunción de inocencia y debido proceso en contexto mediático. En este sentido es fundamental contar con más estudios cualitativos que complementen a los cuantitativos para mejorar la explicación y el sustento legal de la vulneración en que incurren los medios de comunicación en el principio de presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcalá-Zamora, & Castillo, N. (1992). Estudios de teoría general e historia del proceso. UNAM.
- Alzamora, M. (1980). *Introducción a la ciencia del Derecho* (Primera ed.). Tipografía Sesator.
- Amaya, J. D. (2017). *Medios masivos de comunicación y presunción de inocencia [Tesis de maestría en derecho, Universidad Autónoma de Nayarit - México]*. Repositorio institucional. Obtenido de <http://dspace.uan.mx:8080/jspui/handle/123456789/1133>
- Amnistía Internacional. (2014). *Manual de Amnistía Internacional: Juicios justos* (2 ed.). Madrid: Centro de Lenguas de Amnistía Internacional. Recuperado el 03 de 08 de 2021, de <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/pol300022014es.pdf>
- Arana, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal Para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal garantista* (Primera ed.). Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Bermúdez, J. (1998). Elementos para definir las sanciones administrativas. *Revista Chilena de Derecho*, 323-324. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2650036>
- Bernales, E. (1999). *La constitución de 1993* (5ta ed.). Editorial RAO JURIDICAS S.R.L.
- Bernardis. (1995). *La garantía procesal del debido proceso*. Lima: Cultural Cusco.
- Boza, G. (2017). *De los delitos y de la prensa: otras miradas: manual para periodistas sobre delito, justicia penal y derechos humanos*. Retrieved from <https://www.ucr.ac.cr/medios/documentos/2018/de-los-delitos-y-de-la-prensa-manual.pdf>
- Bustos, J., & Hormazabal, H. (1997). Política Criminal y Estado. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, 3(5).
- Calamandrei, P. (1962). *Instituciones del Derecho procesal civil* (Primera ed.). (S. Melendo, Trad.) Buenos Aires.
- Carmona, J. U. (2007). La división de poderes y la función jurisdiccional. *Revista Latinoamericana de Derecho*, 4(7-8), 175-211. Obtenido de [https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as\\_sdt=0%2C5&q=LA+DIVISI%C3%93N+DE+PODERES+Y+LA+FUNCI%C3%93N+JURISDICCIONAL++Jorge+Ulises+CARMONA++TINOCO&btnG=](https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=LA+DIVISI%C3%93N+DE+PODERES+Y+LA+FUNCI%C3%93N+JURISDICCIONAL++Jorge+Ulises+CARMONA++TINOCO&btnG=)
- Castillo, C., & Reyes, B. (2015). *Guía Metodológica de Proyectos de Investigación Social* (1ra ed.). Universidad Estatal Península de Santa Elena - UPSE.
- Castillo, L. (2007). *El derecho fundamental al juez imparcial: influencias de la jurisprudencia del TEDH sobre el Tribunal Constitucional español*. Montevideo: Konrad.
- Castillo, L., Guerra, M., Roel, L., García, A., Nakasaki, C., Benavente, H., . . . Sosa, J. (2010). *El debido proceso, estudios sobre derechos y garantías procesales* (1 ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Catillo, C., & Reyes, B. (2015). *Guía Metodológica de proyectos de investigación social*. Santa Elena, Ecuador: Universidad Estatal Península de Santa Elena.
- Chanamé, R. (2016). *Diccionario Jurídico*. Pucallpa: Cultura Peruana.
- CIDH. (6 de agosto de 1987). Garantías Judiciales en el Estado de Emergencia, Opinión Consultiva. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_16\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf)
- Cobo del Rosal, M., & Vives Anton, T. S. (1990). *Derecho Penal. Parte General* (Tercera ed.). Editorial Tirant lo Blanch.
- Código Procesal Penal. (2017). *Presunción de inocencia*. Editorial Jurista Editores E.I.R.L.

- Devis, H. (1984). *Teoría General del Proceso* (Primera ed., Vol. I). Universidad de Buenos Aires.
- Espín, E. (2004). En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales. *Revista del Poder Judicial de España*(Número especial XIII).
- Ferrajoli, L. (1995). "*Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*". Editorial Trotta.
- GARCÍA, P. (2003). *Derecho Penal Económico, Parte General*, (3° edición ed.). Jurista Editores.
- García, M. Á. (Enero - Junio de 1991). Pena, Disuación, educación y moral pública. *Instituto de investigaciones jurídicas-UNAN*, 107-116. Obtenido de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=facdermx&n=175>
- García, N. (2019). "La incidencia de los medios de comunicación en la presunción de inocencia". *Revista CAP Jurídica Central*, 3(5), 141-177. Obtenido de <https://doi.org/10.29166/cap.v3i5.2258>
- García, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General* (Primera ed.). Editorial Grijley.
- García, T. (2003). *Ley federal de competencia económica* (Primera ed.). Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1152-ley-federal-de-competencia-economica>
- García-Perrote, E. (2016). *Proceso penal y juicios paralelos [Tesis de doctorado, Universidad de Málaga]*. Repositorio institucional. Obtenido de <http://hdl.handle.net/2445/100449>
- Gozáini, A. (2006). "La presunción de inocencia. Del proceso penal al proceso civil". *Revista Latinoamericana de Derecho*, 3(6), 155-179. Retrieved from <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/latinoamericana-derecho/article/view/21352/19026>
- Guillermo, J. (2017). *Influencia que tienen los juicios paralelos de la prensa escrita, en la percepción fiscal de presunción de inocencia de los imputados de los casos mediatizados en la provincia de Ferreñafe y ciudad de Chiclayo del distrito fiscal de Lambayeque, 2015*. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Gutierrez, C. B. (2017). "*La violación en que incurren los medios de comunicación oral y escrita al derecho a la privacidad y principio de presunción de inocencia y la necesidad de una ley que regule dicha vulneración*" [Universidad Nacional Mayor de San Andrés]. Repositorio institucional. Obtenido de <http://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/20223>
- Haberle, P. (1997). *La Libertad Fundamental en el Estado Constitucional* (Primera ed.). Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Harbottle, F. (8 de Julio de 2017). Independencia Judicial y Juicios Penales Paralelos. *ACADEMO Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades, Vol. 4* (Nro. 1). Obtenido de [file:///C:/Users/MI\\_PC/Downloads/Dialnet-IndependenciaJudicialYJuiciosPenalesParalelos-6069620.pdf](file:///C:/Users/MI_PC/Downloads/Dialnet-IndependenciaJudicialYJuiciosPenalesParalelos-6069620.pdf)
- Heinrich, H. (2013). Evolución del concepto jurídico penal de culpabilidad en Alemania y Austria. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 5(1). Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/05/recpc05-01.pdf>
- Hernández, C., Fernández, & Baptista. (2010). *Metodología de la investigación*. Colombia: Editorial Mc. Graw Hill.
- Herrera, J. (1998). Las sanciones del derecho internacional. *Agenda Internacional. Instituto de estudios internacionales*, 4(10), 113-143. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/7198>

- Hurtado, J., & Prado, V. (2011). *Manual de Derecho Penal, Parte General*, (4° edición ed.). Editorial IDEMSA.
- Islas, R. (2011). Principios Jurídicos. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 397-412. Retrieved from <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/3974/3490>
- Jakobs, G., & Cancio, M. M. (2006). *La pena estatal: significado y finalidad* (Primera ed.). Editorial Aranzadi S.A.
- Jesheck, H., & Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal, Parte General* (Primera ed., Vol. I). Editorial Instituto Pacífico.
- Kelsen, H. (1893). *Teoría Pura del Derecho* (Tercera ed.). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lesch, H. H. (1999). *La función de la pena* (Vol. 17). Universidad Externado de Colombia.
- Luzon, D. (2012). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General* (Primera ed.). Tirant lo Blanch.
- Medina, C. (2005). *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, debido proceso y recurso judicial*. San José de Costa Rica: Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos.
- Mir Puig, S. (2006). *Estado, pena y delito* (Primera ed.). Editorial IB de f.
- Mir Puig, S. (2008). *Derecho penal. Parte general* (8va ed.). Editorial Reppertor.
- Monroy, J. (1994). *Introducción al proceso civil* (Primera ed.). Editorial Temis.
- Montalvo, J. C. (julio de 2012). Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿Anomalía democrática o mal necesario? *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 16, 1698-7950. Obtenido de <http://universitas.idhbc.es/n16/16-06.pdf>
- Nogueira, H. (2004). El debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Jurisprudencia. *Ius et Praxis*, 10(4), 419-420. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/197/19711010.pdf>
- Ñaupas, H., Valdivia, M. R., Palacios, J. J., & Romero, H. E. (2018). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis* (5ta. ed.). Bogotá: Ediciones de la U.
- Olmedo, C. (1998). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Primera ed., Vol. I). Rubinzal - Culzoni Editores.
- Oré, A. (2016). *"Derecho Procesal Penal peruano, análisis y comentarios al Código Procesal Penal"* (1ra ed., Vol. I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Ortega, C. (1991). La función jurisdiccional del Estado. *Instituto de investigaciones jurídicas*, 127-165. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/27831>
- Oseña, D. (2018). *Fundamentos de la Investigación Científica*. Huancayo: Soluciones Graficas.
- Pedraz, E. (1972). De la jurisdicción como competencia a la jurisdicción como órgano. *Gráficas Europa*, 145-161. Obtenido de [https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as\\_sdt=0%2C5&q=De+la+jurisdicci%C3%B3n+como+competencia+a+la+jurisdicci%C3%B3n+como+%C3%B3rgano+pedras&btnG=](https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=De+la+jurisdicci%C3%B3n+como+competencia+a+la+jurisdicci%C3%B3n+como+%C3%B3rgano+pedras&btnG=)
- Pinchi, M. (2018). *Corriente de opinión de los agentes comunicadores y su influencia en la prisión preventiva, en los juzgados de investigación preparatoria del distrito judicial de San Martín, 2010 – 2017*. Tarapoto: Universidad Nacional de San Martín. Obtenido de <http://repositorio.unsm.edu.pe/bitstream/handle/11458/3144/DERECHO%20-%20Martin%20Pinchi%20Bartra.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Prado, V. (2000). *Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú* (Primera ed.). Editorial Gaceta Jurídica.
- Quinteros, G. (1999). *Locos y culpables* (Primera ed.). Editorial Aranzadi.
- REYNA ALFARO, L. M. (2011). *El proceso penal aplicado conforme al Código Procesal Penal del 2004* (2ª ed.). Lima: Grijley.
- Ríos, R. R. (2017). *Metodología para la investigación y redacción*. España: Servicios Académicos Intercontinentales S.L.
- Rojas, K. (2018). “Vulneración de los medios de comunicación al principio de presunción de inocencia” [Tesis de maestría en Derecho Penal, Procesal Penal, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/24805>
- Rosas, E. (2019). *La Información Distorsionada por parte de los Medios de Comunicación, Vulnera el Principio de Presunción de Inocencia*. Trujillo: Univeesidad Cesar Vallejo.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal, Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (Primera ed., Vol. I). Editorial Civitas.
- Roxin, C. (2008). *Fundamentos político-criminales del Derecho penal*. Editorial Hammurabi.
- Sáenz, L. (1999). La Tutela al Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*. Obtenido de [https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista\\_peruana-\\_der\\_consti\\_5.pdf](https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana-_der_consti_5.pdf)
- Sánchez, F. (2007). *Retribución y prevención general. Un estudio sobre la teoría de la pena y las funciones del Derecho penal* (Primera ed.). Editorial Tirant Lo Blanch.
- Sánchez, L. (2017). *El rol de los medios de comunicación y la policía nacional frente a la garantía constitucional de la presunción de inocencia en la ciudad de Chiclayo durante el periodo octubre-noviembre del año 2016*. Lima: Universidad de Huánuco. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/555/SANCHEZ%20CARDENAS%2c%20LUIS%20MALQUI.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 10107-2005-PHC/TC. (18 de enero del 2010). Piura. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/10107-2005-HC.pdf>
- Sentencia del Tribunal constitucional del Exp. Nro.7569-2006-PA/TC. (24/09/2007). Lima. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/07569-2006-AA.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N.º 5490-2007-HC/TC. (27 de noviembre de 2007). Recuperado el 02 de 05 de 2021, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/05490-2007-HC.pdf>
- Suarez, A. (1998). *El Debido Proceso Penal* (Primera ed.). Universidad Externado de Colombia.
- Tribunal Constitucional. (8 de marzo 2005). *EXP. NRO. 0618-2005-HC/TC*. Retrieved from <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00618-2005-HC.pdf>
- Valencia, C. (2016). Juicios paralelos en Colombia y la imposibilidad de aplicar la presunción de inocencia. *Analecta política*, 6(11), 249- 281. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.18566/apolit.v6n11.a03>
- Valldecabres, I. (2004). *Imparcialidad del juez y medios de comunicación* (Primera ed.). Editorial Tirant lo Blanch.
- Véscovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso* (Primera ed.). Editorial Themis S.A.
- Villa Stein, J. (1998). *Derecho Penal. Parte General* (Primera ed.). Edit. San Marcos.
- Villalobos, G. (2016). “De juicios paralelos a procesos mediáticos, estudio de casos: Dolores Vázquez (2000-2001), Juan Enciso (2009) y Diego Pastrana (2009)” [Tesis

- doctoral, Universidad de Málaga*]. Repositorio institucional. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10630/14047>
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal. Parte general* (Primera ed.). Editorial Grijley.
- Villegas, E. A. (2019). *La prueba por indicios y su debida motivación en el proceso penal* (Primera ed.). Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Yelo, S. (2017). Los medios de comunicación masiva: una lengua nueva. *CIC. Cuadernos de Información y Comunicación*, (22), 247-258 . Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.o>
- Zaffaroni, E. R. (1997). *Sentido y justificación de la pena* (Primera ed.). Editorial Editores del Puerto.

## **ANEXOS**

## ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

### TÍTULO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DEBIDO PROCESO DE CASOS MEDIÁTICOS EN LOS JUZGADOS PENALES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAMANGA

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTOS ESPECÍFICOS	VARIABLES – DIMENSIONES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><b>Problema general:</b></p> <p>¿De qué manera influye la presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga?</p> <p><b>Problemas Específicos:</b></p> <p>- ¿Cómo influye la presunción de inocencia en la función jurisdiccional de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga?</p> <p>- ¿Cómo influye la presunción de inocencia en la tutela jurídica de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga?</p>	<p><b>Objetivo general:</b></p> <p>Conocer de qué manera influye la presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga</p> <p><b>Objetivos específicos:</b></p> <p>-Identificar cómo influye la presunción de inocencia en la función jurisdiccional de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga</p> <p>-Identificar cómo influye la presunción de inocencia en la tutela jurídica de casos</p>	<p><b>Supuesto general:</b></p> <p>-Existe una influencia significativa entre la presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga.</p> <p><b>Supuestos específicos:</b></p> <p>-Existe una influencia significativa de la presunción de inocencia en la función jurisdiccional de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga.</p>	<p><b>V1: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</b></p> <p>D1: principio jurídico</p> <p>I1: pena I2: sanción I3: culpabilidad</p> <p><b>V2: DEBIDO PROCESO</b></p> <p>D2: principios</p> <p>I4: función jurisdiccional I5: tutela jurídica I6: Casos mediáticos</p>	<p><b>MÉTODO GENERAL:</b> Análisis y síntesis</p> <p><b>MÉTODO SPECÍFICO:</b> <b>Hermenéutico exegetico</b></p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b> <b>Básica o pura</b></p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</b> Descriptiva</p> <p><b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:</b> <b>Cualitativa</b></p> <p><b>POBLACIÓN Y MUESTRA:</b> <b>06 expedientes de casos mediáticos de los juzgados de investigación</b></p>

	<p>mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga</p>	<p>-Existe una influencia significativa de la presunción de inocencia en la tutela jurídica de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga</p>		<p><b>preparatoria de Huamanga.</b></p> <p><b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b></p> <p><b><u>Técnicas:</u></b>  <b>Observación directa</b>  <b><u>Instrumentos:</u></b>  <b>Fichas de observación</b></p> <p><b>TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS</b></p> <p><b>-Análisis cualitativo, interpretativo</b></p> <p><b>a) Técnicas epistemológicas</b></p> <p><b>b) Técnica de fichado</b></p> <p><b>c) Análisis documental</b></p>
--	---	---	--	--

**Fuente:** Elaboración propia del autor

## ANEXO 2

## CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable	Definición conceptual	Dimensión	Indicadores
<b>DEBIDO PROCESO</b>	“El Debido Proceso constituye una garantía de los derechos fundamentales y principales nominados de la función jurisdiccional, protege los derechos concedidos a los justiciables y sus derechos frente a la autoridad”. (Chaname, 2016, p. 272)	<i>principios</i>	<i>función jurisdiccional</i>
			<i>tutela jurídica</i>
Variable	Definición conceptual	Dimensión	Indicadores
<b>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</b>	“El principio de presunción de inocencia constituye una directriz que prohíbe tratar o presentar al imputado como culpable, mientras no exista una sentencia condenatoria firme que declare su responsabilidad, en base a prueba válida, legítimamente obtenida y suficiente”. (Oré, 2016, p. 115)	<b>principio jurídico</b>	<i>pena</i>
			<i>sanción</i>
			<i>culpabilidad</i>

Elaboración propia de los investigadores

## ANEXO 3

## INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN

## FICHA DE OBSERVACIÓN 1

EXPEDIENTE: 1695-2015

MATERIA: TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS

PARTE IMPUTADA: FELIX CURI VARGAS, FRANKLIN DE LA CRUZ ORELLANA, ALFONSO MARQUINA YAULI, CLEDY ORELLANA LÍMACO, JORGE SANTA FE CURO, JAVIER PÉREZ CÁRDENAS, NOHEMÍ OCHOA RAMIRES, WENDY AYALA SULCA, TITO SAN TA FE CURO.

PARTE AGRAVIADA: ESTADO

SITUACIÓN JURÍDICA: SENTENCIAS CONDENATORIAS Y ABSOLUTORIAS

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DEBIDO PROCESO DE CASOS MEDIÁTICOS EN LOS JUZGADOS PENALES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAMANGA

## VI: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido	Observaciones finales de los indicadores
<i>Sanción penal</i>	<p><b>Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros</b></p> <p>“El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)”</p> <p><b>Artículo 297.- Formas agravadas.</b></p> <p>La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:</p> <p>6) “El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B”.</p> <p>7) “La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato</p>	<p>-En el presente caso la Fiscalía solicitó 09 meses de prisión preventiva, por considerarla un caso complejo, por la pluralidad de agentes y que concurren todos los presupuestos para dicho requerimiento de acuerdo al capítulo cinco del requerimiento Nro. 02-2015-2 FPEDTID-SH-MP-FN. En la que se fundamentan los presupuestos del mandato de Prisión Preventiva, y la resolución Nro. 05 del 20 de agosto del 2015 que la declara fundada.</p> <p>Consideramos razonable el plazo solicitado por el Ministerio Público, por tratarse de Tráfico Ilícito de Drogas con formas agravadas, ya que, de acuerdo al Art. 297 inciso 06 formas agravadas, el hecho ha sido cometido por más de tres personas (09 para este caso) y que de acuerdo al inciso 07 se cumple con la cantidad de droga encontrada por los agentes policiales, en total existencia de 12.496 kg. de Clorhidrato de cocaína y 8.498 kg. de PBC, que iban a ser acondicionadas, transportadas y comercializadas en Chile.</p> <p>-De las investigaciones realizadas los co-procesados Félix Curo Vargas, Alfonso Marquina Yauli y Wendy Ayala Sulca se acogen al Proceso de Conclusión anticipada, aceptando los cargos formulados por el representante del Ministerio Público, cuya pena a imponerse de acuerdo a la Resolución Nro. 07 fue de 15 años de pena privativa de libertad respectivamente, por encontrarse suficientes elementos de prueba que los sindicaron como principales artífices del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, ya que de acuerdo al personal policial de la OFINT-DIVOEAD-VRAEM que tomó conocimiento mediante información confidencial y acciones de inteligencia, sobre la existencia de una organización criminal internacional liderada por</p>	<p>No cuestionamos el proceder del Poder Judicial sobre la resolución judicial que a nuestra opinión está debidamente motivada, lo que cuestionamos en realidad es que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia desde la etapa de investigación preparatoria, no por los órganos jurisdiccionales sino por los medios de comunicación social en la cual la audiencia de Prisión Preventiva fue expuesta ante los medios de comunicación local y nacional, en el que se exhibe la fotografía y nombres de los ocho supuestos coautores del delito de Tráfico Ilícito de Drogas.</p> <p>Sabemos que para declarar la culpabilidad e imposición de la pena debe ser adoptada mediante resolución judicial motivada, pero se evidencia que todavía existen prácticas inquisitivas, que siguen usando o abusando de la prisión preventiva</p>

	<p>de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados...”</p> <p>-Sobre la fijación e individualización de la pena podemos mencionar tal como lo refiere García, P (2008) Una vez establecida la existencia de un ilícito penal y existiendo el poder-deber del estado para castigar el hecho delictivo, resulta necesario establecer la responsabilidad penal que le corresponde al justiciable por el delito cometido. (P.688)</p>	<p>Felix Curo Vargas y que para ello utilizaría a Alfonzo Marquina Yauli y Wendy Ayala Sulca para su accionar, ya que, en el interior de la vivienda de estos se encontró Clorhidrato de Cocaína con un peso neto de 9.123 y 7.61 kg. de PBC, cuyo peritaje confirma el alcaloide encontrado, del mismo modo, por encontrarse en una vivienda de un solo ambiente de reducidas dimensiones, en la que los convivientes residían hacen difícil de creer que dichos ocupantes no supieran de la existencia de la droga incautada, del mismo modo los contactos y las llamadas telefónicas de sus teléfono celular los vinculan con Felix Curo Vargas y demás implicados en el proceso por estas razones y demás diligencias a parte de la flagrancia delictiva se les impone la pena privativa de libertad.</p> <p>-De acuerdo a la resolución Nro. 03 del primer Juzgado de Investigación Preparatoria, consideramos excesiva la prolongación de prisión preventiva de 09 meses contra los Imputados Franklin de la Cruz Orellana, Javier Pérez Cárdenas, Nohemí Ochoa Ramírez, Cledy Orellana Limaco, Tito Santa Fe Curo, por existir declaración de los sentenciados que se acogieron a Proceso de Terminación Anticipada, quienes afirman no conocer a los imputados Nohemí Ochoa Ramírez, Tito Santa Fe Curo y Cledy Orellana Limaco y del mismo modo la vinculación por contacto y llamada telefónicas son insuficientes para acreditar culpabilidad, además de los medios probatorios que no desvirtúan la presunción de inocencia, que pese a indicios evidentes de inculpabilidad la fiscalía solicita la prolongación de Prisión Preventiva de todos los coimputados en la que sólo los imputados Franklin de la Cruz Orellana y Javier Pérez Cárdenas reunirían con los medios probatorios para su culpabilidad.</p> <p>-De la sentencia con resolución Nro. 14 del 10 de febrero del 2017 los magistrados del Juzgado Penal Colegiado de Huamanga fallan sentenciando como coautores a Franklin de la Cruz Orellana y Javier Pérez Cárdenas por el delito de Tráfico Ilícito de drogas, en su modalidad de Promoción y Favorecimiento al TID en agravio al Estado, con 15 años de pena privativa de libertad con carácter efectiva.</p> <p>- De acuerdo a cámara de video vigilancia y seguimiento al imputado Franklin de la Cruz Orellana, si bien estos actos no se le pudo vincular con la comisión de los ilícitos denunciados, son pruebas suficientes, sin embargo, el acta de registro domiciliario, incautación y lacrado de documentos, dinero, equipos de comunicación y hallazgo de droga en la vivienda de sus padres, además de su propio reconocimiento del hecho, así como las declaraciones del sentenciado Félix Curo Vargas.</p> <p>- En cuanto a la determinación de la responsabilidad penal de Javier Pérez Cárdenas, se ha constatado que se encargaba del acopio, planeamiento, acondicionamiento y traslado a</p>	<p>vulnerando el principio de excepcionalidad, de proporcionalidad y de plazo razonable dejando en jaque su legitimidad y efectividad; convirtiéndose en una verdadera pena anticipada, ya que de los ocho supuestos coautores del delito de TID tres fueron absueltos como detallamos a continuación:</p> <p>Los procesados Félix Curo Vargas, Alfonzo Marquina Yauli, y Wendy Ayala Sulca se acogieron a proceso de Terminación Anticipada y con resolución Nro.07 los sentencia a 18 años de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>Franklin de la Cruz Orellana y Javier Pérez Cárdenas de acuerdo a resolución Nro. 14 son sentenciados a 15 años de pena privativa de libertad efectiva y absuelven a Cledy Orellana Límaco, Nohemí Ochoa Ramírez y Tito Santa Fe Curo.</p> <p>Esta forma de presentación del caso ante la sociedad, puede haber generado la necesidad de una prolongación de la Prisión Preventiva, pese a la existencia de los elementos de descargo que presentaron las partes que fueron absueltas.</p>
--	--	--	--

		<p>Chile; en virtud a su conducta se ha corroborado por diversos indicios, tales como: la relación o vínculo con los sentenciados, así como el reconocimiento del propio acusado del vínculo con estos, los encuentros personales acreditados entre Javier Pérez Cárdenas y los sentenciados, la acreditación de haber acudido junto con Felix Curo Vargas a un taller de mecánico y soldadura para para realizar el acondicionamiento para el traslado de droga en baterías, también se ha acreditado tiene salidas e ingresos a Chile, del mismo modo el actuar delictivo juntamente con el principal sentenciado Felix Curo Vargas para la adquisición, acopio y acondicionamiento de la droga en baterías.</p> <p>-En cuanto a la determinación de la responsabilidad Penal de los supuestos integrantes del “Clan familiar” dedicada al TID el Juzgado Penal Colegiado falla absolviendo a Cledy Orellana Limaco, Nohemí Ochoa Ramírez y Tito Santa Fe Curo, que pese a las evidencias insuficientes planteadas por el titular del Ministerio Público, prosiguió con investigarlos prolongando la prisión preventiva, afectando a los imputados en sus derechos y en su estado anímico emocional, ya que fueron expuestos ante los medios de comunicación local y nacional perjudicando a su honor y reputación.</p> <p>Con respecto a Cledy Orellana Limaco se tiene haberse emitido informe por acciones de inteligencia relacionándola con la organización de TID, en la afirman en dicho informe que la imputada habría enterrado cantidades de droga en su domicilio por encargo del sentenciado Felix Curo Vargas y en coordinación con los demás implicados, del mismo modo en otro informe por información confidencial la imputada (absuelta) mencionan que se tenía conocimiento que venía acopiando y enterrando droga en su domicilio, y seguimientos y capturas fotográficas en las que se veía acompañada del sentenciado Franklin de la Cruz Orellana quien sería su hijo, dirigiéndose a un estudio jurídico; sin embargo dichos indicios no se tienen corroborado con otros elementos periféricos o algún ilícito relacionado al tráfico TID, pese a que lo dicho constaba en dichos informes resulta cuestionable que la fiscalía haya decidido continuar las investigaciones sabiendo que los indicios no llevarían a incriminarla, creemos que quizás por este motivo la fiscalía haya solicitado la prolongación de prisión preventiva, ya que los escasos medios probatorios eran insuficientes. Es menester también mencionar que no se acreditó que la imputada haya enterrado la droga en su domicilio o haya tenido conocimiento de ello, ya que su hijo el sentenciado Franklin de la Cruz Orellana habría realizado dicha actividad por mandato de Felix Curo Vargas ya que, pese a que había declarado su accionar y que los demás coautores no conocían a la imputada, la fiscalía prosiguió con su investigación.</p> <p>Resulta cuestionable también que en el acta de registro domiciliario e incautación si bien se sigue un debido procedimiento con la participación del personal policial, titular fiscal y abogados no se le</p>	
--	--	---	--

		<p>haya instado a la absuelta Cledy Orellana Límaco a sus derechos a la no autoincriminación o guardar silencio.</p> <p>Es cuestionable también que el titular del Ministerio Público pueda privar de su libertad a ciudadanos sin contar con evidencias sólidas o a partir de indicios que no llegan a calar a un elemento de prueba fiable, consideramos que, si bien en los demás sentenciados se ha seguido un debido proceso y un respeto a la presunción de inocencia dentro del proceso, sin embargo, para la absuelta se les han vulnerado desde incluso antes del comienzo de proceso penal.</p> <p>-Con respecto a la acusada Nohemí Ochoa Ramírez tampoco se encontraron suficientes elementos de prueba que puedan vincularla como integrante de una organización de TID, ni se ha acreditado fehacientemente la labor que hubiere realizado. Así mismo respecto a la acusada es cuestionable que la labor de la Fiscalía se haya centrado en vincularla por ser pareja sentimental del sentenciado Javier Pérez Cárdenas, al hacer mención lo dicho por un SOP que “al parecer su conviviente o pareja, a fin de pasar como persona casada y no levantar sospechas”. Además, la Fiscalía no logró acreditar el registro de llamadas, no se actuó debidamente el movimiento migratorio entre otras que no lograron desvirtuar la presunción de inocencia de la acusada.</p> <p>-Con respecto a la determinación de responsabilidad penal de Tito Santa Fe Curo, se le imputaba recojo de droga, transporte y acondicionamiento, la cual la Fiscalía intentaba sostener a través de un solo indicio que era la de haber transportado al sentenciado Felix Curo Vargas a su domicilio donde se encontraría droga, sin embargo, transportar personas era trabajo del acusado ya que se dedicaba como taxista y se le acusaba tan sólo por haberlo transportado por la suma de 20.00 soles hasta su domicilio; coincidimos con el órgano colegido, que estima sobre la conducta del acusado en la resolución Nro. 14 sobre la determinación de la responsabilidad penal de Tito Santa Fe Curo lo siguiente: “(...) solo se advierte haberse limitado a realizar una actividad normal en su quehacer diario, la cual es labor de taxista, pues no puede responder conducta de un tercero, en este caso su primo, pues solo se advierte haber tenido una conducta neutral acorde a su actividad de taxista” Ante lo expuesto nos resulta controvertido que la Fiscalía pueda requerir Prisión Preventiva a partir de un solo indicio y que no se vincula al ilícito ni a su participación, más grave aún que se haya aprobado la prolongación de prisión preventiva pese a la evidente prueba por indicios insuficiente, ante ello, consideramos que se ha vulnerado el derecho a la defensa por defensa ineficaz ya que de acuerdo a la audiencia de acusación, en la acreditación figuran un abogado de oficio para la defensa del acusado.</p>	
<b>culpabilidad</b>	-Se tiene que la conducta acreditada en autos atribuida a los sentenciados, indican personas mayores de edad que	-Consideramos que los sentenciados Felix Curo Vargas, Alfonso Marquina Yauli, Wendy Ayala Sulca, Franklin de la Cruz Orellana y Javier Pérez	Para el análisis del presente caso, cabe hacernos la siguiente

	<p>no sufren de grave anomalía psíquica, además se encuentra verificado que los sentenciados al momento de actuar conocían perfectamente que su conducta era contraria a la norma, es decir, que se trataba de una conducta prohibida, que le traería consecuencias y podía actuar de otro modo.</p> <p>Como se señala a continuación: la culpabilidad es el estado en se encuentra un sujeto imputable y responsable, que teniendo las posibilidades para conducirse de una manera no lo hizo, por lo tanto, el juez le atribuye merecedor de una pena, es decir, es una relación de causa-efecto psicológico y ético entre un sujeto y su conducta. (Peña &amp; Almanza, 2010, p 210)</p> <p>-Según resolución Nro. 14 emitida por el Juzgado Colegiado de Huamanga, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho en el proceso 01695-2015-84, seguido contra <b>Franklin de la Cruz Orellana, Javier Pérez Cárdenas, Nohemí Ochoa Ramírez, Cledy Orellana Limaco</b> procesados por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en modalidad de promoción y favorecimiento al TID, en agravio al Estado, representado por el Ministerio del Público, conducta tipificada en el Art. 296 primer párrafo, con las agravantes establecidas 6 y 7 del primer párrafo del Art. 297 del Código Penal; y contra <b>Tito Santa Fe Curo</b> procesados por el delito contra la Salud Pública –Tráfico Ilícito de Drogas, en modalidad de promoción y favorecimiento al TID, en agravio al Estado, conducta tipificada en el Art. 296, <b>en la decisión fallan</b> absolviendo a <b>Cledy Orellana Limaco, Nohemí Ramírez y Tito Santa Fe Curo</b> y declaran culpables a <b>Franklin de la Cruz Orellana, Javier Pérez Cárdenas a 15 años de pena privativa de libertad efectiva</b>, con el pago de ciento ochenta días de multa que equivalen a mil ciento veinticinco soles, que deberán abonar cada uno de los sentenciados dentro del lazo de ley, disponen inhabilitar por término de dos años y cuatro meses, conforme al Art. 36 inciso 2 del Código Penal y fijan la reparación civil la suma de diez mil soles que pagará cada uno de los sentenciados.</p> <p>-Desde una perspectiva subjetiva, para la comisión del ilícito penal del Art. 296 Tráfico Ilícito de Drogas, se requiere necesariamente el dolo, el conocimiento y voluntad de autor de</p>	<p>Cárdenas son culpables por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, por las investigaciones realizadas por la fiscalía con los abundantes medios probatorios en su contra, además de la flagrancia delictiva, es por ello que tres de los arriba mencionados se sometieron a terminación anticipada, reduciendo considerablemente el proceso penal y beneficiándose con la reducción de su pena.</p> <p>-Para el análisis del caso nos resulta pertinente que: la imposición de una pena, necesariamente requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del procesado, por la realización de una conducta ilícita que se le haya atribuido (Jauchen citado por García Caveró, 2010, p.21), de lo anterior se discute esencialmente dos asuntos. Primero, si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal, está debidamente probado; y segundo, si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley en cuestión, que legitima la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica. La determinación de la cuestión fáctica, en el proceso de atribución de responsabilidad penal, precisa desarrollar una actividad probatoria dirigida a verificar el dato fáctico, sobre el que se construye la imputación penal. Por consiguiente, el éxito del proceso penal, depende mucho del manejo de la prueba. Para decirlo en palabras de Bentham: “el arte del proceso, no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas”.</p> <p>-Sin embargo, con respecto a los acusados Nohemí Ochoa Ramírez, Cledy Orellana Limaco y Tito Santa Fe Curo coincidimos con el fallo emitido por el Juzgado Penal Colegiado en la sentencia de resolución Nro. 14 en la que absuelven a los acusados, empero nos mostramos en desacuerdo con el excesivo tiempo transcurrido desde su detención hasta su absolución, debido a que no hubieron elementos suficientes para acreditar la comisión del ilícito y pese a ello no haberse enervado la presunción de inocencia, es por ello que consideramos que se debió proceder mucho antes conforme al Art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual esboza (...) toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.</p> <p>-En nuestro caso el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal queda consumado cuando se llevan o cabo comportamientos como el de favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas, sean estos mediante actos de fabricación o tráfico, donde no se requiere que la droga elaborada sea adquirida por los consumidores o que la sustancia prohibida sea puesta en el mercado, pues el destino de la droga es una finalidad ulterior del agente, que no tiene que agotarse para objeto de la realización típica, concluiríamos entonces diciendo, que la simple tenencia resulta siendo penalizada, pero si la posesión toma lugar con fines de tráfico, la conducta debe ajustarse en la modalidad del</p>	<p>pregunta ¿Que sucede si luego de haber sido presentado públicamente como responsable de un delito, el presunto autor es absuelto? Cualquiera sea el motivo que luego de un proceso se falle en absolución o sentencia condenatoria, creemos que no es suficiente la absolución o una resolución exculpatoria de todos los cargos pues el daño ya está hecho, no solo por vulnerar la presunción de inocencia sino por afectar a su dignidad humana. Es el caso que presentamos, ya que de los ocho imputados por Tráfico Ilícito de Drogas tres de ellos resultaron absueltos (Nohemí Ochoa Ramírez, Cledy Orellana Limaco y Tito Santa Fe Curo) a quienes se les exhibió ante los medios de comunicación local y nacional en la que se les observa en la audiencia de Prisión Preventiva vulnerando el Art. 1 la Constitución, derecho a la dignidad y Art. 2 inciso 7 derecho a la imagen propias y la STC 04611-2007-PA/TC.</p> <p>Cabe mencionar que los órganos jurisdiccionales tanto como los medios de prensa tuvieron que ver en la difusión de los procesados ya que las imágenes y nombres de los detenidos fueron difundidas en el proceso de investigación preparatoria, donde se puede observar en uno de los medios afirmar “Ayacucho: dictan prisión preventiva a clan familiar por tráfico de drogas”</p> <p>Inclusive la información resulta ser sesgada debido a que sólo la pareja Felix Curo Vargas y Wendy Ayala Sulca tienen la</p>
--	--	--	---

	<p>realizar los tipos objetivos ilícitos, lo que se evidencia con la acreditación de los cargos a los acusados respecto de los hechos que se les imputan, de lo que se puede concluir que sus actuaciones fueron conscientes, voluntarias y por lo tanto dolosa.</p> <p>-Respecto de la antijuricidad, se ha establecido que los acusados han puesto en peligro la salud pública, no habiendo concurrido ninguna norma permisiva o causa de justificación en la comisión del hecho.</p> <p>-De acuerdo a jurisprudencia relevante <b>[R.N. 824-2016, Callao]</b> El mero conocimiento de la actividad delictiva de su coimputado no la convierte en cómplice o autor y menos la condición de conviviente la hace partícipe del delito.</p> <p>-De acuerdo a jurisprudencia <b>[R.N. 3634-2011, Callao]</b> La sola presencia en el lugar de los hechos no es suficiente para fundamentar responsabilidad penal, en fundamento destacado 4.13.</p> <p><b>STC 01970-2008-PA/TC, fundamento 11</b>, este Tribunal estableció que el derecho a la imagen es: Un derecho autónomo que protege un ámbito específico frente a reproducciones de la imagen que afecten la esfera íntima de su titular, no vulneren su buen nombre ni den a conocer su vida personal, protegiéndolo frente al conocimiento de los demás. Es por ello que el titular tiene la potestad de evitar su difusión de su aspecto físico.</p> <p>Establece además que tal derecho tiene una dimensión negativa y una dimensión positiva. La dimensión negativa del derecho a la propia imagen, tiene que ver con la potestad que tiene el sujeto de impedir la difusión de su imagen sin su consentimiento. La dimensión positiva por otro lado, se refiere a la posibilidad del sujeto de autorizar la reproducción de la imagen propias.</p>	<p>segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal–, toda vez que para su consumación se requiere que el agente materialice la posesión de la droga y que esta posesión debe estar orientada a un acto posterior de tráfico ilegal, consolidándose que la droga va ser objeto de circulación, de comercialización, venta, etc., que ya cuenta con un destino predeterminado. Lo dicho aplicaría para los acusados a quienes se le encontró en su posesión la droga en el momento de la intervención policial, tal es el caso de los dos decomisos en diferentes viviendas que se realizó el mismo día del 04 de agosto del 2015, de la que en el primer inmueble se encontró Clorhidrato de Cocaína y PBC, siendo corroborada con el dictamen pericial de análisis químico, que resultó positivo para Clorhidrato de Cocaína con un peso total de 8.494 kg. Y de PBC 7.498 kg. en la que se encontraba en el inmueble la conviviente del sentenciado Felix Curo Vargas, dado que el inmueble era una pequeña habitación donde residían la pareja era difícil de creer que so se sepa de su posesión.</p> <p>En el segundo inmueble del mismo modo se encontró en la parte del jardín Clorhidrato de Cocaína y PBC con 4.002 kg. y 1.000 kg. respectivamente, en la que como ya habíamos comentado nos resulta cuestionable el actuar del personal policial y fiscal, ya que no se encontraron pruebas suficientes para determinar la culpabilidad de la persona que se encontraba al interior de la vivienda, primeramente, porque era la madre del sentenciado Franklin de la Cruz Orellana, quien había confesado que él había enterrado la droga en el interior de la vivienda de sus padres, por ello la condición de madre del sentenciado no le hace coautor del delito y el simple conocimiento de la actividad de su hijo no lo convierte en coautor o cómplice, más aun habiendo confesado ella que no tenía conocimiento del accionar de su hijo y menos conocía la ubicación de la droga enterrada.</p> <p>En este sentido es conveniente discutir sobre la presunción de inocencia en el presente caso, debido a que estamos ante una orfandad de prueba idónea, pertinente y conducente para condenar a la acusada; consiguientemente nadie de los acusados vincula a la procesada con el delito incriminado, quien por lo demás carece de antecedentes penales, por lo tanto, lejos de haberse desvirtuado la presunción constitucional de inocencia que ampara a la acusada (artículo 2, numeral 24), literal “e”, de la Constitución Política del Perú, lo que se constata es una insuficiencia de prueba de cargo, que no permite crear convicción de culpabilidad. Por ende, no encontrándose acreditada su responsabilidad penal por el delito incriminado, es razonable ratificar la sentencia absolutoria dictada a su favor. En esas circunstancias, el recurso de la Parte Civil no debió ampararse. Lo mismo aplicamos para Nohemí Ramírez y Tito Santa Fe Curo.</p>	<p>condición de convivientes.</p> <p>Está demás decir también que los otros cinco procesados del mismo modo se les habría vulnerado el derecho constitucional de presunción de inocencia, pues no se ha observado los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad en algún caso en que el Estado como entidad pública haya asumido el riesgo y excesos en las que se ha visto involucrado.</p> <p>Concluimos diciendo que el trabajo del Ministerio Público no debe basarse buscando el reconocimiento público de la sociedad en desmedro de los derechos individuales, que lo único que logran es que los medios comunicacion estigmaticen a los procesados, creando en el imaginario de la sociedad la culpabilidad fehaciente de las partes procesadas, por lo tanto, la persona pese a mantener el status jurídico de inocente sufrirá de la condena popular.</p> <p>Para el caso en concreto, la exposición mediática no debe encontrarse en discusión. Se verifica, por ejemplo, las siguientes notas periodísticas encontradas:</p> <p>-Portal Web RPP noticias: “Ayacucho: dictan prisión preventiva a clan familiar por tráfico de drogas”, con fecha 22 de agosto del 2015, link:<a href="https://rpp.pe/peru/actualidad/ayacucho-dictan-prision-preventiva-a-clan-familiar-por-trafico-de-">https://rpp.pe/peru/actualidad/ayacucho-dictan-prision-preventiva-a-clan-familiar-por-trafico-de-</a></p>
--	---	---	--

			<a href="https://www.facebook.com/diariolavozdeayacucho/posts/998700390150994/">drogas-noticia-829156?ref=rpp</a> -Portal Web Diario La Voz de Ayacucho, "Dictan prisión preventiva contra presunta organización por Tráfico Ilícito de Drogas", con fecha 24 de agosto del 2015, link: <a href="https://www.facebook.com/diariolavozdeayacucho/posts/998700390150994/">https://www.facebook.com/diariolavozdeayacucho/posts/998700390150994/</a>
--	--	--	--

## V2: DEBIDO PROCESO

Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido	Observaciones finales de los indicadores
<p><i>función jurisdiccional</i></p>	<p>- Para el análisis del presente caso entendemos que el Poder Judicial como órgano de poder independiente tiene el deber y la exclusividad de administrar justicia así dirimir conflicto de intereses entre los particulares y entre estos y el Estado con la finalidad de proteger el orden jurídico, en conformidad al <b>Art. 138</b> de la Constitución.</p> <p>De este modo consideraremos los principales principios y derechos de la función jurisdiccional que estila nuestra Carta Magna:</p> <p><b>Art. 139 de la Constitución Política del Perú,</b></p> <p>2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.</p> <p>3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.</p> <p>5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.</p> <p>11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.</p> <p>14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.</p> <p>15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y</p>	<p>-Con relación a las actas del primer allanamiento (inmueble del imputado Felix Curo Vargas y su pareja Wendy Ayala Sulca; el hallazgo de PBC Y Clorhidrato de Cocaína; la presencia de las encausados en el lugar intervenido; la titularidad del domicilio, y la llegada de la policía cuando se disponía el traslado de la droga, acreditan la promoción y favorecimiento al TID, por lo que concluimos que las diligencias se han ceñido conforme a ley y el debido proceso.</p> <p>-La valoración conjunta de la prueba actuada permite afirmar que las procesadas Felix Curo Vargas, Alfonso Marquina Yauli, Wendy Ayala Sulca, Franklin de la Cruz Orellana y Javier Pérez Cárdenas favorecieron el consumo ilegal de pasta básica de cocaína y Clorhidrato de Cocaína, por ende, se desestiman los agravios defensivos. Se configuró el delito previsto en los artículos 296 y 297, inciso 6 (pluralidad de agentes), del Código Penal, e inciso 7 (excede 10 kg. de Clorhidrato de Cocaína) La pena oscila entre los quince a veinte años de privación de la libertad; sin embargo, el Tribunal Superior la fijó por debajo del tercio inferior, ya que no se presentaron circunstancias de atenuación de punibilidad (tentativa, eximente imperfecta, responsabilidad restringida por la edad, etc.). En el caso de autos en torno a lo expuesto, se evidencia la existencia de la decisión conjunta por parte de los agentes, para la realización del evento delictivo, denotando interés común, es decir el provecho, la utilidad que obtendrían todos de la realización del ilícito al que aportaban cada uno con su actuar, pues conforme se nota de los hechos el imputado Félix Curo Vargas se le ha encontrado droga en su domicilio y era el que se encargaba del acopio acondicionamiento y traslado, así como de cada uno de sus coimputados quienes se distribuían el trabajo, conforme a las pruebas recurrentes y</p>	<p>Los casos de Tráfico Ilícito de Drogas cobran especial relevancia debido a que Ayacucho es una de las regiones que conforman el Valle del río Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM), y generalmente estos caso ocupan las principales portadas de las revistas locales, pudiendo de algún modo influir en las decisiones de los operadores de los órganos jurisdiccionales así como en el imaginario de las personas que gracias a la prensa radial, escrita y en redes sociales estigmatizan a los supuestos integrantes que salen en las portadas, mostrando sus rostros, nombres e incluso con apelativos que los identifican a la organización criminal. En el presente caso se puede observar en portada, la sala de audiencia de Prisión Preventiva donde se les ve al fiscal, abogados y detrás de estos a los imputados, vulnerándose de este modo la presunción de inocencia en su</p>

	<p>por escrito, de las causas o razones de su detención.</p> <p>16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.</p> <p>Ahora bien, es necesario establecer si en el presente caso ha existido el elemento esencial configurado por la agravante constituida en el artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, al respecto, el <b>Acuerdo Plenario N° 03-2005/CJ-116</b>, ha precisado los alcances relacionados a la intervención de tres o más agentes en este tipo de ilícitos contenido en el inciso 06, comentando que no basta la mera concurrencia de una pluralidad de agentes (tres o más), sino es imprescindible el conocimiento de los hechos ilícitos por parte de cada uno de los participante, contando con la persona para la ejecución del hecho delictivo; del mismo modo, se requiere la decisión en conjunto del hecho en sus rasgos fundamentales, para poder vincular específicamente los distintos aportes al delito, por consiguiente los agentes deben realizar el hecho con interés común.</p> <p>-Tráfico Ilícito de Drogas: valor probatorio de los informes de inteligencia, <b>[R.N. 1006-2015, Lima]</b> En el fundamento destacado se menciona: los actos de inteligencia que realiza la Policía Nacional del Perú son investigaciones realizadas antes del proceso judicial, plasmados en documentos donde los agentes declaran haber visto a cierta actividades de las personas en un determinado lugar y hora, por ello, pueden ingresar al proceso mediante la declaración del citado órgano de prueba, o podrán ser ofrecidos por el fiscal para su lectura y debate en la etapa procesal.</p>	<p>declaraciones, frente a las circunstancias de su intervención por personal policial, en tal sentido se evidencia la relación de dependencia que mantenía frente a sus coimputados, por tanto se encuentra corroborado que los cinco integrantes de los ocho investigados tenían el objetivo común de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas; por tanto se determina la existencia de un nexos intenso con sus coimputados, siendo su rol de relevancia constituyendo por ende su conducta los alcances de la agravante prevista; en tal sentido evidenciado que existe concurrencia de tres o más personas informe al plenario descrito corresponde aplicar la agravante, prevista en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, en el presente caso; mediante el análisis concluimos que se ha seguido un debido proceso, respetando los derechos y principios procesales</p> <p>-La materialidad del delito en este caso no es objeto de discusión, ya que se cumplió con acreditar que se siguieron las reglas de custodia de las sustancias ilícitas incautadas y el Dictamen Pericial Forense de Droga comprobó que lo incautado constituía Pasta Básica de Cocaína y Clorhidrato de Cocaína, lo que causa controversia es más bien como se le vincula la comisión del delito a los integrantes pese a que tres de los integrantes ya habían admitido su culpabilidad y se habían sometido a la conclusión anticipada, lo que quedaba era que a través de la prueba indiciaria formar suficientes elementos de convicción para incriminar a los 5 supuestos integrantes del hecho punible, es así que en una cuestionable prolongación de Prisión Preventiva el titular del Ministerio Público intentó sostener la culpabilidad de los cinco coimputados de los que resultaron culpables según fallo de resolución Nro. 14 Javier Pérez Cárdenas y Franklin de la Cruz Orellana y absueltos Nohemí Ochoa Ramírez, Cledy Orellana Límaco y Tito Santa Fe Curo, de las que no hubo objeción por parte de la procuraduría; estos últimos creemos han sido juzgados sin la observancia de un debido proceso y tutela jurisdiccional ya que para empezar a Cledy Orellana Límaco se le acusa por el mero hecho de encontrarse en su vivienda la droga incautada, de la que su hijo había aceptado enterrar en la vivienda de sus padres, aprovechando que estos no estuvieran, así mismo creemos que es una el acta presentada por personal policial adulterada, es decir corregida con liquid paper vulnera un debido proceso ya que no se debió admitir en esas condiciones para probar culpabilidad de la imputada, así mismo podemos mencionar de los otros dos absueltos que se les acusó por el mero hecho primero por ser pareja sentimental de uno de los procesados y el otro de haber transportado hasta su domicilio al sentenciado Felix Curo Vargas, situación que había acreditado por su condición de taxista.</p>	<p>condición de procesados, así mismo creemos que para la población en general que observa estos casos en los medios de comunicación, una Prisión Preventiva no es vista como una medida excepcional para asegurar la investigación, sino más bien una condena efectiva, del mismo modo el no accionar de los órganos jurisdiccionales en estos casos genera una percepción negativa de la población (corrupción), por lo que los jueces y fiscales tienden a acelerar el caso.</p> <p>En cuanto a los supuestos coautores que fueron absueltos se les habría vulnerado el derecho constitucional de presunción de inocencia, pues no se ha observado los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, vulnerándose también lo previsto en el Art. 2 Inc. 07 sobre el honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.</p> <p>Así mismo, en el expediente 087-2015, de agosto del 2016, de la Sexta Sala Especializada en lo Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, se estableció como inconstitucional el exhibir públicamente a una persona sin sentencia judicial firme con motivo de cualquier delito.</p>
--	---	---	---

<p><i>tutela jurídica</i></p>	<p>-Sobre el «debido proceso» y «tutela judicial efectiva» el Tribunal Constitucional se ha manifestado en sentencia [STC 9727-2005-PHC] cuyo apartado 07 señala lo siguiente:</p> <p>Así, mientras que la tutela judicial efectiva supone el derecho de acceso a los órganos de justicia y la eficacia de las sentencias, es decir, una concepción tutelar y garantista que concierne todo lo relacionado al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, normas y principios esenciales dentro del proceso como herramienta tutelar de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene al mismo tiempo, dos caracteres: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, tienen que ver con las formalidades establecidas, como las que instituyen el procedimiento preestablecido, el juez natural, la motivación, el derecho de defensa; en su faz sustantiva, se relaciona con los modelos de justicia como son la proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión judicial debe suponer.</p> <p>-El principio de proporcionalidad en el delito de tráfico ilícito de drogas [R.N. 1149-2016, Lima Norte]</p>	<p>Es preciso mencionar que en este caso de coautoría en la comisión de los delitos contra la Salud Pública, en su figura de Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de promoción o favorecimiento al TID agravada, se ha procedido conforme a ley en el allanamiento de la vivienda de Wendy Ayala Sulca que residían con su esposo Felix Curo Vargas en la que se le encontró en su posesión Clorhidrato de Cocaína y Pasta Básica de Cocaína, cabe resaltar que la intervención policial se realizó de acuerdo al seguimiento por video vigilancia y el descerraje y allanamiento de inmuebles, incautación de bienes, detención preliminar comunicada, declarando petición mediante Resolución Nro. 01 de fecha 04 de agosto del 2015, y demás acciones de inteligencia por personal de a OFINT-DIVOEAD-VRAEM; consideramos que se realizaron las diligencias preliminares conforme a ley, sin embargo no está de más decir que en caso de los allanamientos en el que se encontró droga en los inmuebles de Wendy Ayala Sulca y Cledy Orellana Límaco se procedió de acuerdo a resolución de la Fiscalía de la Nación 4933-2014-MP-FN, sobre protocolo de allanamiento en caso de flagrancia, es menester en este caso que por encontrarse en flagrancia delictiva difícilmente el investigado en el momento de la intervención cuente con un abogado para su defensa ante alguna irregularidad en su detención o ante la vulneración a la no autoinculpación o derecho de defensa, pero de acuerdo al análisis preliminar conforme al resultado preliminar Nro. 791/2015, diligencia se realizó con participación de los detenidos, abogados, fiscalía, personal policial y perito que practicó sobre la droga encontrada en domicilio de los investigados Cledy Orellana Límaco y Wendy Ayala Sulca, que al deslacrarse se evidenció Clorhidrato de Cocaína y PBC, de lo dicho podemos concluir que en el expediente 01695-2015 se ha cumplido con asegurar su derecho a la defensa de cada uno de los investigados y por lo tanto el derecho al acceso al órgano de justicia (Corte Superior de Justicia de Ayacucho), en cuanto a la eficacia de las resoluciones judiciales de acuerdo a resolución Nro. 14 el colegiado sentencia encontrando culpables a Javier Pérez Cárdenas y Franklin de la Cruz Orellana y absolviendo a Cledy Orellana Límaco, Nohemí Ochoa Ramírez y Tito Santa Fe Curo.</p>	<p>Si bien el titular del Ministerio Público cumplió con su rol principal de representar a la sociedad en la acción judicial, brindando las garantías necesarias para un debido proceso, desde las diligencias preliminares hasta la etapa de juzgamiento, sin embargo, mucho antes del fallo de la sentencia condenatoria y exculpatoria la prensa ya había emitido su veredicto condenado a los imputados a dos días después de haberse realizado la audiencia de Prisión Preventiva en las que el Juez de Investigación Preparatoria dicta 9 meses de prisión preventiva, y que luego de un año y medio de investigación se terminó la inocencia de Cledy Orellana Sulca, Nohemí Ochoa Ramírez y Tito Santa Fe Curo.</p> <p>Está demás decir también que se les habría vulnerado el derecho constitucional de presunción de inocencia, pues no es común que el Estado en caso de incurrir en un error haya resarcido o asumido el riesgo en las que se pueda haber visto involucrado inobservando los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.</p>
<p><b>Comentarios o apreciación</b></p>	<p>-Creemos que no es suficiente la absolución o una resolución exculpatoria de todos los cargos en caso de Wendy Ayala Sulca, Nohemí Ochoa Ramírez y Tito Santa Fe Curo, pues el daño ocasionado ya está hecho, no solo por vulnerar la presunción de inocencia sino por afectar a su dignidad humana.</p> <p>-Concluimos que el trabajo del Ministerio Público no debe basarse buscando el reconocimiento público de la sociedad en desmedro de los derechos individuales, que lo único que logran es que los medios comunicación estigmaticen a los procesados, creando en el imaginario de la sociedad culpabilidad fehaciente, por lo tanto, la persona pese a mantener el status jurídico de inocente sufrirá de la condena popular.</p>		

**ANEXO 3  
INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN**

**FICHA DE OBSERVACIÓN 2**

**EXPEDIENTE: 01250-2017-JR-PE-01**

**MATERIA: ART. 183-B PROPOSICIONES A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON FINES SEXUALES.**

**PARTE IMPUTADA: DOMINGUEZ CHAN RIQUI**

**PARTE AGRAVIADA: R A E Y**

**SITUACIÓN JURÍDICA: LIBERTAD CONDICIONAL**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DEBIDO PROCESO DE CASOS MEDIÁTICOS EN LOS JUZGADOS PENALES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAMANGA**

**V1: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido	Observaciones finales de los indicadores
<i>Sanción penal</i>	<p><b>“Artículo 183-A.- Pornografía infantil.</b></p> <p>El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participen menores de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa. La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa.</p> <p><b>Artículo 183-B.- Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales.</b></p> <p>“El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.</p> <p>Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.</p>	<p>-El caso fluye de la investigación preliminar, en la que el menor con iniciales E.Y.R.A (16) denuncia que hace un mes y medio aproximadamente viene recibiendo imágenes y videos pornográficos y proposiciones sexuales por Facebook y WhatsApp de una persona que figura con el nombre de Leandrito Taype, ante el hecho, al realizar la denuncia la policía no puede identificar al sujeto con la escasa información presentada, por lo que sugiere mantener las conversaciones a fin de seguirle la corriente y de este modo quede en encontrarse con el menor, y aprovechando esto la policía pueda intervenirlo. Es así que, el 13 de julio del 2017 se interviene en flagrancia a Riqui Domínguez Chan en compañía del menor E.I.R.A a quien ante tanta insistencia habría logrado captar para encontrarse en la habitación de un hospedaje</p> <p>-Para el presente caso la Fiscalía solicitó 09 meses de prisión preventiva por la concurrencia de los delitos de Pornografía infantil y proposiciones a niñas, niñas y adolescentes con fines sexuales, la cual en conjunto suman una pena superior a los 4 años, suficiente para considerar el presupuesto de delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y demás se logra acreditar los demás presupuestos de acuerdo a la R.A 325-2011-P-PJ – Circular sobre prisión preventiva. Tras la incautación de dos celulares evidenciaron abundante fotos y videos pornográficos, del mismo modo, la impresión del perfil y conversaciones por Facebook del menor evidenciaron el segundo delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, así mismo es preciso mencionar también que se encontró incautado dos USB y 10.860 gr. de mariguana entre sus pertenencias.</p> <p>-De la lectura del expediente en los folios del requerimiento de prisión preventiva nos resulta controversial la forma imprecisa en el que el fiscal detalla los medios de prueba para acreditar el</p>	<p>Entendemos que la prisión preventiva tiene la finalidad de garantizar la presencia del imputado durante la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral, por ello se le impuso 09 meses de prisión preventiva al imputado Riqui Domínguez Chan, sin embargo, se habría vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en cuanto se le atribuyó el delito de pornografía infantil, sin embargo el contenido de los fotos y videos no corroboraron para configurar este delito ya que se trataba de personal mayores las cuales habría descargado de internet, situación que había advertido el abogado de oficio que le habían asignado, ya que su conducta se subsumía solo en el Art. 183 –B Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, es así que, de haberse considerado solamente el tipo penal del Art. 183-B no se hubiera podido cumplir el presupuesto de delito</p>

		<p>delito de pornografía infantil, ya que primero presume que las fotos y videos contenidos en el celular del imputado al parecer son menores de edad, al mismo tiempo en el acta de visualización de videos en del teléfono celular afirma que se han observado fotos y videos pornográficos de menores de edad, para lo que adjuntan lo que sería la evidencia fotos en la conversaciones de Facebook y una foto una mujer manteniendo acto sexual la que al parecer no es menor de edad, situación que la defensa pública del imputado había observado mencionando que la conducta del imputado se encuentra tipificado en el art. 183 B del CP y no en Art. 183 A del CP, pero que al final de la audiencia no se tomó en cuenta.</p> <p>-En la formalización de investigación preparatoria se desprende que de los actuados se tienen acta de deslacrado, visualización, perennización de los objetos incautados al imputado el día de los hechos de la cual no se advierte que el material pornográfico sea protagonizado por menores de edad, pero si se evidencia de la comisión de delito de proposiciones sexuales a adolescentes, mas no el delito de pornografía infantil.</p> <p>-Finalmente el imputado se acoge al proceso de Terminación Anticipada, donde en acta de acuerdo de terminación anticipada se formula la imputación sobre la presunta comisión del delito contra la Libertad – Ofensas al pudor Público en la modalidad de proposiciones sexuales a adolescentes, previsto en el Art. 183-B del Código Penal, en agravio del menor de iniciales E.Y.R.A (16), en la que con el descuento efectuado se tiene una pena concreta de dos años y nueve meses con ejecución suspendida y una reparación civil de 2 000 soles (DOS MIL SOLES), misma que será abonado en treinta días, la que en acta de registro de audiencia de Terminación Anticipada se confirma la pena a imponerse, ordenando la inmediata liberación del procesado el 10 de abril del 2018.</p> <p>A manera de observación, nos resulta controversial que al inicio de las diligencias preliminares se hayan considerado entre lo incautado 10.860 gr. de marihuana entre las pertenencias del imputado, las mismas que fueron consideradas para solicitar Prisión preventiva, de las cuales según exámenes toxicológicos corroboran lo encontrado, sin embargo en formalización la investigación preparatoria y Proceso de terminación anticipada no figuran como medios probatorios ni como objetos incautados en actas, cuestión que el propio imputado había negado ser consumidor de marihuana y que no eran de su propiedad.</p>	<p>sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años ya que este tipo penal para este caso específico sanciona de tres a seis años de pena privativa de libertad.</p> <p>Cuestionamos el proceder de la Fiscalía por atribuir el tipo penal que no corresponde para el caso en concreto, del mismo modo el proceder de la prensa escrita que mostró en sus titulares de portada al imputado esposado y con sus pertenencias, esta forma de presentación del caso ante la sociedad, puede haber generado la necesidad de una Prisión Preventiva.</p>
<b>culpabilidad</b>	-El encausado resulta culpable del delito imputado, dado que, culpable es el autor que ha podido comportarse con arreglo a Derecho y no lo ha hecho a pesar de haber sido accesible al mandato normativo. Desde este punto	-La conducta que se le atribuye al imputado Riqui Domínguez Chan, es haber contactado a un menor de dieciséis años para llevar a cabo actividades sexuales, para lo cual le ofreció regalos y pagarle la fiesta de promoción. De acuerdo a los hechos imputados, la forma y circunstancias de cómo se	La culpabilidad del imputado en cuanto al delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, previsto en el

	<p>de vista, los elementos de la culpabilidad son los siguientes: “primero; que el autor haya tenido la posibilidad de conocer la ilicitud del hecho, es que lo que estaba realizando era un hecho ilícito (prohibido con carácter general y no excepcionalmente autorizado). Si le falta esta posibilidad, no puede decirse que el autor haya podido motivarse por las normas. Segundo: que el autor haya tenido la capacidad para comprender la ilicitud del hecho y para actuar con arreglo a esa comprensión, esto es, para adecuarse su comportamiento a dicha comprensión”. Art. 14.3, Art. 20.1.2.3 C.P.</p> <p>Además el imputado habría actuado con conocimiento y voluntad (DOLO), y aprovechando la vulnerabilidad del menor de iniciales E.Y.R.A. (16) le había enviado una solicitud de amistad por medio de Facebook identificándose con el nombre de “Leandrito Taype” para posteriormente ganarse la confianza y enviarle propuestas sexuales así como pedirle que el menor se tome fotografías de su pene, que le pagaría y asumiría con el costo de su fiesta de promoción, no obstante, enviarle videos pornográficos, fotografías de mujeres desnudas, tal como se corroboró con las actas de impresión.</p> <p>-Respecto de la antijuricidad, se ha establecido que el imputado ha puesto en peligro la libertad sexual, no habiendo concurrido ninguna norma permisiva o causa de justificación en la comisión del hecho.</p> <p><b>Sentencia del Tribunal Constitucional, resolución 886 Expediente 87-2015</b>, sentencia que declara inconstitucional norma que autorizaba presentación en público al imputado.</p> <p>Debemos indicar así mismo, que esta resolución se encuentra aparejada con lo expuesto por el <b>artículo segundo del Título Preliminar del Código Procesal Penal</b>, que establece que hasta antes de la sentencia firme, ninguna autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o entregar o filtrar información en tal sentido.</p> <p><b>STC 01970-2008-PA/TC</b>, este Tribunal estableció que el derecho a la imagen y el nombre.</p> <p><b>(STC 01970-2008-PA/TC, fundamento 11).</b></p>	<p>ha suscitado y los elementos de convicción presentados, la conducta del imputado se encuadra en el delito contra la libertad – Ofensas al pudor, en la modalidad de proposiciones sexuales a adolescente, así como su responsabilidad penal en el delito imputado se acreditó con los elementos de convicción presentados por la Fiscalía, principalmente con la declaración del adolescente agraviado, el informe psicológico forense practicado al imputado determinando que padece de trastornos sexuales y de identidad sexual – pedofilia, con atracción a ambos sexos, así como las conversaciones de WhatsApp y Facebook entre el imputado y el agraviado. Conforme a lo anotado, estamos de acuerdo con la aplicación del tipo penal y con la imposición de la pena.</p> <p>De este modo por las investigaciones realizadas por la fiscalía con los abundantes medios probatorios en su contra, además de la flagrancia delictiva el imputado se somete a terminación anticipada, reduciendo considerablemente el proceso penal y beneficiándose con la reducción de su pena.</p> <p>-Si bien la Fiscalía en un comienzo propone la terminación anticipada y posteriormente un requerimiento mixto de causación y de sobreseimiento del delito de posesión de pornografía infantil, ya que, era atípica al no encontrar mujeres de menor edad en los videos y fotos en la memoria celular del imputado, en audiencia de juzgamiento es observada y obligada a considerar solo uno de los requerimientos al considerarla incorrecta, es por ello que se opta por la terminación anticipada de la cual el Juez falla en razón de la propuesta presentada por la Fiscalía, sin embargo consideramos muy tardía la reacción del titular del Ministerio Público para sobreseer el delito tipificado en el Art. 138 –A Pornografía infantil, ya que desde el comienzo de las investigaciones preliminares se evidenciaba que no habían corroborado fehacientemente la comisión de este delito pero fue admitida y fue decisiva para determinar la prisión preventiva, es por ello que por la divulgación en los medios de comunicación sobre el momento de la detención infraganti del investigado pudo influir de algún modo cierta presión mediática en el actual de la fiscalía para considerar pruebas no corroboradas y requerir Prisión Preventiva, pues de no haberlo hecho mostraría una mala imagen a la institución que representa.</p> <p>Concluimos diciendo que el trabajo de la Policía Nacional (grupo terna) y del Ministerio Público no debe basarse buscando el reconocimiento público de la sociedad en desmedro de los derechos individuales, que lo único que logran es que los medios comunicación estigmaticen a los investigados, urge en tal sentido realizar el cumplimiento de la sentencia del <b>T.C. CON RESOLUCIÓN 886 DEL EXP. 87-2015</b>, sentencia que declara inconstitucional norma que autorizaba presentación en público al imputado, y de este modo poder denunciar cualquier exposición de un investigado ante los medios de</p>	<p>Art. 138 - B del C.P. era evidente y no discutiremos la acertada decisión con la imposición de la pena; lo que si nos interesa es que no se haya seguido un debido proceso al margen que la pena ya fue consentida y ejecutoriada, lo cierto es que resulta cuestionable que pareciera que la fiscalía haya forzado la admisión de pruebas para que en un concurso de delitos sea plausible el presupuesto para prisión preventiva referida a que la pena sea mayor a cuatro años, ya que, como habían salido en los medios de comunicación el operativo exitoso para detener al supuesto violador de menor, como figura en un medio de comunicación escrita <b>“La Voz de Ayacucho”</b> fuera necesaria Prisión Preventiva, ya que, de no hacerla se mostrarían ante la sociedad como ineficaces o que por medio haya habido corrupción para no procesarlo. De algún modo u otro podríamos justificar diciendo que en delito de flagrancia rompe el derecho a la presunción de inocencia y que por ello se pueden difundir imágenes del investigado mostrando su rostro y nombres ante la sociedad, sin embargo, aquello no está establecido en ninguna norma, pero sí se menciona en el Art. 2 Inc. 24 literal “e” de la constitución Política del Perú, toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su culpabilidad. Es por ello que, los medios de prensa condenaron al investigado no por el delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, sino por “intento de violación”,</p>
--	---	--	--

	<p>Establece la potestad de toda persona de autorizar la reproducción o impedir la difusión de su imagen personal.</p>	<p>comunicación, sea cual sea el delito a investigar, pues todavía conserva la calidad de procesado sin sentencia, y como tal, también merece que se respete su dignidad.</p> <p>Esta resolución judicial indica que presentar públicamente a una persona que se encuentra detenida, no juzgada o sin sentencia firme, por la comisión de algún delito y con el evidente desconocimiento de los hechos acaecidos, a pesar de que más adelante, luego de un debido proceso, pueda definirse su responsabilidad o inocencia, genera en esta un estigma social imborrable, que se agravará en el caso de ser encontrado inocente. Así, pues, inclusive cuando subsiguientemente se pueda exigir a los medios de comunicación, la corrección de la información, la sola exposición de la persona, ya sea enmarcada, conducida o custodiada por la autoridad policial, vulnera su dignidad, por la propia negligencia del sistema, en el presente caso ha sido ocasionada por la derogación de un Decreto Supremo 01-95-JUS, que, por encima de todo, colocaba el derecho fundamental de presunción de inocencia.</p> <p>Para el caso en concreto, la exposición mediática se puede verificar, por ejemplo, las siguientes notas periodísticas encontradas:</p> <p>-Diario la Voz de Ayacucho: “Capturan a sujeto que intentó violar a menor de edad”, con fecha 15 de julio del 2017, link: <a href="https://issuu.com/diariolavozdeayacucho/docs/edicion-j-7767-sabado-15-julio-2017">https://issuu.com/diariolavozdeayacucho/docs/edicion-j-7767-sabado-15-julio-2017</a></p> <p>-Diario Jornada: “Capturan a sujeto acusado de pedofilia”, con fecha 15 de julio del 2017, Link: <a href="http://www.jornada.com.pe/ediciones/pdfjs/web/viewer.html?file=archivos/jornada_diario_2017_07_15.pdf">http://www.jornada.com.pe/ediciones/pdfjs/web/viewer.html?file=archivos/jornada_diario_2017_07_15.pdf</a></p>	<p>lo que evidencia la estigmatización, prejujuamiento e información sesgada difundida a la población.</p> <p>Del mismo el derecho a reservar su imagen también se vería dañada ya que de acurdo a Sentencia de Tribunal Constitucional <b>04611-2007-PA/TC</b>, dice:</p> <p>la imagen del ser humano, derivada de la dignidad, es decir, pertenece al ámbito de libertades de toda persona como son, la imagen física, la voz o el nombre.</p> <p>[STC <b>0446- 2002-AA/TC</b>, <b>fundamento 3</b>].</p>
--	--	---	---

## V2: DEBIDO PROCESO

Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido	Observaciones finales de los indicadores
<p><i>función jurisdiccional</i></p>	<p>El Poder Judicial como órgano de poder independiente tiene el deber y la exclusividad de administrar justicia así dirimir conflicto de intereses entre los particulares y entre estos y el Estado con la finalidad de proteger el orden jurídico, en conformidad al <b>Art. 138 de la Constitución</b>.</p> <p>De este modo consideraremos los principales principios y derechos de la función jurisdiccional que estila nuestra Carta Magna:</p> <p><b>Art. 139 de la Constitución Política del Perú,</b></p> <p>2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.</p> <p>3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.</p>	<p>-No cabe duda que el trabajo conjunto del personal policial y de la Fiscalía tuvo éxito al montar el operativo con la finalidad de capturar al presunto acosador, contribuyendo con esto a proteger el orden jurídico y social de nuestra región. Podemos afirmar que se siguió un debido proceso de acuerdo a ley respetando los derechos que le asisten al imputado desde el momento de la intervención hasta la culminación con el proceso inmediato, es así que se siguió todo un protocolo para intervenir en el inmueble donde se hospedaba el supuesto acosador sexual para lo cual la fiscal a cargo había solicitado al juez de investigación preparatoria la incautación de bienes muebles, la cual es atendida con el auto de confirmatoria de incautación según resolución Nro. 2 que obra en el expediente 01250-2017, lo cual es un indicativo de que se siguió con el debido proceso para hacer efectivo el poder y deber del órgano jurisdiccional</p>	<p>Los delitos contra libertad sexual son hechos producidos a diario en nuestro país y son reflejo de una sociedad carente en valores; son, al mismo tiempo, fenómenos de alarma social, debido a que los medios de comunicación los enfocan como un elemento de la problemática social, sin embargo, las sobrexposiciones en los medios anuncian un acaparamiento sin media en las portadas de las</p>

	<p>5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias</p> <p>7. indemnización en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por detenciones arbitrarias, sin perjuicio de responsabilidad a que hubiere lugar.</p> <p>11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.</p> <p>14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.</p> <p>15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.</p> <p>16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.</p>	<p>y de la PNP. Así mismo con suficientes fuentes de prueba incautadas más la flagrancia delictiva era de presagiar una condena inminente, del mismo modo se puede observar de acuerdo al Acta de intervención policial en flagrancia, acta de lectura de derechos, acta de notificación de detención, acta de constancia de buen trato, acta de registro personal, acta de constatación y registro de habitación, acta de comiso y lacrado de drogas, acta de impresión de perfil y conversación por Facebook y WhatsApp, acta de lacrado de celular incautado y acta de visualización de videos en teléfono celular actuaciones suficientes para evidenciar que no se ha transgredido derechos y se ha procedido de acuerdo a ley, pues no se ha privado de su derecho a la defensa más bien se le ha informado el motivo de su detención, la cual consta en el acta de notificación de detención, y se le ha asignado un abogado de oficio.</p> <p>-La materialidad del delito en este caso si es objeto de discusión, ya que no se cumplió con acreditar que había un concurso de delitos tales como el Art. 138-A sobre pornografía infantil y el Artículo 138-B sobre proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, pues de acuerdo a los medios de prueba se pudo demostrar la culpabilidad del imputado subsumiendo su actuar en el 138-B más no así logró demostrarse posesión de material pornográfico con menores de edad, y a nivel de proceso inmediato solo se le imputó un solo delito.</p> <p>-Resulta curioso mencionar que en el proceso de detención del imputado se le había incautado aparte de sus pertenencias como celulares, USB. y demás objetos personales 10.860 gr de marihuana, cantidad que excede al límite permitido para el consumo personal, lo que pudo haber originado un proceso penal, sin embargo, lo que fue hallado en la detención no se presentó como medio de prueba para formular la prisión preventiva del imputado. Desconocemos el actuar de la fiscalía para con este caso y de la policía es sabido que suelen sembrar droga para incriminar a sujetos investigados, sea cual fuere el motivo consideramos que no se estaría llevando un debido proceso, ya que hace suponer que se quiere asegurar la prisión preventiva a cualquier costo imputando varios actos ilícitos.</p>	<p>revistas, evidenciando que genera un morbo en el espectador, por estos motivos creemos que pueden generar influencia en los operadores de justicia y aún más en la sociedad que estigmatizan a los supuestos integrantes del delito que salen en las principales portadas, mostrando sus rostros y nombres de los investigados vulnerando el derecho de presunción de inocencia, así como lo dispuso el T.C. en la sentencia del expediente <b>087-2015</b>, del 9 de agosto del 2016, de la Sexta Sala Especializada en lo Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, se determina como inconstitucional el exhibir de manera pública a una persona detenida y sin sentencia firme, motivo de cualquier delito.</p>
<p><i>tutela jurídica</i></p>	<p>-Sobre el «debido proceso» y «tutela judicial efectiva» el Tribunal Constitucional se ha manifestado en sentencia [STC 9727-2005-PHC] cuyo apartado 07 señala que la tutela jurisdiccional garantiza el acceso a la justicia y la eficacia de las resoluciones judiciales, en cambio, el debido proceso viene a ser la observancia de los derechos y principios fundamentales del procesado dentro de un proceso judicial.</p>	<p>Del expediente 01250-2017 podemos manifestar que se ha cumplido con asegurar el derecho a la defensa de la parte agraviada como de la imputada y por lo tanto en su defecto el derecho al acceso al órgano de justicia (Corte Superior de Justicia de Ayacucho), en cuanto a la eficacia de las resoluciones judiciales el fiscal presenta una propuesta de Terminación Anticipada la cual es aprobada por el juez de investigación preparatoria, en la que en sentencia anticipada, con resolución número cinco se impone la pena de dos <b>años y seis meses</b> de pena privativa de libertad con <b>ejecución suspendida</b>, siendo el plazo de la prueba un año y medio, tiempo a la que el sentenciado debe cumplir reglas de conducta y se fija por concepto de reparación civil la suma de dos mil soles.</p>	<p>Consideramos que en este caso se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva tanto para el agraviado, así como para el sentenciado, ya que de los actuados se desprende un debido proceso en cada una de las etapas del proceso, tales como el derecho de acceso igualitario a la justicia, a la defensa de cada una de las partes, a la reparación adecuada</p>

	<p><b>- Art. 139 de la Constitución Política del Perú.</b></p> <p>2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.</p> <p>3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.</p>	<p>La finalidad del proceso al concebirlo como un instrumento de garantía y salvaguarda de los derechos y libertades fundamentales, tanto para el inculcado o condenado como para las víctimas de delitos aseguran el acceso igualitario ante la justicia y su defensa en cada una de las etapas del proceso penal tal como lo hemos señalado en el párrafo anterior, estas se dieron en correcto cumplimiento a un debido proceso, aunque la imparcialidad con la que actúan los operadores de justicia quedan en cierta controversia por la intromisión de los medios de comunicación que difunden el caso y que de algún modo u otro pueden influir en los operadores de justicia. Adicionalmente el derecho a la justicia al concluir el análisis queda sustentado de acuerdo al párrafo anterior con las investigaciones realizadas y finalmente con la sanción impuesta pues no se han trasgredido principio alguno, aunque en etapa de diligencias preliminares habíamos mencionado que se habrían vulnerado algunos principios como el de tipicidad, ya que se había considerado un delito que no había cometido el imputado (pornografía infantil) pues no es punible en su caso la posesión de material pornográfico protagonizada por mayores de edad.</p> <p>En cuanto al derecho a la reparación adecuada por el daño sufrido; consideramos que la pena impuesta fue razonable de acuerdo a la prognosis de la pena propuesta por el fiscal.</p> <p>La constitución fiel a su juicio garantista y reconoce los derechos de las víctimas de infracciones penales y su participación en el proceso penal y, a la par, asegura a toda persona el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tal es el caso que presentamos pues este delito es poco común, sin embargo la Fiscalía y la PNP se tomaron el tiempo de armar un operativo a fin de capturar al infractor de la ley penal, lo cual implica, además, un cambio de actitud y de prácticas judiciales que les garantice a estas víctimas la igualdad y no discriminación en el acceso a la administración de justicia y durante el proceso penal hasta la reparación integral del daño.</p>	<p>por el daño sufrido, así como actas y demás diligencias que garantizan derechos del imputado.</p> <p>Adicionalmente creemos que en este caso que ha sido mediático, de algún modo u otro pudo haberse influido en la imparcialidad del operador de justicia.</p>
<p><b>Comentarios o apreciación</b></p>	<p>- En el presente caso se ha podido evidenciar que se ha cumplido un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, sin embargo, podemos cuestionar algunas falencias cometidas por la PNP y Fiscalía para con el detenido en el momento de la intervención, primeramente, de acuerdo a la lectura de expediente se pudo constatar el decomiso de marihuana superior al límite permitido para el consumo sin embargo a nivel de requerimiento de prisión preventiva y proceso de sobreseimiento dicha fuente de prueba nunca fue presentada para imputar al detenido; segundo, creemos que se han forzado los medios probatorios para determinar culpabilidad en cuanto posesión de pornografía infantil para que la fiscalía pueda requerir prisión preventiva.</p> <p>- Al considerarse un caso mediático, de algún modo u otro pudo haberse influido en la imparcialidad del operador de justicia ya sea en la celeridad, o por la presión social que esperan la imposición de un castigo tras ver el caso en los medios. En relación a este hecho, es válido recordar que el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida también como ‘Pacto de San José’, establece que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. De ello se desprende que "el Estado no debe condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella", el imputado fue mostrado ante los medios de prensa, en consecuencia, pese a mantener el status jurídico de inocente sufrió de la condena popular.</p>		

## ANEXO 3

## INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN

FICHA DE OBSERVACIÓN 3			
<b>EXPEDIENTE: 00164-2016</b>			
<b>MATERIA: TENENCIA ILEGAL DE ARMAS, MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS</b>			
<b>PARTE IMPUTADA: HUANSI TELLO JUAN JOSÉ, PRADO SULCA ELÍAS, ZENEN MERCADO ARROLLO, AMIEL MERCADO ARROLLO</b>			
<b>PARTE AGRAVIADA: ESTADO</b>			
<b>SITUACIÓN JURÍDICA: SENTENCIA CONDENATORIA</b>			
<b>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DEBIDO PROCESO DE CASOS MEDIÁTICOS EN LOS JUZGADOS PENALES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAMANGA</b>			
<b>V1: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</b>			
Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido	Observaciones finales de los indicadores
<i>Sanción penal</i>	<p><b>Delito de peligro común, en la modalidad de Fabricación, suministro o <u>tenencia</u> de materiales peligrosos.</b></p> <p><b>“Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos.</b></p> <p>“El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.</p> <p>Será sancionado con la misma pena el que presta o alquila, los bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo.</p> <p>El que trafica con bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.</p> <p>El que, sin estar debidamente autorizado, transforma o transporta materiales y residuos peligrosos sólidos, líquidos, gaseosos u otros, que</p>	<p>La determinación de la pena se ha realizado en cuanto han transcurrido los hechos en el momento de la intervención policial, tal como se señala en la denuncia interpuesta por Belit Yesenia Prado quien había sido víctima de un robo a mano armada por cinco sujetos, en las investigaciones la policía y la fiscalía llegan a tomar conocimiento que en dos inmuebles se encontrarían viviendo en calidad de inquilinos, tres de los presuntos autores, en las que se encontraban Zenen Mercado Arroyo, José Huansi Tello, Elías Prado Sulca y Amiel Mercado Arrollo, donde el sujeto llamado Zenen se dio a la fuga y Amiel Mercado Arrollo se encontraría no habido, lugar donde se incautó cartucho de arma de fuego, seis envoltorios de marihuana con 3,050 gramos y clorhidrato de cocaína con un peso de 2,14 gramos, así mismo también intervinieron otro inmueble alquilado por Zenen Mercado Arrollo, donde se incautaron armas de fuego, revólver y cartuchos, así como seis envoltorios (Ketes) de cocaína, se tiene 5, 200 g. de Marihuana y 2, 400 g. de Clorhidrato de cocaína.</p> <p>A solicitud del fiscal se aprueba la audiencia de proceso inmediato contra los cuatro imputados arriba mencionados, el Juez de 2do juzgado Investigación Preparatoria resuelve <b>declarar improcedente la incoación de proceso inmediato</b> contra los imputado Elías Prado Sulca al no encontrarse entre sus pertenencias instrumentos del delito, por la posesión de drogas y municiones que lo involucren en este tipo de delitos de igual forma con los otros denunciados Zenen Mercado Arroyo y Amiel Mercado Arroyo, por el supuesto previsto requiere en el Art. 446 Inc. c CPP, requiere el previo interrogatorio de</p>	<p>El Juez de 2do juzgado Investigación Preparatoria resuelve <b>declarar improcedente la incoación de proceso inmediato</b> contra los imputado Elías Prado Sulca, Zenen Mercado Arroyo y Amiel Mercado Arroyo, por el supuesto previsto requiere en el Art. 446 Inc. c CPP.</p> <p><b>Declara fundada</b> el requerimiento de proceso inmediato en contra de Juan José Huansi Tello, por el presunto delito contra la seguridad pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, Municiones y otros, Micro Comercialización de drogas, ambos en gavio al Estado. En resolución Nro. 04, sentencia de Terminación Anticipada falla condenándolo a <b>cinco años de pena privativa de libertad efectiva y fijó la suma de 500 nuevos soles por concepto de reparación civil</b></p> <p>Para el presente caso la fiscalía planteó el Proceso Inmediato, la cual logró en un plazo de diez días condenar a uno de los integrantes del hecho delictivo, así mismo el</p>

	<p>ponga en peligro la vida, salud, patrimonio público o privado y el medio ambiente, será sancionado con la misma pena que el párrafo anterior.”</p> <p><b>Delitos contra la salud pública</b>  <b>“Art. 298.- Microcomercialización o microproducción</b></p> <p>La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:</p> <p><b>1.</b> La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, <b>veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína</b>, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, <b>cien gramos de marihuana</b> o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, <b>conteniendo</b> Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas”.</p> <p>Sobre la fijación e individualización de la pena podemos mencionar tal como lo refiere García, P (2008) “Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídica penal que le corresponde al delito cometido”. (P.688)</p>	<p>los imputados que no han sido detenidos en las tres modalidades de flagrancia.</p> <p>Declara fundada el requerimiento de proceso inmediato en contra de Juan José Huansi Tello, por el presunto delito contra la seguridad pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, Municiones y otros, Micro Comercialización de drogas, ambos en gavio al Estado. En resolución Nro. 04, sentencia de Terminación Anticipada falla condenándolo a <b>cinco años de pena privativa de libertad efectiva y fijó la suma de 500 nuevos soles por concepto de reparación civil</b></p>	<p>proceder de la policía, la fiscalía y el poder judicial evidencian que se han respetado un debido proceso garantizando los derechos de los investigados, quedando por determinar la situación jurídica del detenido Elías Prado Sulca, la que se determinará en la formalización de investigación preparatoria, de igual modo para los imputados Zenen Mercado Arroyo y Amiel Mercado Arroyo que cuentan con orden de arresto.</p> <p>Sin embargo, de acuerdo a las investigaciones de la fiscalía no ha podido determinar la responsabilidad penal del Elías Prado Sulca, uno de los detenidos en el operativo policial, a quien el juez absolvió para Terminación Anticipada por falta de pruebas. Así podemos visualizarlo en la página oficial de “Correo” al lado del sentenciado Juan José Huansi Teyo con la nominación <b>“Desarticulan banda 'Los Injertos tras un operativo policial’”,</b> convirtiendo una verdadera pena anticipada por los medios de comunicación</p>
<p><b>culpabilidad</b></p>	<p>-Se tiene que la conducta acreditada en autos atribuida al sentenciado, indica que es una persona mayor de edad que no sufre de grave anomalía psíquica, además se encuentra verificado que el sentenciado al momento de su actuar conocía perfectamente que su conducta era contraria a la norma, es decir, que se trataba de una conducta prohibida, que le traería consecuencias y podía actuar de otro modo.</p> <p>-Desde una perspectiva subjetiva, para la comisión del ilícito penal del Art. 298 Micro Comercialización de Drogas y 279 del C.P. tenencia ilegal de armas, se requiere necesariamente el dolo, el conocimiento y voluntad de autor de realizar los tipos objetivos ilícitos, lo que se evidencia con la acreditación de los cargos a los acusados respecto de los hechos que se les imputan, de lo que se puede concluir que sus actuaciones fueron</p>	<p>-Consideramos que José Huansi Teyo es culpable por el delito de Microcomercialización de drogas y tenencia ilegal de armas, al hallarse en flagrancia delictiva y los medios de prueba que lo corroboran lo hacen acreedor de la pena impuesta, es por ello que a pedido de la fiscalía se sometió a Terminación Anticipada, reduciendo considerablemente el proceso penal y beneficiándose con la reducción de su pena. Como se menciona en el Diccionario Penal y procesal Penal (2013) “La terminación anticipada se sustenta en el llamado derecho procesal penal transaccional, que busca evitar un procedimiento penal innecesario obteniendo el procesado un beneficio de reducción de la pena mediante una fórmula de acuerdo o de consenso realizado entre el imputado y el fiscal, con la aprobación necesaria del juez”. (p.82)</p> <p>Si bien para la imposición de una sanción penal se requiere necesariamente un juicio previo para después a través de una resolución condenatoria o absolutoria se determina la</p>	<p>En el caso que analizamos si bien se determinó la culpabilidad de uno de los cuatro investigados, debe quedar en claro que pese haber operativos de inteligencia y capturas en flagrancia, no siempre los detenidos cumplen con los requerimientos por ejemplo para terminación anticipada o una prisión preventiva, de manera que los fiscales y jueces someten las pruebas y el hecho ilícito de acuerdo a principios y derechos que favorecen a las partes procesales y de este modo seguir un debido proceso , sin embargo los medios de comunicación no siguen ningún proceso riguroso a la hora de publicar a los supuestos infractores de la ley, vulnerando de este</p>

	<p>conscientes, voluntarias y por lo tanto dolosa.</p> <p>-Respecto de la antijuricidad, se ha establecido que el acusado ha puesto en peligro la salud pública, no habiendo concurrido ninguna norma permisiva o causa de justificación en la comisión del hecho.</p> <p>-De acuerdo a jurisprudencia relevante <b>[R.N. 824-2016, Callao]</b> El mero conocimiento de la actividad delictiva de su coimputado no la convierte en cómplice o autor y menos la condición de conviviente la hace partícipe del delito.</p> <p>-De acuerdo a jurisprudencia <b>[R.N. 3634-2011, Callao]</b> La sola presencia en el lugar de los hechos no es suficiente para fundamentar responsabilidad penal, en fundamento destacado 4.13.</p> <p><b>STC 01970-2008-PA/TC, fundamento 11</b>, este Tribunal estableció que el derecho a la imagen es: Un derecho autónomo que protege un ámbito específico frente a reproducciones de la imagen que afecten la esfera íntima de su titular, no vulneren su buen nombre ni den a conocer su vida personal, protegiéndolo frente al conocimiento de los demás. Es por ello que el titular tiene la potestad de evitar su difusión de su aspecto físico.</p> <p>Establece además que tal derecho tiene una dimensión negativa y una dimensión positiva. La dimensión negativa del derecho a la propia imagen, tiene que ver con la potestad que tiene el sujeto de impedir la difusión de su imagen sin su consentimiento. La dimensión positiva por otro lado, se refiere a la posibilidad del sujeto de autorizar la reproducción de la imagen propias.</p>	<p>situación jurídica del imputado, extrajudicialmente paralelo al proceso penal los medios de comunicación ya han condenado a los investigados, ya que de los dos sujetos que salen la página del diario correo solo para uno de ellos se ha logrado sentencia condenatoria absolviendo a Elías Prado Sulca por el juez de 2do juzgado de investigación preparatoria por falta de pruebas, debido a que además no se ha demostrado que el hecho que se le imputa pueda subsumirse en el supuesto del hecho delictivo, no logrando de este modo romper la presunción de inocencia que beneficia al investigado, más al contrario se exhibió la imagen del investigado en compañía del sentenciado donde dos policías los custodian y frente a ellos las pertenencias que son fuentes de prueba incautados, ahora bien de acuerdo a sentencia del <b>Tribunal Constitucional CON RESOLUCIÓN 886 DEL EXP. 87-2015</b>, declara inconstitucional norma que autorizaba al PNP y cualquier autoridad presentar en público a los detenidos [D.S Nro. 005-2012-JUS], esto violenta de manera evidente la dignidad de las personas, el principio de la supremacía de la constitución y más grave aún la presunción de inocencia, de este modo se les habría incurrido en la falta a esta norma, primero porque se les exhibió antes de la sentencia firme y segundo el otro investigado fue absuelto.</p> <p>Para el caso en concreto, se puede verificar la exposición mediática en la siguiente nota periodística encontrada:</p> <p>-Diario Correo: “Desarticulan banda Los Injertos tras un operativo policial”, con fecha 22 de enero del 2016, link: <a href="https://diariocorreo.pe/edicion/ayacucho/desarticulan-banda-los-injertostras-un-operativo-policial-648413/?ref=dcr">https://diariocorreo.pe/edicion/ayacucho/desarticulan-banda-los-injertostras-un-operativo-policial-648413/?ref=dcr</a></p>	<p>modo el derecho a derecho a la dignidad y <b>Art. 2 inciso 7 derecho a la imagen propias y la STC 04611-2007-PA/TC</b>, donde señala que la imagen forma parte de las libertades de una persona respecto de sus atributos más característicos, innatos, como son el nombre, la imagen física, la voz y otras cualidades que identifican a una persona como única. <b>[STC 0446- 2002-AA/TC, fundamento 3]</b>.</p>
--	--	--	---

## V2: DEBIDO PROCESO

Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido	Observaciones finales de los indicadores
<i>función jurisdiccional</i>	- Para el análisis del presente caso entendemos que el Poder Judicial como órgano de poder independiente tiene el deber y la exclusividad de administrar justicia así dirimir conflicto de intereses entre los	-De acuerdo a la lectura del expediente podemos afirmar que se han brindado todas las garantías necesarias respetando el debido proceso desde la recepción de la denuncia por la policía, pasando por la detención e incautación, solicitud de Terminación	La naturaleza del delito de tenencia ilegal de armas y Micro comercialización de drogas en conjunción con delitos de robo agravado muestran lo mal que se

	<p>particulares y entre estos y el Estado con la finalidad de proteger el orden jurídico, en conformidad al <b>Art. 138</b> de la Constitución. En nuestro caso de estudio el órgano jurisdiccional viene a ser el 2do juzgado de investigación preparatoria – NCPP del distrito judicial de Ayacucho.</p> <p>De este modo consideraremos los principales principios y derechos de la función jurisdiccional que estila nuestra Carta Magna:</p> <p><b>Art. 139 de la Constitución Política del Perú,</b></p> <p>2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.</p> <p>3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.</p> <p>5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias.</p> <p>11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.</p> <p>14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.</p> <p>15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.</p> <p>16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.</p>	<p>Anticipada y sentencia condenatoria y absolutoria correspondiente. Es de observarse también que desde el comienzo de las investigaciones se dio el cumplimiento del <b>Art. 139 Inc. 14</b> de la constitución Política del Perú, concierne al derecho de no ser privado a la defensa en ningún estado del proceso, asignándoseles abogados de oficio para los cuatro imputados y con esto, además dando cumplimiento al principio de gratuidad de acceso a la justicia según <b>Inc. 16</b> de la misma norma constitucional.</p> <p>-Pero por la naturaleza de nuestra investigación debemos observar también que diversos agentes externos al proceso judicial pueden influir de algún modo en las correctas diligencias de un debido proceso, afectando la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, debido a que la sobreexposición de estos casos en las principales revistas locales es común denominador de todos los ayacuchanos y a esto no son ajenos los jueces y fiscales, que para mantenerse actualizados necesariamente leen estas revistas pudiendo influir en el principio de juez imparcial, lo mismo con los fiscales que atienden este tipo de casos con severidad pudiendo inobservar algún derecho de la parte imputada.</p> <p>-La materialidad del delito en este caso no es objeto de discusión, ya que se cumplió con acreditar que se siguieron las reglas de custodia de las sustancias ilícitas incautadas y el Dictamen Pericial Forense de Droga comprobó que lo incautado constituía Marihuana y Clorhidrato de Cocaína, del mismo modo sobre las armas de fuego y municiones halladas en la intervención policial, lo que causa controversia es más bien como se le vincula la comisión del delito a los otros integrantes pese a que al detenido Elías Prado Sulca no se le encontró ningún elemento de convicción que lo incriminara con el delito en cuestión, ya que podríamos suponer que se encontraba en el momento y en el lugar menos indicados y que por gravedad del asunto se lo tuvieron que llevar detenido al igual que otras dos mujeres que se encontraban en el inmueble, que sin embargo no fueron requeridas para el Proceso Inmediato.</p>	<p>encuentra nuestra sociedad y que los principales actores políticos están llamados a prevenir y luchar contra este flagelo, sin embargo, lo que corresponde a los medios de comunicación no debe contribuir echar más leña al fuego, sino que los límites de estos deben estar acorde a los derechos de las partes, a no ser exhibidas antes de una sentencia firme o antes de romper con la presunción de inocencia de un imputado.</p> <p>En el presente caso se puede observar en portada al parecer las instalaciones de la comisaría de la PNP, mostrando a dos de los detenidos enmarcados y con las fuentes de prueba incautadas. Consideramos que es inconstitucional mostrar de esa forma a los detenidos, como lo afirma la sentencia del TC en el expediente 087-2015. Que prohíbe que la policía realice estos actos se siguen vulnerando contrario a la norma tal como se señala a continuación:</p>
<p><i>tutela jurídica</i></p>	<p>-Sobre el «debido proceso» y «tutela judicial efectiva» el Tribunal Constitucional se ha manifestado en sentencia [STC 9727-2005-PHC] cuyo apartado 07 señala lo siguiente:</p> <p>Mientras que la tutela judicial efectiva supone el derecho de acceso a los órganos de justicia y la eficacia de las sentencias, es decir, una concepción tutelar y garantista que concierne todo lo relacionado al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido</p>	<p>Para este apartado no podemos negar la legitimidad con la que operan los órganos jurisdiccionales y la Policía Nacional del Perú con las debidas garantías y tutela que asisten al investigado, lo cual se puede corroborar con los siguientes actuados:</p> <p>-Acta de registro e incautación, acta de registro domiciliario (hallazgo y recojo de arma de fuego y municiones, y sustancia al parecer alcaloide de cocaína), acta de lacrado y cadena de custodia de sustancia al parecer marihuana, acta de custodia de seis envoltorios “KETES” de cocaína, acta de lacrado cartuchos,</p>	<p>El titular del 2do. Juzgado de investigación preparatoria cumplió con su rol principal de administrar justicia, brindando las garantías necesarias para un debido proceso en la etapa de juzgamiento, sin embargo, mucho antes del fallo de la sentencia condenatoria y exculpatoria la prensa ya había emitido su veredicto condenado a los dos imputados, de la que en</p>

	<p>proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, normas y principios esenciales dentro del proceso como herramienta tutelar de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene al mismo tiempo, dos caracteres: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, tienen que ver con las formalidades establecidas, como las que instituyen el procedimiento preestablecido, el juez natural, la motivación, el derecho de defensa; en su faz sustantiva, se relaciona con los modelos de justicia como son la proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión judicial debe suponer.</p>	<p>municiones y armas de fuego y acta de registro personal practicado a Juan José Huansi Tello y Elías Prado Sulca.</p> <p>De todo lo dicho, los elementos de convicción apuntarían a que Juan José Huansi Tello es responsable del delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y municiones y como quiera que se trata de un concurso real de delitos se precisa lo previsto en el Art. 50 del C.P. requiriendo una pena privativa de libertad de 6 años y de acuerdo a beneficio de terminación anticipada que permite reducir un sexto de la pena, por ambos delitos se le impone cinco años de pena privativa de libertad efectiva, lo cual va acorde a la proporcionalidad estimada de la subsunción del delito.</p> <p>Sin embargo, nos parece contraproducente el planteamiento de la fiscalía, contra el segundo investigado, Elías Prado Sulca, por no encontrarse ningún elemento de convicción que lo vincule con los delitos arriba mencionados, no habiendo una debida motivación y razonabilidad que el juez sin embargo la tuvo al absolver al investigado en el proceso inmediato, pero que no lo libera en la investigación preparatoria.</p>	<p>proceso judicial solo se determinó culpabilidad de uno de ellos.</p> <p>Está demás decir también que se les habría vulnerado el derecho constitucional de presunción de inocencia, pues no es común que el Estado en caso de incurrir en un error haya resarcido o asumido el riesgo en las que se pueda haber visto involucrado inobservando los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.</p>
<p><b>Comentarios o apreciación</b></p>	<p>-Creemos que no es suficiente la absolución o una resolución exculpatoria de todos los cargos en caso de Wendy Ayala Sulca, Nohemí Ochoa Ramírez y Tito Santa Fe Curo, pues el daño ocasionado ya está hecho, no solo por vulnerar la presunción de inocencia sino por afectar a su dignidad humana.</p> <p>-Concluimos que el trabajo del Ministerio Público no debe basarse buscando el reconocimiento público de la sociedad en desmedro de los derechos individuales, que lo único que logran es que los medios comunicación estigmaticen a los procesados, creando en el imaginario de la sociedad culpabilidad fehaciente, por lo tanto, la persona pese a mantener el status jurídico de inocente sufrirá de la condena popular.</p>		

## NEXO 3

## INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN

FICHA DE OBSERVACIÓN 4			
<b>EXPEDIENTE: 00496-2016</b>			
<b>MATERIA: FEMINICIDIO – HOMICIDIO CALIFICADO.</b>			
<b>PARTE IMPUTADA: VENTURA JANAMPA AGUSTÍN</b>			
<b>PARTE AGRAVIADA: LLAMOHA HUAMÁN OLGA</b>			
<b>SITUACIÓN JURÍDICA: SENTENCIA CONDENATORIA</b>			
<b>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DEBIDO PROCESO DE CASOS MEDIÁTICOS EN LOS JUZGADOS PENALES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAMANGA</b>			
<b>V1: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</b>			
Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido	Observaciones finales de los indicadores
<b><i>Sanción penal</i></b>	<p>Feminicidio art 108 inc. b.- Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Violencia familiar.</li> <li>5. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.</li> <li>6. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente...</li> </ol> <p>Homicidio calificado Art. 108 inc. 3.- Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Con gran crueldad y alevosía.</li> </ol>	<p>Al imputado se le impuso la pena privativa de libertad de 15 años de prisión efectiva porque a través del proceso investigatorio se probó su responsabilidad, además de que hubo confesión sincera de parte , la defensa técnica propuso acogerse a la conclusión anticipada, el cual fue debidamente validado por los peritos y los medios probatorios, de conformidad a la resolución Nro. 07 emitida por el Juzgado Penal colegiado- NCPP., a través del proceso quedó demostrado la inocencia de la imputada Pelagia Cayllahua Quispe, quien no tuvo ningún grado de participación en el hecho, por lo que fue absuelto de toda responsabilidad.</p> <p>Se observa que existió un juicios paralelo, donde se califica de feminicida al imputado, AGUSTIN VENTURA JANAMPA, sin embargo el imputado fue sentenciado por homicidio calificado, en consecuencia la opinión prestada por la prensa no tiene valor jurídico, hecho en el que se mostró ante la opinión pública enmarcado y este hecho vulnera la legitimidad constitucional de la presunción de inocencia, por el hecho de presentarlo como culpable mas no así como imputado, en ese sentido el imputado pierde la equitatividad ante la ley.</p> <p>Cabe señalar que la terminación anticipada tiene como aspecto fundamental la institución de la conformidad, cuya finalidad es la terminación del proceso.</p>	<p>Con Resolución Nro. 07 emitida por el Juzgado Penal colegiado- NCPP. se le impone la pena privativa de libertad de 15 años, de conformidad al Art. 108, Inc. 3, Homicidio Calificado, en el que se le probó ser responsable de los hechos. En primera instancia, por la confesión sincera del imputado y la terminación anticipada, además de que estos hechos fueron corroborados a través del proceso investigatorio y las pericias pertinentes materia del presente proceso.</p> <p>La presunción de inocencia es un principio fundamental de toda persona humana, por lo que implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio justo y razonable, sin embargo, generalmente se ve empañado o vulnerado este principio fundamental de toda persona humana a través de los antejuicios u opiniones corrientes de los medios de comunicación, en consecuencia cuán importante es</p>

			<p>responsabilizar a la instancia jurisdiccional la resolución del caso concreto y la ciudadanía común se reserve a sentencias personales. Por supuesto que como sociedad estamos lejos de alcanzar la incolumidad de este principio, además que en el caso concreto que antecede tanto el proceso inicial como los medios de comunicación ya lo habían calificado como feminicidio, sin embargo, a través del proceso fue sentenciado de homicidio calificado.</p>
<p><b>culpabilidad</b></p>	<p>El imputado desde los primeros instantes de su detención asume su culpabilidad, declarándose culpable de la muerte de Olga Llamocca Huamán, en consecuencia, la instancia Jurisdiccional competente basado en el Principio del Debido Proceso corresponde que “Solo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad, y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”, procede al acto de enjuiciamiento del investigado, sin embargo al ser mostrado enmarcado y en las portadas de los periódicos aseveramos que no se respetó la presunción de inocencia, tomando en cuenta esta prohíbe anticipar sentencias condenatorias y absolutorias a un imputado.</p>	<p>Conforme se pudo observar en los medios de comunicación, como diarios de circulación nacional y regional, se observa:</p> <p>“AYACUCHO: CAPTURAN A DOS ASESINOS DE MUJERES”</p> <p>“La Policía Nacional del Perú capturó a dos sujetos acusados de haber asesinado a dos mujeres; los hechos, en diferentes circunstancias, se registraron en las provincia de Huanta y Puquio de la región de Ayacucho.</p> <p>El primer caso es de Agustín Ventura Janampa (36) quien con un pico destrozó el cráneo de su conviviente, el hecho se suscitó en su vivienda ubicada en el distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga.</p> <p>De acuerdo a las investigaciones el inculminado tuvo una discusión con Olga Llamocca Huamán de 25 años a quien le sorprendió por atrás y la atacó en la cabeza; el hecho ocurrió hace un mes aproximadamente.</p> <p>Al ser detenido Agustín Ventura asumió su culpabilidad y pidió perdón a los familiares de su ex conviviente; ahora tendrá que afrontar una denuncia por feminicidio.” (Diario EL COMERCIO, Lima 05 de julio del 2016).</p> <p>“POLICIA CAPTURA A SUJETO QUE ASESINÓ A MUJER AYUDADO POR UN PICO” “Luego de cuatro meses de búsqueda agentes de la comisaría de Huanta y personal del Departamento de Investigación Criminal (Depincri) capturaron a Agustín Ventura Janampa (36) presunto autor del crimen de Olga Llamocca Huamán (25) quien en febrero pasado murió con la cabeza destrozada tras ser golpeada con un pico.</p> <p>Según fuentes, el sospechoso tras cometer el asesinato huyó de Huamanga y se refugió en provincias vecinas; sin embargo, gracias a la colaboración de los familiares de la mujer (víctima) fue ubicado y capturado en la provincia de Huanta.</p>	<p>La cuestión mediática es un hecho renuente en la sociedad, sin que el estado pueda tomar acciones de carácter legal frente a estos hechos. A través de la publicidad se vulnera la honorabilidad de la persona humana, por mucho que haya responsabilidad en los hechos debe ser el poder judicial quien califique y reprima la responsabilidad de cada individuo, a través de un proceso investigador profundo.</p> <p>Toda persona humana acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se le pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan respetado el debido proceso y todas las garantías necesarias a su defensa. En merito a este principio no se puede mostrar el rostro de un acusado ante la opinión pública y peor aún en los medios de comunicación, circunstancias que ocurrió en el caso del imputado VENTURA JANAMPA AGUSTIN, en consecuencia, al ser expuesto de la forma tal se le vulnero el derecho a la presunción de inocencia y sea sometido a un debido proceso, por que para entonces aún no se había probado su culpabilidad y</p>

	<p>Sobre Agustín Ventura pesaba una orden de detención preliminar dispuesta por el Tercer Juzgado Penal Preparatoria, por el presunto delito de feminicidio agravado.</p> <p>Bajo estrictas medidas de seguridad el detenido fue trasladado desde Huanta hasta la sede de la Depincri, quien inició las investigaciones correspondientes.</p> <p>EL CASO. El 27 de febrero Olga Llamocca Huamán (25) fue asesinada con una pesada herramienta que le destrozó parte de la cabeza.</p> <p>El crimen fue en presencia de los hijos menores de la mujer, quienes fueron testigos del crimen sin poder hacer nada por ella.” (Diario CORREO, Ayacucho 05 de julio del 2016).</p> <p>“AYACUCHO, ASESINO DEL PICO CAE TRAS CUATRO MESES DE BÚSQUEDA”</p> <p>“Tras cuatro meses de búsqueda, la Policía Nacional del Perú capturó a Agustín Ventura Janampa (36), el “Asesino del pico”, sindicado como autor del homicidio de Olga Llamocca Huamán (25).</p> <p>El sujeto habría asesinado con un pico a Olga Llamocca el pasado 27 de febrero. Desde entonces, personal del Departamento de Investigación Criminal le seguía el rastro, hasta que al fin ayer detuvo a Agustín Ventura en la provincia de Huanta, región Ayacucho.</p> <p>Según fuentes policiales, el sospechoso huyó de Huamanga y se refugió en las provincias vecinas. La colaboración de los familiares de la víctima mortal fue clave para dar con su paradero.</p> <p>Agustín Ventura cuenta con una orden de detención preliminar del Tercer Juzgado Penal Preparatorio.</p> <p>El caso. El 27 de febrero, un sujeto ingresó a la fuerza a la propiedad de Olga Llamocca Huamán y, luego de discutir a gritos con ella, le propinó severos golpes hasta desmayarla. De inmediato, cogió un pico que se encontraba en el patio de la casa y le propinó cuatro golpes que terminaron destrozando el cráneo de la mujer.</p> <p>El crimen ocurrió en presencia de los dos hijos de la mujer. El testimonio de los menores de 5 y 7 años fue clave en el proceso de reconocimiento del agresor.</p> <p>(Diario OJO, Lima 05 de julio del 2016).</p> <p>En consecuencia, de conformidad a los diarios antes indicados se demuestra que el hecho fue</p>	<p>menos sea había dictado una sentencia condenatoria.</p> <p>Que hubiera pasado si al imputado se le declaraba inocente, eximio de toda responsabilidad, quien le devuelve su honor.</p>
--	---	---

		mediatizado, donde se observa que al imputado se le somete a juicios anticipados, sentenciándolo sin previa investigación al tipo penal de feminicidio, sin embargo, el órgano jurisdiccional competente emitió sentencia por homicidio calificado, en efecto bajo estas imputaciones mediáticas se le estaría vulnerando, la tutela jurisdiccional, el derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso, muy a pesar de que el imputado reconozca su culpabilidad.	
--	--	---	--

**V2: DEBIDO PROCESO**

<b>Ítems inmersos en la resolución</b>	<b>Contenido jurídico (relevante)</b>	<b>Análisis jurídico del contenido</b>	<b>Observaciones finales de los indicadores</b>
<i>función jurisdiccional</i>	<p>El Poder Judicial tiene la función jurisdiccional, o potestad de administrar justicia, conforme está prescrito en la Carta Magna (artículo 138°, párrafo 1) “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de su órgano jerárquico con arreglo a la constitución y las leyes...”</p> <p>En el caso concreto, fue el Juzgado Penal Colegiado-NCPP, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, quien ejerció la función jurisdiccional, instancia que respetó el debido proceso y no garantizó la tutela jurisdiccional al imputado, sin embargo, después de haber transitado por las etapas del proceso emite una sentencia condenatoria a través de la resolución N° 07, hallándole responsable de homicidio calificado a Agustín Ventura Janampa, imponiéndole una pena privativa de libertad de 15 años, de conformidad al Art. 108, inciso 3 del Código penal, e imponiéndole una reparación civil de 20000 soles y exculpando de toda participación en el crimen a Pelagia Cayllahua Quispe.</p>	<p>Se observa objetivamente que la instancia judicial no le brindó la tutela jurisdiccional, además de las garantías procesales necesarias al imputado Agustín Ventura Jampa, sin embargo, reconoce su culpabilidad de los hechos y se acoge a la conclusión anticipada, conforme reza en la resolución de sentencia en su página 3.</p> <p>Respecto a la presunción de inocencia en la función jurisdiccional, considerando que la presunción de inocencia es un principio fundamental de toda persona humana, en consecuencia iuris tantum, implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, a través de un juicio justo, sin embargo, en el caso concreto se vulneró este principio fundamental, puesto que al imputado AGUSTIN VENTURA JANAMPA, desde la instancia del ministerio público se le acusó por el delito de femicidio, sin embargo fue sentenciado por homicidio calificado, además de que el hecho fue mediatizado y expuesto en las portadas de los diarios, hecho que el ministerio público, no tomó acción alguna en salvaguarda de la libertad del proceso y el cumplimiento estricto de la función jurisdiccional, así mismo el abogado de la defensa técnica no accionó frente a las imputaciones de los medios de comunicación, y la coprocesada PELAGIA CAYLLAHUA QUISPE, fue eximida de toda responsabilidad penal</p>	<p>De conformidad al análisis hecho al expediente 0496-2016, concluimos que el órgano jurisdiccional en cumplimiento de sus funciones encargó a un juzgado competente la resolución del caso concreto, instancia que a través del debido proceso, emitió un fallo hallándolo culpable y sentenciando condenatoriamente a Agustín Ventura Janampa, a quince años de pena privativa de libertad, por el delito de Homicidio calificado, en contra de Olga Llamocca Huamán, además de imponerle una reparación civil de 20 000 soles, y absuelve de toda responsabilidad a Pelagia Cayllahua Quispe.</p>
<i>tutela jurídica</i>	<p>A través del Art. 2, Inc. 6 “Toda persona tiene derecho: A que los servicios informáticos, computarizados</p>	<p>“El 23 de febrero de 2012, el Poder Ejecutivo publicó el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, a través del cual derogó el Decreto Supremo N° 01-95-JUS, texto que prohibía a la autoridad policial la</p>	<p>En consecuencia, ante estos hechos mediáticos, publicados por los medios de comunicación se ha</p>

	<p>o no, públicos y privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.</p> <p>Bajo este principio fundamental se ha visto vulnerado la imagen personal y familiar del imputado, en cuanto que los medios de comunicación le pusieron el apelativo de alias “EL ASESINO DEL PICO” por estos hechos expuestos observamos que se ha visto vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, además de la tutela jurisdiccional, en el que el imputado sea sometido a un juicio justo brindándole las garantías constitucionales</p>	<p>presentación pública de los detenidos con motivo de la imputación de cualquier delito (solo se exceptuaba de esta prohibición a los imputados por el delito de traición a la patria que pertenecieran al grupo dirigencial de una organización terrorista, ya en calidad de líderes, cabecillas, jefes u otras figuras similares, y que se encontrasen debidamente identificados como tales por la policía).</p> <p>Si bien esta disposición se enmarcaba en la lucha contra la criminalidad organizada, cabe advertir que sus efectos no se circunscribían a esta sino que, incluso más, al derogarse el Decreto Supremo N° 01-95-JUS, se abarcaba también a los demás tipos penales. De ahí que la Policía tuviera la potestad de presentar públicamente a los imputados de la comisión de cualquier delito, desde un hurto simple hasta el delito de terrorismo. Quedaba, pues, a discreción (y/o arbitrariedad) de la Policía decidir en qué casos procedía la exhibición del imputado.</p> <p>...la Red Inocente presentó una acción popular en contra del Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, que trajo como resultado que la Sexta Sala Especializada en lo Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, conformada por los magistrados SúmarCalmet, León Sagástegui y Barreto Herrera, dicte sentencia, el 9 de agosto del presente, declarando inconstitucional la norma impugnada. Uno de los argumentos de la sentencia que cabe resaltar es el siguiente:</p> <p>Que, además, qué duda cabe, exhibir públicamente a una persona, detenida -no juzgada y mucho menos sentenciada-, con motivo de la comisión de cualquier delito, y con el evidente desconocimiento de las circunstancias en que se produjo -a pesar de que luego, con las garantías del debido proceso, pueda demostrarse su responsabilidad o inocencia-, genera en esta un estigma social imborrable, que se agrava en el caso de ser hallada inocente, por cuanto, aun cuando posteriormente se pueda exigir a los medios, la rectificación de la información, la sola exposición de la persona, ya sea engrillada, conducida, sujeta o flanqueada por la autoridad policial, socava su dignidad, por la propia permisividad y perversidad del sistema, que en el presente caso ha sido ocasionada por la derogación de un Decreto Supremo -N° 01-95-JUS-, que por encima de todo, colocaba al derecho fundamental de presunción de inocencia”.</p> <p>Sexta Sala Especializada en lo Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.</p> <p>De conformidad a la sentencia antecedente la exposición ante los medios de comunicación de un detenido, no juzgado y peor aún no sentenciado genera un estigma social imborrable, en el que su dignidad y honorabilidad se ven mancillados, a tal grado de ser irreversibles.</p>	<p>visto mellado el honor del imputado, por lo mismo ¿Quién resarce el daño moral y la indignación de la familia, de los hijos del imputado, fundamentalmente?. ¿Sera que los hijos arrastren de por vida la maldición del padre?, ¿Qué responsabilidad tendrían ante los actos de su progenitor?, por ello concluimos que los medios de comunicación deben reservarse en mostrar los rostros de los imputados y ponerse en la vereda de la familia.</p>
<p><b>Comentarios o apreciación</b></p>	<p>La cuestión mediática genera un daño irreversible en el imputado y por sobremanera en los familiares, la prensa escrita anticipa juicios y sentencias sin que el estado pueda controlar estos hechos, el Juzgado Penal Colegiado – NCPP, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho a través de la valoración de pruebas, mediante de la Resolución Nro. 7, condena a quince años de pena privativa de la libertad, por el delito de homicidio calificado, establecido en el Art. 108, inciso 3 del Código Penal a Agustín Ventura Cayllahua y el cumplimiento de 20 000 soles por concepto de reparación civil, por haber atentado contra vida de Olga Llamocca Huamán, por otro lado absuelve de toda responsabilidad Pelagia Cayllahua Quispe.</p>		

## ANEXO 3

## INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN

<b>FICHA DE OBSERVACIÓN 5</b>			
<b>EXPEDIENTE: 01992-2015</b>			
<b>MATERIA: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR (EDAD DE VICTIMA 7 A 10 AÑOS)</b>			
<b>PARTE IMPUTADA: JARA HUACHUHUILCA JULIO ISAAC</b>			
<b>PARTE AGRAVIADA: L.M.A.R.</b>			
<b>SITUACIÓN JURÍDICA: SENTENCIA CONDENATORIA</b>			
<b>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DEBIDO PROCESO DE CASOS MEDIÁTICOS EN LOS JUZGADOS PENALES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAMANGA</b>			
<b>V1: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</b>			
<b>Ítems inmersos en la resolución</b>	<b>Contenido jurídico (relevante)</b>	<b>Análisis jurídico del contenido</b>	<b>Observaciones finales de los indicadores</b>
<b>Sanción penal</b>	<p>ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE 14 AÑOS</p> <p>Art. 176-A.- El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el Art. 170, realiza sobre un menor de 14 años u obliga a este a efectuar sobre sí misma o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrario el pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:</p> <p style="padding-left: 20px;">2. Si la víctima tiene de 7 a menor de 10 años, con pena no menos a 6 ni mayor a 9 años.</p> <p>Tipo penal que le fue aplicado al caso concreto.</p>	<p>En el caso concreto que antecede, el 4to Juzgado de investigación preparatoria NCPP, a través de sentencia anticipada, de conformidad a la Resolución Nro. 07 condenó al imputado a 05 años de pena privativa de libertad efectiva, por el delito de actos contra el pudor en menor de 14 años, además de una reparación civil de 1500 soles.</p> <p>La pena para el tipo penal específico de conformidad al numeral 2 del artículo 173 A del Código Penal es de 6 a 9 años de pena privativa de libertad, sin embargo, se le impuso la pena de 5 años por que el imputado se sometió a la confesión sincera y se acogió a la terminación anticipada, lo cual le permitió reducir su pena en 1/6, de la petición fiscal que fue 6 años, además de no tener antecedentes penales, el mismo que quedó consentida y ejecutoriada, ante el fallo condenatorio de la instancia judicial, sin embargo, observamos la presencia de juicio mediático, por lo que los medios de comunicación calificaron al imputado, Jara Huachuillca Julio Isaac, de perverso sexual y pedófilo, sin que haya un proceso judicial, fundamento que no tiene ningún valor jurídico, además de que el imputado fuera mostrado a través de los medios de comunicación, hecho que melló su honorabilidad, y la legitimidad constitucional de la presunción de inocencia.</p> <p>Es menester señalar que a la luz de lo establecido en los párrafos 4 y 5 del artículo 468 del CPP, esta forma de simplificación procesal implica que el imputado acepte la responsabilidad del hecho punible que se le atribuye, al tiempo de arribar a un acuerdo con el fiscal acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, de la reparación civil y consecuencias accesorias a imponer.</p>	<p>Mediante Resolución Nro. 07 emitida por el 4to juzgado de investigación preparatoria - NCPP. se le impone la pena privativa de libertad de 5 años, de conformidad al Art. 176 A inciso 2, Actos contra el pudor en menor de 14 años, como consecuencia de haberle hallado responsable de los hechos. Proceso en el que el imputado se sometiera a la confesión sincera y terminación anticipada, además de que los hechos fueron corroborados a través de un proceso investigatorio y las pericias respectivas.</p> <p>Con referencia a la presunción de inocencia, se evidencia que generalmente se ve empañado o vulnerado este principio fundamental de toda persona humana a través de los antejuicios u opiniones corrientes planteadas por los medios masivos de comunicación. Por lo que debe ser la instancia jurisdiccional, como instancia competente y el uso del razonamiento jurídico, quien resuelva el caso concreto y pueda emitir un fallo hallando responsable o no de un</p>

			<p>hecho, el mismo que fuera producto, de un proceso investigatorio, en el que se respete el debido proceso y la tutela jurisdiccional y manteniendo la presunción de inocencia intacta mientras no se le demuestre lo contrario. En consecuencia, como ciudadanía estamos lejos de alcanzar esa posibilidad, de tal forma que los medios de comunicación son quienes emiten juicios de responsabilidad y sentencias anticipadas, pretendiendo poner ante los ojos de quienes administran justicia un valor antijurídico, interfiriendo en la razonabilidad del juez, en consecuencia, este principio constitucional fue vulnerado en el imputado <b>Jara Huachuhuilca Julio Isaac</b>, al haber sido mostrado por los medios de comunicación, como culpable de un hecho criminal, sin que la instancia jurisdiccional se haya pronunciado al respecto a través de una resolución ejecutoriada.</p>
<p><i>culpabilidad</i></p>	<p>El imputado, asumió su culpabilidad desde el primer momento de su detención, declarando ser responsable de los hechos inculpativos, El Órgano Jurisdiccional competente en cumplimiento de sus funciones, bajo el principio “Solo el juez en uso de sus competencias puede imponer penas o medidas de seguridad, por lo que tiene que actuar en la forma establecida en la ley”, halló culpable de los hechos inculpativos a JARA HUACHUHUILCA JULIO ISAAC, en consecuencia, procedió a dictar una sentencia anticipada, como consecuencia de que el imputado se sometió a la confesión sincera y la terminación anticipada.</p>	<p>Conforme se pudo observar en los medios de comunicación, como diarios de circulación regional. “ENCARCELAN A PEDÓFILO POR MANOSEAR A NIÑA DE 8 AÑOS” “El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria del Nuevo Código Procesal Penal (NCP) de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (CSJA), que despacha el juez William Pantoja Chihuán, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por 9 meses, solicitado por el fiscal de la causa, en contra de Julio Isaac Jara Huachuhuilca, como autor de la figura delictiva tipificada como “Actos contra el pudor en menores de 14 años”, en agravio de la menor de iniciales L.M.A.R. de 8 años de edad.</p> <p>PERVERTIDO SEXUAL LA MANOSEÓ VARIAS VECES. Los actos contra el pudor se dieron el martes último (13 de octubre), en circunstancias que menor al salir de la tienda de abarrotes de su señora madre, fue interceptada por el imputado quien en actitud amigable le mostró una pelota, procediendo luego el degenerado a tocarle sus partes íntimas. De retorno a su casa la menor contó lo sucedido a su mamá, precisándole que “hay un señor que agarra el pote” y que la había manoseado varias veces sus partes íntimas. La indignada mamá denunció de inmediato el hecho, por lo que en</p>	<p>La publicidad o el acto mediático de un hecho que cobra mayor valor en la sociedad, muchas veces prestándose al morbo y comentario que no solo afecta al victimario sino también a la víctima, en efecto se da la revictimización de la víctima. A través de la publicidad se vulnera el honor de la persona humana. Aun habiendo responsabilidad penal en los hechos debe ser un órgano jurisdiccional competente quien valore y califique los hechos, como resultado de un proceso investigatorio, mas no así la prensa en sus diversas modalidades de valor de veracidad de un hecho cuando aún no se haya aperturado investigación, pretendiendo poner ante la mirada del juez acciones que no es de su competencia. En amparo al principio de presunción de inocencia, toda persona humana</p>

		<p>acción diligente efectivos policiales capturaron al depravado para conducido a la comisaría...” (Diario LA VOZ, Ayacucho, 19 de octubre del 2015, p 7)</p> <p>“PRISION PARA SUJETO QUE FUE ACUSADO DE REALIZAR TOCAMIENTOS INDEVIDOS”</p> <p>“Un sujeto identificado como Julio Isaac Jara Huachuhuilca, fue sancionado con nueve meses de prisión preventiva al ser acusado de realizarle tocamientos indebidos a una menor de ocho años de edad. El denunciado continuará su investigación internado en el penal de Ayacucho, ya que el examen médico legal arrojó que la víctima presenta una lesión en el área genital que habría sido ocasionado por una de las uñas del sujeto involucrado... La labor de investigación se centra en los hechos ocurridos el pasado martes 13 de octubre cuando la víctima salió de la tienda de su madre. Al salir, la menor se encontró con el denunciado, quien tras mostrarle una pelota para llamar su atención le realizó tocamientos a la menor en su parte íntima.</p> <p>(Diario CORREO, Ayacucho 19 de octubre del 2015).</p> <p>En consecuencia, de conformidad a los diarios antes indicados se demuestra que el hecho fue mediatizado, en el que al imputado se le somete a ante juicio mediático, sentenciándolo sin previa investigación al tipo penal de Actos contra el pudor de menor de 14 años, en efecto bajo estas imputaciones mediáticas se le estaría vulnerando el derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso, muy a pesar de que el imputado reconozca su culpabilidad.</p>	<p>acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se le pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público, en el que se le hayan asegurado el debido proceso y todas las garantías necesarias en su defensa, por lo que este principio es extremadamente proteccionista de la integridad de la persona humana, el mismo que motiva que no está permitido mostrar el rostro de un acusado ante la opinión pública y menos en los medios de comunicación, puesto que goza de la presunción de inocencia mientras no se le demuestre su culpabilidad en un proceso judicial transparente, hecho que sí ocurrió en el caso del imputado JARA HUACHUHUILLCA JULIO ISAAC, a quien publicaron en los diversos medios masivos de comunicación calificándolo de pedófilo, sin que haya sido investigado y menos sentenciado por un órgano jurisdiccional competente.</p>
--	--	---	---

## V2: DEBIDO PROCESO

Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido	Observaciones finales de los indicadores
<i>función jurisdiccional</i>	El Poder Judicial tiene como función el ejercicio de la función jurisdiccional, o potestad de “administrar justicia”, como lo prescribe la actual Constitución Política del Perú. (artículo 138°, párrafo 1) “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder	Observamos con objetividad que en este caso la instancia jurisdiccional no le brindó el principio fundamental de la tutela jurisdiccional a JARA HUACHUHUILLCA JULIO ISAAC, sin embargo a pesar de estas falencias el imputado reconoció su culpabilidad de los hechos y se acoge a la confesión sincera y la terminación anticipada, conforme reza en la resolución de sentencia anticipada Nro. 7, en tanto que el órgano jurisdiccional cumplido las funciones	De conformidad al análisis hecho al expediente 01992-2015, concluimos que la instancia jurisdiccional a través de 4to Juzgado de investigación preparatoria-NCPP. en cumplimiento de sus facultades emitió una resolución de sentencia anticipada, ante la

	<p>Judicial a través de su órgano jerárquico con arreglo a la constitución y las leyes...”</p> <p>En el caso concreto, fue el 4to Juzgado de investigación preparatoria- NCPP, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, quien ejerció la función jurisdiccional, instancia que luego de haber valorar las pruebas y haber transitado por las etapas procesales emite una sentencia condenatoria a través de la resolución N° 07, hallándole responsable de delito contra la libertad, en la modalidad de violación a la libertad sexual, en su figura, actos contra el pudor en menor de 14 años a JARA HUACHUHULLCA JULIO ISAAC, imponiéndole una pena privativa de libertad de 5 años, de conformidad al Art. 176 A, inciso 2 del Código penal, e imponiéndole una reparación civil de 1500 soles.</p>	<p>como competencia y no así como una instancia garantista, por lo que se ve vulnerado el debido proceso en cuanto no se le brinde las garantías constitucionales, establecidas en la carta magna, de la presunción de inocencia, conforme al iuris tantum, implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se le halle culpable, a través de un juicio justo y transparente, además de que el ministerio público no accionó ante las imputaciones flagrantes emitidas por los medio masivos de comunicación, en tal sentido se evidencia claramente que se vulneró el derecho a la presunción de inocencia.</p>	<p>valoración de las pruebas mostradas por las partes y los peritos y del reconocimiento del hecho doloso, por parte del imputado, la instancia jurisdiccional falla condenando a Jara Huachuillca Julio Isaac, a cinco años de pena privativa de libertad, por el delito contra la libertad, en la modalidad de violación a la libertad sexual, en su figura, actos contra el pudor en menor de 14 año, en contra de la menor de edad de iniciales L M A R, además de imponerle una reparación civil de 1500 soles.</p>
<p><i>tutela jurídica</i></p>	<p><b>Al amparo del Art. 2, Inc. 6, de la carta magna,</b> “Toda persona tiene derecho: A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos y privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.</p> <p>En consecuencia, bajo este principio fundamental se ha visto vulnerado la imagen personal del imputado, por tanto, se agravio la tutela jurídica, muy a pesar de que haya culpabilidad en los hechos, que es materia de investigación, por lo que los medios de comunicación como el Diario LA VOZ, Ayacucho le pusieron el apelativo de alias “<b>EL PEDOFILO</b>” de tal forma se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, conforme lo establece la Constitución Política del Perú.</p>	<p>“La violación a las garantías de debido proceso en la exhibición en medios de comunicación de víctimas del delito y de personas detenidas y/o bajo responsabilidad de Ministerio Público en México”</p> <p>“...Es innegable que la práctica en cuestión resulta ser una violación del debido proceso para personas imputadas y víctimas del delito; sin embargo, el Estado trata de justificar su actuación con base en el interés público, el bien de la sociedad y la necesidad de informar en delitos de alto impacto. A efecto de analizar las violaciones al debido proceso es necesario identificar tres momentos procesales clave donde la autoridad debe garantizar los derechos humanos y cumplir con estándares internacionales en la materia. Además, es preciso distinguir entre la exhibición de las personas detenidas y el principio constitucional de publicidad de las audiencias. Un primer momento que se identifica claramente es la detención de una persona por las fuerzas de seguridad. ¡Aquí, la autoridad tiene la obligación de presentarlo de manera inmediata al Ministerio Público o a la autoridad judicial y de registrar su detención! En esta etapa no existe ninguna justificación para exhibir a las personas...”</p> <p><b>(Exhibición en medios de comunicación de víctimas del delito y de personas detenidas y/o bajo responsabilidad del Ministerio Público en México 2013 p5).</b></p> <p>El derecho internacional, en el propósito de defender la integridad de la persona humana, manifiesta que no existe justificación alguna para exponer a las personas detenidas, por cuanto cotidianamente de observa vulnerado el principio a la presunción de inocencia.</p>	<p>En consecuencia, ante estos hechos mediáticos, publicados por los medios de comunicación, en el que se le hace una condena pública anticipada, sin que los hechos se haya investigado y menos haya un fallo condenatorio, en el que se individualice la responsabilidad de un hecho concreto, ¿Quién resarce el daño moral y psicológico del procesado?, ¿quién le devuelve su dignidad ante la sociedad?, recordar que la persona humana así sea responsable de un hecho no pierde su dignidad, por ello concluimos que los medios de comunicación deben reservarse en mostrar los rostros y colocar adjetivaciones que dañen la dignidad del imputado y ponerse en las consecuencias discriminatorias que asume la familia.</p>

<b>Comentarios o apreciación</b>	<p>La cuestión mediática genera un daño irreversible en el imputado, en el que no le da derecho a reintegrarse en la sociedad, como tal, muchas veces los medios de comunicación anticipa juicios y sentencias sin que el estado pueda controlar estos hechos, en el caso concreto el 4to Juzgado de investigación preparatoria-NCPP, en pleno uso de sus facultades, por cuanto el imputado asumió su culpabilidad de los hechos, materia del presente proceso, además de someterse a la confesión sincera y la terminación anticipada y haber valorado las pruebas, a través de la Resolución Nro. 7, condena a cinco años de pena privativa de la libertad, por el delito de Actos contra el pudor en menor de 14 años, establecido en el Art. 176 A, inciso 2 del Código Penal a JARA HUACHUHUILLLCA JULIO ISAAC y el cumplimiento de 1500 soles por concepto de reparación civil.</p>		

**ANEXO 3  
INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN**

**FICHA DE OBSERVACIÓN 6**

**EXPEDIENTE: 01992-2015**

**MATERIA: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR (EDAD DE VICTIMA 10 A 14 AÑOS)**

**PARTE IMPUTADA: JAVIER FELICES CAHUANA**

**PARTE AGRAVIADA: K.Y.F.DLP.**

**SITUACIÓN JURÍDICA: SENTENCIA CONDENATORIA**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DEBIDO PROCESO DE CASOS MEDIÁTICOS EN LOS JUZGADOS  
PENALES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAMANGA**

**VI: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido	Observaciones finales de los indicadores
<b>Sanción penal</b>	<p>ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE 14 AÑOS Art. 176-A.- El que, sin propósito de tener acceso carnal, regulado en el Art. 170, realiza sobre un menor de 14 años u obliga a este a efectuar sobre si misma o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrario al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: ...ULTIMO PARRAFO. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del Art. 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo preveer, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.</p> <p>Es el tipo penal que le fue aplicado al caso concreto.</p>	<p>El Juzgado penal colegiado de Huamanga, a través de sentencia anticipada, de conformidad a la Resolución Nro. 06 condenó al imputado a seis años de pena privativa de libertad efectiva, por el delito de Actos contra el pudor en menor de 14 años, además de una reparación civil de 4000 soles. La pena para el tipo penal específico de conformidad al último párrafo del artículo 173 A del Código Penal es de 10 a 12 años de pena privativa de libertad, sin embargo, se le impuso la pena de 6 años por que el imputado se sometió a la confesión sincera y se acogió a la conclusión anticipada, lo cual le permitió reducir su pena además fue valorado no tener antecedentes penales, el mismo que quedó consentida y ejecutoriada. En el caso se observa que existió un juicio mediático, ya que en el diario LA VOZ DE HUAMANGA, calificaron al imputado, Javier Felices Cahuana, de pedófilo y abusados de su menor hija, además de que fue publicitado en la portada de este medio de comunicación sin que al imputado se le haya procesado debidamente, en consecuencia este fundamento periodístico que no tiene relevancia jurídica, hecho que permitió mellar su honorabilidad del imputado y la de su menor hija, en consecuencia estos hechos vulneran la legitimidad constitucional de la presunción de inocencia. <b>Aplicación del beneficio premial por acogimiento a la conclusión Anticipada.</b> "Para establecer la pena debe tenerse en consideración lo dispuesto por la sentencia recaída en el Recurso de Nulidad N° 1766-2004 del 21 de setiembre de 2004, que en su fundamento cuarto expresa ...es de acotar que el acto de disposición el imputado y su defensa</p>	<p>Con Resolución Nro. 06 emitida por el Juzgado penal colegiado de Huamanga, se le impone la pena privativa de libertad de 6 años, de conformidad al Art. 176 A último párrafo, actos contra el pudor en menor de 14 años, como consecuencia de hallar responsabilidad de los hechos. Ante ello el imputado se sometió a la confesión sincera y conclusión anticipada, además de que los hechos materia de la presente investigación fueron corroborados a través de un proceso investigatorio. Sobre la presunción de inocencia, estable la ley nadie es culpable de un hecho punible mientras no se demuestre su culpabilidad a través de una investigación transparente. Este principio fundamental de toda persona humana frecuentemente se ve vulnerado por la cuestión mediática, hecho que se generaliza en la opinión pública, quienes se atribuyen en emitir juicios sin valor jurídico, menoscabando la dignidad no solo del procesado si no revictimizando a la víctima. Cuán importante sería dejar a la instancia jurisdiccional cumplir sus competencias y</p>

		<p>se circunscribe al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida, no es un allanamiento a la pena pedida y a la reparación civil solicitada, por lo que el tribunal está autorizado al reconocerse los hechos acusados, a recorrer la pena en todo su extensión, desde la más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida, como es el de advertirse, se trata de una modalidad especial de sentencia, que puede denominarse sentencia anticipada, producto de una confesión del acusado en los términos antes descritos, esta confesión tiene como efecto procesal concluir el juicio oral y no está circunscripta exclusivamente al pedido de pena y reparación civil del fiscal, consecuentemente el tribunal retiene su potestad de fijarlas conforme corresponde y con arreglo a los principios de legalidad y proporcionalidad...” (Resolución 06 Juzgado penal colegiado de Huamanga 2016, p 14). Es menester señalar que a la luz de lo establecido en los párrafos 4 y 5 del artículo 468 del CPP, esta forma de simplificación procesal implica que el imputado acepte la responsabilidad del hecho penal que se le atribuye, al tiempo de arribar a un acuerdo con el fiscal acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, de la reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, como consecuencia del hecho.</p>	<p>atribuciones, que en pleno uso del razonamiento jurídico resuelva el caso concreto y pueda emitir un fallo congruente con la investigación y halle responsable o no de un hecho al procesado, el mismo que fuera producto de un proceso investigatorio objetivo, en el que se respete el debido proceso y la tutela jurisdiccional. En consecuencia, como sociedad estamos lejano de alcanzar esa posibilidad, por lo que los medios de comunicación se atribuyen a emitir juicios de culpabilidad sumándole al presunto sospechoso calificativos y hechos no vinculantes a su responsabilidad, pretendiendo poner ante la vista de quienes administran justicia un valor antijurídico, interfiriendo en la razonabilidad del juez.</p>
<p><b>culpabilidad</b></p>	<p>El imputado, en cuestión, desde la instancia de su detención se allanó de toda responsabilidad. El órgano jurisdiccional, ante la confesión sincera y la petición de conclusión anticipada, además de la valoración de las pruebas periciales dictó sentencia anticipada, bajo el principio, “Solo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad, y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”, proceso en el que por la influencia de los medios de comunicación no se respetó la presunción de inocencia, puesto que los medios periodísticos lo mediatizaron y fue motivo de portadas de periódico.</p>	<p>Conforme se pudo observar en los medios de comunicación, como el diario de circulación regional. <b>“CARCEL POR MANOSEAR A SU HIJA MENOR DE EDAD”</b> “El Juez de investigación preparatoria Xavier Mochcco Flores, dispuso en audiencia pública privada prisión preventiva por el periodo de 09 meses contra <b>JAVIER FELICES CAHUANA</b>, como presunto autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de su hija menor de edad. HECHOS. De acuerdo al expediente de la causa el lunes 04 de esta semana al promediar las 11: 30 de la mañana, en circunstancias que el imputado Javier Felices Cahuana laboraba en su taller de cerrajería ubicado en la avenida Independencia del distrito de Carmen Alto, calculó la llegada de su menor hija, por lo que decidió inmediatamente cerrar el negocio para trasladarse a su vivienda situada en la zona de Ñahuinpuquio. MANOSEO. Constituido en su domicilio Felices Cahuana (quien registra antecedentes penales por el delito contra la libertad sexual) sin medir consecuencia alguna y aprovechando la ausencia de la madre de la menor, la cogió violentamente para realizarle tocamientos indebidos (“manoseo”), tras lo cual se retiró de la vivienda...” (Diario LA VOZ, Ayacucho, 08 de abril del 2016, p 5). En tal sentido los medios de comunicación brindas fundamentos que afectan la sensibilidad y la honorabilidad no solo del</p>	<p>La publicidad o el acto mediático de un hecho es aquel que cobra mayor valor de opinión en la sociedad, por cuanto estos hechos no solo afectan al que infringe la ley sino también a la víctima, en efecto se da la revictimización de la víctima. (el solo imaginar que los diarios se llenen de portada con el nombre del agresor y las iniciales del nombre de la víctima), sin duda a través de la publicidad de un hecho negativo se vulnera el honor de la persona humana, aun habiendo responsabilidad en un hecho concreto, debe ser la instancia jurisdiccional quien valore y califique los hechos, mas no así los medios de comunicación en sus diversas modalidades, pretendiendo poner ante la mirada del juez acciones que no es de su competencia, muchas veces con afanes manipuladoras y de presión. Al amparo del principio de presunción de inocencia. Por cuanto toda persona humana acusada de delito tiene derecho a que se</p>

		imputado si no de la familia en general de la víctima, siendo este caso muy delicado.	presuma su inocencia mientras no se le demuestre su culpabilidad, producto de un acto investigatorio transparente, conforme establece la ley, en el que se le hayan asegurado el debido proceso y las garantías necesarias en su defensa, en tanto que este principio extrema su propósito proteccionista de la integridad de la persona humana, el mismo que prohíbe que no está permitido mostrar el rostro de un imputado, acusado e investigado ante la opinión pública y menos en los medios de comunicación, puesto que goza de la presunción de inocencia mientras no se le demuestre su culpabilidad en un proceso judicial transparente, sin embargo este hecho si ocurrió en el caso del imputado JAVIER FELICES CAHUANA, a quien se le publicito en EL DIARIO LA VOZ DE HUAMANGA, sin reparar el daño moral del imputado y de la familia y sobre todo de la víctima, a sabiendas que este hecho es muy delicado, peor aún sin que el caso haya sido investigado y menos sentenciado por un órgano judicial.
--	--	---	--

**V2: DEBIDO PROCESO**

Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido	Observaciones finales de los indicadores
<i>función jurisdiccional</i>	El Poder Judicial tiene como función el ejercicio de la función jurisdiccional, o potestad de “administrar justicia”, como lo prescribe la actual Carta Suprema (artículo 138°, párrafo 1) “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de su órgano jerárquico con arreglo a la constitución y las leyes...” En el caso concreto, fue el Juzgado penal colegiado de Huamanga, de la Corte Superior	En el caso concreto, evidenciamos con objetividad que el órgano jurídico no le brindó la tutela jurisdiccional, así mismo de brindarle las garantías procesales necesarias al imputado JAVIER FELICES CAHUANA, sin embargo, a pesar de las garantía deficientes reconoció su culpabilidad y responsabilidad de los hechos acogándose a la terminación anticipada, conforme reza en la resolución de sentencia anticipada Nro. 6, cabe señalar que la instancia jurisdiccional cumplido las funciones de competencia, mas no así como un ente garantista, se consecuencia se vulnero el debido proceso en tanto que no se le brindó las garantías constitucionales de la presunción	conforme al análisis realizado al expediente 02037-2015, concluimos que la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a través del Juzgado penal colegiado de Huamanga en cumplimiento de sus facultades, que la ley le confiere, emitió una resolución de sentencia condenatoria, como consecuencia de haber valorado las pruebas mostradas por el Ministerio

	<p>de Justicia de Ayacucho, quien ejerció la función jurisdiccional, instancia que luego de haber valorado las pruebas y haber transitado por las etapas procesales emite una sentencia condenatoria a través de la resolución N° 06, hallándole responsable de delito contra la libertad, en la modalidad de violación a la libertad sexual, en su figura, actos contra el pudor en menor de 14 años a <b>JAVIER FELICES CAHUANA</b>, imponiéndole una pena privativa de libertad de 6 años, de conformidad al Art. 176 A, último párrafo del Código penal, e imponiéndole una reparación civil de 4000 soles.</p>	<p>de inocencia, conforme al <b>ius tantum</b>, por cuanto la instancia jurisdiccional, como poder del estado debe ser un ente garantista en defensa de los derechos fundamentales de la persona humana y no permitir la intromisión de agentes externos, hecho que ocurrió en el caso concreto, en el que los medios de comunicación brindaron sentencias anticipadas, sin que el ministerio público accione frente a estos hechos en cumplimiento de la Constitución Política del Perú.</p>	<p>Publico y los peritos y del reconocimiento del hecho doloso, por parte del imputado, en tanto que la instancia jurisdiccional falla sentenciando al imputado, a seis años de pena privativa de libertad, por el delito contra la libertad, en la modalidad de violación a la libertad sexual, en su figura, actos contra el pudor en menor de 14 años, en contra de la menor de edad de iniciales L.M.A.R, además de imponerle una reparación civil de 4000 soles, reparación que fue cancelado anticipadamente. En consecuencia, estos hechos fueron mediatizado por el diario LA voz de Ayacucho, por lo mismo vulneró el derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso.</p>
<p><i>tutela jurídica</i></p>	<p><b>Art. 2, Inc. 6</b> “Toda persona tiene derecho: A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos y privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.</p> <p>En consecuencia, al amparo de este principio fundamental se ha visto vulnerado la imagen personal del imputado, afectando su derecho a la tutela jurídica, por lo que por mandato constitucional muy a pesar de que haya culpabilidad en los hechos, el mismo que fuera materia de investigación, en consecuencia el (Diario LA VOZ, Ayacucho) lo publico en las portadas principales y sus páginas, además de ponerle el apelativo de alias “<b>MANOSEADOR</b>” de tal forma se ha vulnerado el derecho a la tutela jurídica, la presunción de inocencia y al debido proceso, en el que el imputado sea sometido a un juicio justo, con arreglo a la Constitución política del Perú.</p>	<p>“En México, nuestra sociedad está acostumbrada a ver por los medios de comunicación -ya sea impresos, electrónicos o digitales- imágenes de personas que aparecen detenidas por alguna autoridad debido a la probable comisión de algún delito, dándose a conocer sus rostros y datos personales. Esta práctica deja el mensaje en la sociedad de que aquella persona es un delincuente, dejándola marcada ante su entorno. Al manejarse este tipo de información, se deja al arbitrio de la sociedad el poder de prejuzgar, desde luego de manera subjetiva, sobre la culpabilidad de las personas que son detenidas y exhibidas, ya que se da por hecho que la persona es delincuente. Entonces, las personas que son detenidas y exhibidas ante los medios de comunicación son juzgadas públicamente, sin embargo, esas personas todavía tendrán que someterse a un procedimiento legal en el que se determine si cometieron o no algún delito y que, en caso de que lo hayan hecho, será sólo a través de una resolución judicial que haya causado estado en la que se declare su culpabilidad o inocencia. El razonamiento anterior indica que, bajo el principio de presunción de inocencia, cuando una persona es detenida por la probable comisión de un delito, ésta debe presumirse inocente hasta que mediante juicio se determine su culpabilidad. Lo anterior, permite concluir que cuando una persona es detenida y exhibida en los medios de comunicación por haber cometido un delito, a dicha persona se le está violentando el derecho humano a la presunción de inocencia pues sin un juicio previo y una resolución de por medio se está determinando ya una culpabilidad que se da a conocer al público, afectando a la persona quien literalmente queda marcada. Por ello, las autoridades y los medios de</p>	<p>En consecuencia, ante los hechos mediáticos, publicados en el (Diario LA VOZ, Ayacucho), en el que se le hace una condena pública al imputado, mostrando el rostro, hecho que reprochamos, por que observamos cómo se vulnera el Atr. 2, Inc. 6 de la Constitución Política del Perú, a la luz de que el estado no tome acción alguna ante estos hechos, entonces ¿Quién resarce el daño moral y psicológico del procesado?, ¿quién le devuelve su dignidad ante la sociedad?, ¿Quién resarce el daño moral y psicológico de la víctima de iniciales K.Y.F.DLP?, recordar que la persona humana así sea responsable de un ilícito penal no pierde su dignidad, su honorabilidad, por cuanto estas deben ser respetadas, por ello concluimos que los medios de comunicación deben reservarse en emitir opiniones condenatorias a los imputados, así mismo en mostrar los rostros y poner calificativos que dañen el honor y la reputación de los imputados, porque esta condición nunca se pierde, y ponerse en la posición de la familia, de sobre manera en el lugar de la víctima.</p>

		<p>comunicación deben hacer más conciencia sobre su actuación a efecto de evitar este tipo de violaciones, que por cierto no sólo afectan el derecho a la presunción de inocencia, sino que pueden resultar afectados otros derechos si es que, por ejemplo, son revelados datos personales...”</p> <p><b>(La exposición de los detenidos ante los medios de comunicación, México)</b></p>	
<p><b>Comentarios o apreciación</b></p>	<p>La cuestión mediática cobra mucho valor en la opinión pública, genera un daño irreparable en el imputado, en consecuencia, estos hechos es una limitante para reintegrarse en la sociedad, muchas veces los medios de comunicación anticipan juicios y sentencias sin ningún valor jurídico, sin que el estado pueda controlar estos hechos. En el caso concreto el Juzgado penal colegiado de Huamanga, en el uso de sus facultades, falló imponiéndole una pena privativa de libertad de 6 años a JAVIER FELICES CAHUANA de conformidad al artículo 176 A, último párrafo, además de una reparación civil de 4000 soles, en tanto que el imputado asumió su culpabilidad de los hechos, materia del presente proceso, además de someterse a la confesión sincera y la conclusión anticipada, conforme lo expresa literalmente de la Resolución Nro. 6.</p>		

## ANEXO 4

### CONSIDERACIONES ÉTICAS

En la fecha, yo **Efrain Rolando Gómez Gutiérrez**, identificado con DNI N° **45355831** Domiciliado en **Av. San Francisco Mz H2 Lt. 3**, Ayacucho egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela de Derecho, de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DEBIDO PROCESO DE CASOS MEDIÁTICOS EN LOS JUZGADOS PENALES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAMANGA**”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomará responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad.

En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Declaración del compromiso ético, es donde el estudioso admitir la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis,

De esta manera, en el estudio no se manifestará

la información de la identidad de los individuos que participaron.

Huancayo, 5 de marzo de 2021



DNI 45355831

## CONSIDERACIONES ÉTICAS

En la fecha, yo **Saúl Huamaní Lescano**, identificado con DNI N° **28310934** Domiciliado en **Jr. Manuel Alarcón N° 373 El Jesús Nazareno - Ayacucho**, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DEBIDO PROCESO DE CASOS MEDIÁTICOS EN LOS JUZGADOS PENALES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAMANGA**”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomará responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad.

En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Declaración del compromiso ético, es donde el estudioso admitir la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis,

De esta manera, en el estudio no se manifestará la información de la identidad de los individuos que participaron.

Huancayo, 09 de marzo de 2021

A handwritten signature in blue ink on a light-colored background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'S. Huamaní'.

**DNI 28310934**

## ANEXO 5

### CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN

Yo, Efraín Rolando Gómez Gutiérrez, identificado con DNI N° 45355831 Domiciliado en **Av. San Francisco Mz H2 Lt. 3**, Ayacucho, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación titulado: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DEBIDO PROCESO DE CASOS MEDIÁTICOS EN LOS JUZGADOS PENALES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAMANGA”, el cual tiene como tiene como propósito conocer de qué manera influye la presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga. Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usada por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confiabilidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado en forma adecuada sobre los objetivos del estudio, acepto y firmo este documento.

Huancayo, 09 de marzo de 2021



Firma del colaborador

## ANEXO 5

### CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN

**Saúl Huamaní Lescano**, identificado con DNI N° **28310934** Domiciliado en **Jr. Manuel Alarcón N° 373 El Jesús Nazareno - Ayacucho**, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Peruana Los Andes, acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación titulado: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DEBIDO PROCESO DE CASOS MEDIÁTICOS EN LOS JUZGADOS PENALES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAMANGA”, el cual tiene como tiene como propósito conocer de qué manera influye la presunción de inocencia en el debido proceso de casos mediáticos en los juzgados penales de investigación preparatoria de Huamanga. Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usada por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confiabilidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado en forma adecuada sobre los objetivos del estudio, acepto y firmo este documento.

Huancayo, 09 de marzo de 2021

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'S. Huamaní', is written on a light-colored background. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'S' and a long horizontal stroke extending to the right.

---

Firma del colaborador